



# Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 18 de Marzo de 2009 No. 151

TERCERA SECCION



# Perifoneo Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS



Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 18 de Marzo de 2009 No. 151

## TERCERA SECCION

### INDICE

#### Publicaciones Estatales:

#### Página

Decreto No. 188	·Ley del Colegio de Bachilleres de Chiapas. ....	3
Decreto No. 189	Ley Ambiental para el Estado de Chiapas. ....	43
Decreto No. 191	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. ....	125
Decreto No. 193	Por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas. ....	135
Decreto No. 196	Por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal para desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado enajenando vía donación a favor de la Secretaría de Gobernación, la superficie de 4,547.071 metros cuadrados de terreno, ubicados en el Libramiento Norte Oriente Salomón González Blanco, Número 6 Bis, Colonia Patria Nueva, de esta Ciudad. ....	138

Decreto No. 197      Por el que se Reforma el Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y sus municipios a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, empréstitos por los montos y para el destino que en éste se establecen y para afectar un porcentaje del derecho y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, como fuente de pago de los mismos, mediante la adhesión a un Fideicomiso de Administración y Fuente de pago, en los términos que este Decreto dispone. .... 142

Decreto No. 198      Decreto para que se inscriba con Letras Doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones de este Palacio Legislativo, el nombre del Poeta y Escritor «Jaime Sabines Gutiérrez». .... 144

**Publicaciones Estatales:**

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 188**

**Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 188**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación, en tanto que, el párrafo segundo dispone que la educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. En ese sentido el Estado tiene la ineludible obligación de cuidar y fomentar que la población, cuente con los espacios y medios necesarios para recibir educación, de acuerdo con los recursos que estén a su alcance.

El Gobierno del Estado de Chiapas, como primer obligado a la prestación del servicio educativo y atentos a las disposiciones constitucionales sobre la materia, expidió mediante Decreto número 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 09 de agosto de 1978, la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres de Chiapas, como una institución educativa que tiene por objeto impartir e impulsar la educación media superior en el Estado, mediante el Bachillerato en sus diversas modalidades.

A través del Decreto número 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 13 de enero de 1988, se emitió la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Chiapas, con el fin de regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Colegio antes mencionado; asimismo, mediante Decreto número 10, publicado en Periódico Oficial del Estado 001 de fecha 8 de diciembre del 2000, se reformó la denominación del Colegio de Bachilleres de Chiapas, para quedar como Colegio de Bachilleres.

Resulta importante destacar que tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Chiapas, han unido sus esfuerzos con el fin de extender los servicios de educación media superior en el Estado, lo que ha permitido el crecimiento sustantivo del Colegio de Bachilleres de Chiapas, en

respuesta a los viejos reclamos de la población chiapaneca, principalmente los de zona rural que históricamente no habían sido atendidas.

Aunado a lo anterior, el Gobierno Federal ha emprendido una reforma integral de la educación media superior, que se concretará a través del Acuerdo número 442 de la Secretaría de Educación Pública, y que contempla un marco curricular común y un enfoque educativo basado en el desarrollo de competencias y centrado en el aprendizaje de los educandos. Por tal razón, el Colegio de Bachilleres de Chiapas, está promoviendo una transformación a fondo en el área académica, que permeará en toda su estructura y obligará a establecer la actualización permanente del personal directivo y docente, creando para tal efecto un cuerpo colegiado especializado.

En ese tenor, y considerando que la reforma al marco normativo llevada por la Administración del Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Juan Sabines Guerrero, ha tenido su incidencia en las diversas leyes relacionadas con la administración pública, se hace necesario para nuestra sociedad actualizar la legislación vigente buscando en todo momento sentar las bases reales que se adecuen a las necesidades y tiempos presentes. Conforme a lo anterior, es necesario, proporcionar al Colegio de Bachilleres de Chiapas, una Ley que permita promover la formación integral de los estudiantes con los conocimientos que le permitan comprender y actuar sobre su realidad y que por ende, den paso a una administración adecuada y una sana convivencia entre los miembros de la comunidad que la integran.

Por ello, con la presente iniciativa se busca la congruencia tanto en el ordenamiento jurídico, como en la dinámica de las políticas públicas, trayendo como consecuencia que el organismo se convierta a partir de esta iniciativa de Ley, en Colegio de Bachilleres de Chiapas. Por lo tanto, resulta necesario que la Institución se adapte a las condiciones que los cambios imponen, lo que puede lograrse a través de la actualización, modificación y en su caso, establecimiento de mecanismos legales que normen su funcionamiento.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

## **Ley del Colegio de Bachilleres de Chiapas**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I Del Objeto y Aplicación de la Ley**

**Artículo 1.-** Se crea el Colegio de Bachilleres de Chiapas, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía operativa y de gestión, teniendo su domicilio legal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de esta Ley regirán en el Colegio de Bachilleres de Chiapas y es obligatoria para todos los órganos de gobierno, personal docente, administrativo y alumnado que la integran o forman parte de la institución referida, sujetándose a ésta y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 3.-** El Colegio de Bachilleres de Chiapas se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, la Ley Federal del Trabajo, esta Ley y demás normas que rigen los planes y programas de organización académica y los programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública así como por las demás normas relacionadas a la materia.

**Artículo 4.-** Para efectos de interpretación de esta Ley se entenderá por:

- I. COBACH: Al Colegio de Bachilleres de Chiapas.
- II. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo de Directores del COBACH.
- III. Director General: Al Director General del COBACH.
- IV. Secretario Técnico: Al Secretario Técnico del COBACH.
- V. Junta Directiva: Al órgano máximo de representación del COBACH.
- VI. Ley: A la Ley del COBACH.
- VII. Personal Docente: Es la persona física que desempeña o presta servicios de docencia, e investigación, de acuerdo con el nombramiento otorgado por el Colegio de Bachilleres de Chiapas.
- VIII. Personal de actividades paraescolares: Aquella persona que desempeña funciones de enseñanza de tipo social, cultural y deportivo, de acuerdo con el nombramiento otorgado por el Colegio de Bachilleres de Chiapas.
- IX. Personal de Orientación Educativa: Al personal que realiza funciones de atención a alumnos y padres de familia, así como también son los encargados de orientar vocacionalmente a los educandos.
- X. Personal Administrativo: Personal que realiza actividades de administración de recursos, actividades de apoyo o manejo de documentos oficiales tanto en los planteles, como en las oficinas centrales del COBACH.
- XI. SUICOBACH: Al Sindicato Único Independiente del Colegio de Bachilleres de Chiapas.

**Artículo 5.-** El COBACH tendrá por objeto impartir e impulsar la educación media superior, con características de Bachillerato General Terminal y Propedéutico con las finalidades siguientes:

- I. Propiciar la formación integral del estudiante, ampliando su educación en los campos de la cultura, la ciencia y la tecnología.
- II. Crear en el alumno una conciencia crítica y constructiva que le permita adoptar una actitud responsable ante la sociedad.

- III. Desarrollar en el alumno las competencias laborales para desempeñar un trabajo socialmente útil.
- IV. Promover y realizar actividades para la preservación y difusión de la cultura y el deporte.
- V. Realizar estudios e investigaciones que permitan el uso eficiente de los recursos materiales y humanos.
- VI. Fomentar la cultura de transparencia y rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.
- VII. Promover conductas basadas en la ética, el respeto a los derechos humanos, la democracia y al Estado de Derecho.
- VIII. Las demás que sean afines para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 6.-** Para cumplir con su objeto, el COBACH tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer, organizar, administrar y financiar planteles en cualquier lugar del Estado de acuerdo a su naturaleza y objeto, previo estudio de factibilidad.
- II. Brindar al estudiante una formación integral que lo haga apto para su ingreso y desempeño en la educación superior.
- III. Impartir educación de acuerdo a sus programas educativos y a través de las modalidades escolarizadas y no escolarizadas.
- IV. Expedir certificados y constancias de estudios.
- V. Otorgar diplomas académicos, así como constancias de competencia laboral y de capacitación para el trabajo.
- VI. Proponer, observar y evaluar sus planes y programas de estudio y modalidades educativas que deberán ajustarse a lo que establezca la Secretaría de Educación Pública.
- VII. Revalidar, y reconocer estudios, así como establecer equivalencias de los realizados en otras instituciones educativas similares, siempre que se satisfagan los requisitos institucionales y académicos que al efecto establezca el COBACH.
- VIII. Otorgar o revocar reconocimientos de validez oficial a instituciones particulares que impartan el mismo nivel de enseñanza, y que no se apeguen a la normatividad vigente.
- IX. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración interinstitucional para el desarrollo de las actividades académicas y de investigación de los planteles.
- X. Las demás que le otorguen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 7.-** Los planes y programas de estudios de educación media que imparta el COBACH, serán los autorizados por la Secretaría de Educación Pública Federal a través de la instancia correspondiente.

## **Capítulo II Del Patrimonio**

**Artículo 8.-** El Patrimonio del COBACH se integrará por:

- I. Los fondos que le asigne el Gobierno Federal;
- II. Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado;
- III. Los ingresos que obtenga por los servicios que presta;
- IV. Las donaciones, legados y los bienes que obtenga por cualquier medio legítimo;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o por disposición de la ley; y,
- VI. Todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y valores de su propiedad.

**Artículo 9.-** Los muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del COBACH, se consideran bienes públicos y serán inalienables e inembargables.

**Artículo 10.-** El COBACH administrará su patrimonio encaminándolo a la consecución de sus fines, por conducto de su Dirección General, y de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.-** Los bienes del COBACH que perdieren su utilidad, podrán ser donados o vendidos, con la expresa autorización de la Junta Directiva, a propuesta del Director General.

## **Título Segundo De las Autoridades y sus Órganos de Gobierno**

### **Capítulo I De las Autoridades**

**Artículo 12.-** Son autoridades del COBACH conforme a las jerarquías siguientes:

- I. La Junta Directiva.
- II. El Director General.
- III. El Consejo Consultivo de Directores.

- IV. Los Coordinadores de Zona.
- V. Los Directores de cada uno de los Planteles.
- VI. Los Subdirectores de los Planteles.

## **Capítulo II De la Junta Directiva**

**Artículo 13.-** La Junta Directiva es el órgano máximo de Gobierno del COBACH y estará integrada por:

- I. El Secretario de Educación.
- II. El Secretario de Hacienda.
- III. Tres o más personas que designará el Gobernador del Estado.

**Artículo 14.-** Los integrantes a los que se refieren las fracciones I y II, del artículo anterior, deberán cubrir los requisitos que establezcan la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; los integrantes de la Junta Directiva, que designe el Gobernador del Estado, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Poseer título correspondiente al nivel licenciatura.
- III. Tener cinco años de experiencia profesional o académica.
- IV. Ser de reconocida solvencia moral.
- V. No ser ministro de ningún culto religioso.

La calidad de integrante es honorífica, por lo tanto no da derecho a retribución monetaria o en especie alguna.

**Artículo 15.-** La Presidencia de la Junta Directiva, recaerá en el Secretario de Educación del Estado y sus demás integrantes tendrán la calidad de vocales.

**Artículo 16.-** La Junta Directiva deberá celebrar cuatro reuniones ordinarias al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias para asuntos urgentes e importantes, las que invariablemente serán convocadas por el Presidente; las sesiones ordinarias deberán ser convocadas cuando menos con cinco días hábiles de anticipación y con un día hábil para las extraordinarias.

**Artículo 17.-** Los acuerdos de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de empate el Presidente de la misma tendrá voto de calidad.

**Artículo 18.-** La Junta Directiva, contará con un Secretario Técnico que tendrá derecho de voz pero no de voto, el cual, será designado por la mayoría de sus miembros, considerando la propuesta de su Presidente.

El Secretario Técnico de la Junta Directiva, será el encargado de dar seguimiento a los acuerdos tomados por ésta, así como de verificar su debido cumplimiento, informando al Presidente, cualquier incidencia que al efecto se presente.

**Artículo 19.-** La Junta Directiva del COBACH, tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Nombrar al Secretario Técnico a propuesta de su Presidente.
- II. Autorizar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del COBACH, así como las modificaciones y readecuaciones del mismo.
- III. Autorizar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos, que preste el COBACH.
- IV. Aprobar los Planes y Programas de Estudios, así como las modalidades educativas que a su consideración someta el Director General.
- V. Autorizar y determinar acerca de la factibilidad de establecer nuevos planteles o centros de educación, destinados a impartir educación de nivel medio superior.
- VI. Proponer al Gobernador del Estado, el nombramiento o remoción del Director General, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.
- VII. Designar al auditor externo que proponga la Secretaría de la Función Pública, para que emita el dictamen de los estados financieros.
- VIII. Ratificar los nombramientos que haga el Director General, a favor de los Directores de Planteles, siempre que reúnan los requisitos señalados en la presente Ley.
- IX. Expedir la normativa que sea necesaria para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo del COBACH.
- X. Conocer y resolver los asuntos relevantes del COBACH.
- XI. Autorizar la obra pública y el equipamiento de la Institución, cuando ésta se realice con recursos de su presupuesto, ingresos propios o remanentes.
- XII. Autorizar la estructura orgánica y funcional del COBACH.
- XIII. Autorizar la distribución y ocupación de plazas y horas, conforme al presupuesto anual.
- XIV. Analizar y aprobar en su caso, los informes que rinda el Director General.

XV. Recibir el informe que rinda el Comisario Público.

XVI.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y las disposiciones reglamentarias del COBACH.

### Capítulo III Del Director General

**Artículo 20.-** Son requisitos para ocupar el cargo de Director General:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Poseer título correspondiente al nivel licenciatura.
- III. Tener cinco años de experiencia profesional o académica.
- IV. Ser de reconocida solvencia moral.
- V. No ser ministro de ningún culto religioso.

**Artículo 21.-** El Director General del COBACH, será el órgano ejecutivo y el representante legal del COBACH; durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado en el cargo para un segundo periodo por el Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado, por sí o a propuesta de la Junta Directiva, podrá remover al Director General en los casos que por su gravedad ameriten la remoción.

**Artículo 22.-** Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva.
- II. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.
- III. Dirigir, coordinar y vigilar las actividades del COBACH, de acuerdo con las normas y disposiciones reglamentarias.
- IV. Nombrar y remover a los directores, subdirectores, personal docente y administrativo de los Planteles, con estricto respeto a lo dispuesto por la legislación aplicable. Tratándose de los Directores de Planteles, el nombramiento deberá ser ratificado por la Junta Directiva, en la siguiente sesión que se celebre posterior al mismo.
- V. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, proyectos de reformas a los planteles, programas académicos y actividades administrativas del COBACH.
- VI. Autorizar el programa de difusión cultural de los planteles.

- VII. Presentar a la Junta Directiva, el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y de Egresos del COBACH.
- VIII. Proponer a la Junta Directiva las partidas adicionales y las readecuaciones presupuestales.
- IX. Autorizar permisos y licencias al personal que labore en el COBACH de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- X. Coordinar, instruir y organizar lo relativo al reclutamiento, selección y contratación del personal docente y administrativo del COBACH.
- XI. Presentar a la Junta Directiva, en la última reunión ordinaria, informe de las actividades realizadas por el COBACH durante el año lectivo que concluya.
- XII. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de reestructuración o ampliación de la estructura orgánica del COBACH.
- XIII. Crear, previa autorización de la Junta Directiva, las Direcciones, Subdirecciones, Secretarías o Unidades Administrativas necesarias, para el cumplimiento de los objetivos del COBACH.
- XIV. Analizar los problemas académicos y administrativos trascendentes del COBACH y proponer a la Junta Directiva, las soluciones que estime procedentes.
- XV. Nombrar al personal para la supervisión de los asuntos académicos, administrativos y financieros en los diferentes planteles, que integran el COBACH.
- XVI. Designar al personal de apoyo que considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
- XVII. Analizar y proponer la adecuación y actualización de los sistemas de cómputo del COBACH.
- XVIII. Suscribir el Contrato Colectivo, que regule las relaciones laborales del COBACH, con los trabajadores miembros del SUICOBACH.
- XIX. Aprobar los programas de actualización y mejoramiento del personal académico y administrativo.
- XX. Aplicar las sanciones que establece la presente Ley.
- XXI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos del sector privado o social, nacional o extranjero.
- XXII. Administrar y representar legalmente al COBACH con las facultades de un Apoderado General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto, con apego a la legislación vigente.

- XXIII.** Otorgar facultades a la Dirección Académica para la firma de constancias de buena conducta.
- XXIV.** Cumplir con todas las actividades relativas a la Dirección General, que le sean encomendadas por la Junta Directiva y las demás funciones que le confiere la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias del COBACH.

**Artículo 23.-** Las ausencias del Director General, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el funcionario que la Junta Directiva designe. En caso de ausencia por un periodo mayor, se nombrará nuevo Director General.

#### **Capítulo IV Del Consejo Consultivo de Directores**

**Artículo 24.-** El Consejo Consultivo de Directores del COBACH es un órgano de consulta de carácter colegiado y eminentemente propositivo, integrado por el Director General, los Directores de Área y de los Planteles del citado organismo.

**Artículo 25.-** El Consejo Consultivo será presidido por el Director General del COBACH.

**Artículo 26.-** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I.** Proponer al Director General, los programas de actualización y mejoramiento del personal administrativo y académico de los planteles;
- II.** Programar las actividades de los planteles y en su caso, proponer al Director General, las modificaciones que considere pertinentes; y,
- III.** Las demás facultades que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias del COBACH.

**Artículo 27.-** El Consejo Consultivo se reunirá de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y extraordinaria cuantas veces lo estime necesario el Director General o a petición de la mayoría de sus integrantes. Sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos y en caso de empate, el Director General tendrá voto de calidad.

#### **Título Tercero De la Estructura Central**

##### **Capítulo I De la Secretaría Técnica, de las Direcciones de Área, Coordinaciones de Zona y del Comisario Público**

**Artículo 28.-** La estructura central del COBACH estará integrada por una Secretaría Técnica, Direcciones de Área, Coordinaciones de Zona y la Comisaría Pública.

**Artículo 29.-** Para el estudio, planeación, administración, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia el Director General, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- I. Secretaría Técnica.
- II. Dirección Académica.
- III. Dirección de Administración y Finanzas.
- IV. Dirección Jurídica.
- V. Dirección de Planeación y Evaluación Institucional.
- VI. Coordinaciones de Zona.
- VII. Comisario Público.

La estructura central mencionada en el artículo anterior, podrá contar con las Subdirecciones, Departamentos y Jefaturas de Oficina que requiera para el adecuado desempeño de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades presupuestales de la Institución.

**Artículo 30.-** Para ocupar los cargos a que hace referencia el artículo anterior, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título a nivel licenciatura.
- II. Tener experiencia en el área de responsabilidad que incumbe al cargo.
- III. Ser de reconocida solvencia moral.

En el caso del titular de la Comisaría Pública, deberá cumplir los requisitos que establezca la Secretaría de la Función Pública.

## **Capítulo II De las Facultades de la Secretaría Técnica**

**Artículo 31.-** Son facultades de la Secretaría Técnica:

- I. Agendar las reuniones que convoque el Director General y el Presidente de la Junta Directiva del COBACH.
- II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta Directiva del COBACH.
- III. Representar al Director General, en reuniones del personal del COBACH y actos protocolarios de la Administración Pública.
- IV. Coordinar técnica y administrativamente a las áreas, coordinaciones y planteles del COBACH.
- V. Coordinar técnicamente a las Direcciones de área del COBACH.

- VI. Acatar las normas y lineamientos en materia de educación y laboral emitida por la superioridad.
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos establecidos en el seno de la Junta Directiva del COBACH.
- VIII. Integrar el informe de resultados de las actividades programadas y fuera de programación que desarrollan los órganos administrativos del COBACH.
- IX. Elaborar y controlar las tarjetas de acuerdo e informativas del Director General para su representación ante el Gobernador del Estado.
- X. Las demás que le confieran la presente Ley, el Director General y las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Capítulo III**  
**De las Facultades del Titular de**  
**la Dirección Académica**

**Artículo 32.-** Son facultades y obligaciones del Director Académico:

- I. Elaborar y presentar a la Dirección General, el anteproyecto anual de desarrollo académico del COBACH.
- II. Proponer ante la Dirección General, proyectos para la mejor organización y funcionamiento académico del COBACH.
- III. Elaborar el programa de actividades deportivas, culturales, ecológicas y sociales del COBACH.
- IV. Presentar al Director General, de forma periódica, el informe del estado que guardan los asuntos académicos del COBACH.
- V. Supervisar la correcta ejecución de los Planes y Programas de Estudio, de acuerdo a los lineamientos académicos establecidos para el COBACH.
- VI. Evaluar permanentemente la labor docente y las modificaciones de los planes y programas de estudio, así como sugerir métodos y técnicas de enseñanza.
- VII. Supervisar la correcta distribución de cargas académicas de acuerdo a la normatividad laboral vigente en acuerdo con la representación sindical.
- VIII. Supervisar y vigilar el avance y desarrollo del programa de actividades académicas de los planteles y coordinaciones de zona, que integran el COBACH.
- IX. Coordinar y supervisar, la implementación de programas de apoyo interinstitucional y los servicios de apoyo académico a los planteles del COBACH.

- X. Coordinar actividades académicas con las subdirecciones y departamentos, dependientes de la Dirección Académica.
- XI. Supervisar las actividades relacionadas con la Dirección General de Bachillerato y la Coordinación Nacional de Educación Media Superior a Distancia.
- XII. Coordinar actividades para el registro, selección e inscripción de alumnos, en el inicio de cada ciclo escolar del COBACH.
- XIII. Dar seguimiento operativo y administrativo a los programas especiales de educación y programas emergentes.
- XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Director General.

**Capítulo IV**  
**De las Facultades del Titular de la Dirección de**  
**Administración y Finanzas**

**Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del Director de Administración y Finanzas:

- I. Planear, organizar y dirigir las actividades administrativas del COBACH.
- II. Coordinar el cumplimiento de las funciones de cada una de las áreas a su cargo, a través de la Subdirección de Operación Administrativa y Financiera.
- III. Mantener comunicación permanente, con las áreas que integran la estructura orgánica del COBACH, a fin de atender los asuntos administrativos que sean planteados.
- IV. Autorizar las solicitudes de bienes materiales y servicios, que requieran las áreas del COBACH, a fin de que se suministren oportunamente.
- V. Verificar que los servicios de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, se proporcionen adecuadamente, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de las áreas del COBACH.
- VI. Supervisar la elaboración de los planes administrativos, necesarios para el desarrollo integral del COBACH y presentarlos a la Dirección General para su autorización.
- VII. Verificar la formulación de los estados financieros, relacionados con el ejercicio del presupuesto.
- VIII. Instrumentar procesos y sistemas para la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales, de acuerdo a la operatividad y normas establecidas.
- IX. Coordinar la contratación de servicios que requieran las áreas de la Institución, de acuerdo con los programas de trabajo y en apego a la normativa establecida al respecto.

- X. Elaborar informes periódicamente, del avance de los planes y programas de las áreas que conforman la Dirección Administrativa.
- XI. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Director General.

### **Capítulo V** **De las Facultades del Titular de la Dirección Jurídica**

**Artículo 34.-** El Director Jurídico se encargará de la atención de los asuntos judiciales, administrativos o de litigio en que sea parte el COBACH, contando para el ejercicio de sus atribuciones con el personal que las necesidades del servicio requieran y autorice la Junta Directiva a solicitud del Director General.

**Artículo 35.-** Son facultades y obligaciones del Director Jurídico:

- I. Representar al COBACH ante autoridades Administrativas, civiles, penales y laborales, respecto de cualquier asunto en que la Institución tenga interés o resulte afectada.
- II. Actuar como órgano de consulta e investigación jurídica en los asuntos que le planteen las autoridades, planteles y unidades administrativas del COBACH.
- III. Representar al Director General y a las autoridades del COBACH, en los juicios en que sean parte, siempre y cuando se traten de asuntos inherentes a la Institución y deriven de las funciones que éstos desempeñan en ejercicio de su cargo; así como, iniciar o continuar acciones ante los órganos jurisdiccionales, desistirse, interponer recursos, promover incidentes, ofrecer o rendir pruebas, alegar y seguir los juicios y procedimientos hasta la ejecución de la sentencia, y ser promovente en juicios de amparo.
- IV. Dar fe y certificar la autenticidad de los documentos que emita el COBACH, con excepción de los académicos.
- V. Atender la relación laboral con los trabajadores de la Institución, incluyendo a la organización sindical.
- VI. Reunir la normativa de creación y de actuación de la Institución.
- VII. Revisar y validar los convenios y contratos que celebre el COBACH con instituciones, sectores productivos, académicos, sindicales o de cualquier otra índole.
- VIII. Gestionar la regulación de la tenencia y propiedad o posesión de los bienes inmuebles del COBACH.
- IX. Vigilar la legalidad de los actos jurídicos, administrativos, fiscales y catastrales que se realicen con motivo de los bienes inmuebles de los planteles Educativos del COBACH.

- X. Cuando existan causales suficientes para rescindir la relación laboral de los trabajadores, se emitirá el dictamen correspondiente al Director General para las acciones procedentes.
- XI. Promover la capacitación del personal adscrito a su oficina.
- XII. Coadyuvar en la integración de las actas administrativas, que con motivo de la realización de actos indebidos de los servidores públicos adscritos a la Institución, se levanten y remitirlas a la autoridad que corresponda.
- XIII. Las demás actividades que le sean encomendadas por el Director General.

**Capítulo VI**  
**De las Facultades del Titular de la Dirección de**  
**Planeación y Evaluación Institucional**

**Artículo 36.-** Son facultades y obligaciones del Director de Planeación y Evaluación Institucional:

- I. Planear, controlar y dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y egresos de la Institución.
- II. Coordinar y supervisar la realización de los planes, programas y proyectos de desarrollo institucional.
- III. Aplicar y supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos, en materia de planeación, evaluación y sistematización del COBACH.
- IV. Analizar y determinar la factibilidad de ampliación del servicio y las necesidades de construcción y equipamiento de los planteles.
- V. Elaborar y proponer los procedimientos, criterios, parámetros e indicadores, para evaluar de manera continua el desarrollo de programas y proyectos institucionales.
- VI. Informar periódicamente a la Dirección General, respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- VII. Las demás que expresamente le encomiende el Director General, en el ámbito de su competencia.

**Capítulo VII**  
**De las Facultades de los Titulares de las**  
**Coordinaciones de Zona**

**Artículo 37.-** Son facultades y obligaciones del Coordinador de Zona:

- I. Presentar el Plan de Trabajo anual a la Dirección General, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- II. Dirigir las actividades académicas y administrativas de la Coordinación.

- III. Recepcionar, validar y dar seguimiento a los planes de trabajo de los planteles a su cargo.
- IV. Presentar propuestas para el fortalecimiento de las actividades académicas y administrativas.
- V. Supervisar y dar seguimiento a los programas y a las actividades que emanen de la Dirección General aplicables en los planteles, de acuerdo a las normas y disposiciones generales.
- VI. Informar al Director General sobre el desarrollo de las actividades de la coordinación a su cargo.
- VII. Presidir reuniones con los Directores de los Planteles, para dar a conocer los lineamientos académicos y administrativos aplicables al desarrollo de las actividades.
- VIII. Supervisar que se cuenten con los elementos necesarios, para el desarrollo adecuado de las funciones de la Coordinación de Zona.
- IX. Convocar y presidir reuniones, con Directores de los planteles de su zona para analizar problemas específicos y proponer alternativa de solución.
- X. Promover la gestión que requieren los planteles de su zona, ante la Dirección General y dependencias públicas o privadas.
- XI. Vigilar que en los planteles a su cargo, se de cumplimiento a las normas y lineamientos establecidos, de manera coordinada, con las diferentes áreas de la administración central.
- XII. Organizar y promover conjuntamente con el área correspondiente de la administración central, la participación de los alumnos y docentes, en los eventos académicos, culturales y deportivos del COBACH.
- XIII. Supervisar el desarrollo y funcionamiento de las bibliotecas, laboratorios, talleres y programas especiales de los planteles de la zona.
- XIV. Supervisar que el proceso de registro y control escolar en los planteles, se realice según los programas y las políticas establecidas.
- XV. Apoyar a los planteles de la zona, en la solución de conflictos escolares y laborales que se presenten.
- XVI. Presentar propuestas de actualización profesional, para el personal de la coordinación y de los planteles a su cargo.
- XVII. Promover la participación responsable y propositiva del personal de la Coordinación, para el mejoramiento de las actividades.
- XVIII. Participar en representación de las autoridades del COBACH, en los eventos en que sea convocada o comisionada la Coordinación de Zona.

- XIX. Abstenerse de realizar dentro del COBACH, actos de propaganda o proselitismo, a favor de cualquier grupo religioso o partido político.
- XX. Aquellas actividades que le sean encomendadas por el Director General.

### **Capítulo VIII Del Comisario Público**

**Artículo 38.-** El Comisario Público, será parte integrante de la estructura del COBACH, sus acciones tendrán por objeto apoyar la función Directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo, será el encargado permanente de vigilar la actuación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, supervisando además que la operatividad de éstos, se realice con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, conforme a los lineamientos legales, políticas y procedimientos vigentes.

El Comisario Público desarrollará sus funciones de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, así como con lo siguiente:

- I. Dependerá orgánicamente del Director General.
- II. Realizará sus actividades de acuerdo a las reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía.
- III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control, efectuará revisiones y auditorías, vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúen conforme a las disposiciones aplicables, presentará al Director General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas.

### **Título Cuarto De los Planteles**

#### **Capítulo I Del Director de Plantel y Responsable de EMSaD**

**Artículo 39.-** Son requisitos para ser Director de Plantel y Responsable de EMSaD:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Poseer título a nivel de licenciatura.
- III. Tener experiencia académica y administrativa.
- IV. Ser de reconocida solvencia moral.
- V. No ser ministro de ningún culto religioso.

**Artículo 40.-** Los Directores de Plantel, serán nombrados por el Director General en términos del artículo 22 fracción IV, quien no podrá transferir esta facultad a ningún otro órgano, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por el Titular del COBACH, siempre y cuando su desempeño laboral haya sido el adecuado, su comportamiento personal sea el correcto y continúen gozando de reconocida solvencia moral.

**Artículo 41.-** Son facultades y obligaciones del Director de Plantel y Responsable de EMSaD:

- I. Dirigir y coordinar las actividades académicas y administrativas del plantel a su cargo.
- II. Representar al plantel en todos los actos relacionados con el mismo.
- III. Presentar al Coordinador de Zona, el Plan de Trabajo Anual del plantel a su cargo.
- IV. Presentar en su oportunidad al Coordinador de Zona, las alternativas de atención de las necesidades del plantel a su cargo.
- V. Atender y solucionar los problemas de orden académico y administrativo del plantel y en aquéllos que estén fuera de su alcance, proponer al Director General alternativas de solución a través del Coordinador de Zona.
- VI. Presentar al Coordinador de Zona, un informe semestral de las actividades realizadas.
- VII. Convocar a los Presidentes de Academias, para dar a conocer los lineamientos relacionados con planes de estudios, programas, cursos de actualización y demás aspectos de orden académico.
- VIII. Concurrir a las sesiones del Consejo Consultivo de Directores con voz y voto.
- IX. Elaborar el Programa General de Difusión del plantel.
- X. Autorizar permisos económicos al personal que labore en el plantel de acuerdo con la normativa aplicable.
- XI. Aplicar medidas disciplinarias al personal docente, administrativo y a los alumnos que incurran en actos de indisciplina.
- XII. Dar cumplimiento a las políticas, planes, programas y reglamentos académicos, así como a los demás documentos normativos y disposiciones reglamentarias del COBACH.
- XIII. Revisar las aulas, laboratorios, talleres y demás instalaciones del plantel a su cargo, para supervisar su funcionamiento, limpieza, conservación, apariencia, seguridad y eficacia.
- XIV. Autorizar, directa y solidariamente con sus subordinados inmediatos, toda documentación oficial que expida el plantel a su cargo.

- XV. Propiciar y vigilar la operación y cumplimiento de los sistemas de control de asistencia, de disciplina, de evaluación de aprendizaje, de orientación y seguimiento de los educandos en el plantel a su cargo.
- XVI. Abstenerse de realizar dentro del COBACH, actos de propaganda o proselitismo a favor de cualquier grupo político o religioso, así como también cualquier acto de comercio.
- XVII. Aquellas actividades que les sean encomendadas por el Director General.

## **Capítulo II Del Subdirector de Plantel**

**Artículo 42.-** Para ser Subdirector de Plantel, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Poseer título a nivel de licenciatura.
- III. Tener experiencia académica y administrativa.
- IV. Ser de reconocida solvencia moral.

**Artículo 43.-** Los Subdirectores del Plantel, serán nombrados única y exclusivamente por el Director General, durarán en el cargo cuatro años y podrán ser ratificados por los años que determine el Director General.

**Artículo 44.-** Las funciones, atribuciones y obligaciones del Subdirector, que ejercerá previo acuerdo con el Director del Plantel, serán las siguientes:

- I. Coordinar las actividades académicas y administrativas del plantel.
- II. Coordinar los estudios que deban ser realizados sobre planes y programas académicos que el plantel requiera.
- III. Programar las actividades académicas de los alumnos y docentes.
- IV. Promover la actualización y el desarrollo académico del personal docente, de apoyo a la docencia y administrativo del plantel.
- V. Frecuentar las aulas, laboratorios, talleres y demás instalaciones del plantel a su cargo para supervisar su funcionamiento, limpieza, conservación, apariencia, seguridad y eficacia.
- VI. Abstenerse de realizar dentro del COBACH, actos de propaganda o proselitismo a favor de cualquier grupo político o religioso, así como también cualquier acto de comercio.
- VII. Aquellas que le sean encomendadas por el Director del Plantel.

### Capítulo III Del Personal Docente

**Artículo 45.-** El personal docente en el COBACH, se integra por:

- I. Docentes de Asignatura: Los que desempeñan la función de enseñanza por materias, de acuerdo con el nombramiento otorgado por el COBACH.
- II. Personal de actividades paraescolares: Los que ejercen funciones de enseñanza de tipo social, cultural y deportivo, de acuerdo con el nombramiento otorgado por el COBACH.
- III.- Personal de Orientación Educativa: Los que realizan funciones de atención a alumnos y padres de familia, así como también los encargados de orientar vocacionalmente a los educandos.

**Artículo 46.-** El ingreso y la promoción del personal docente se sujetará a los procedimientos que señale la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia. Los nombramientos, promociones, licencias y otros movimientos del personal docente, serán autorizados por el Director General.

**Artículo 47.-** Los nombramientos definitivos del personal docente serán expedidos por el Director General, siempre y cuando, reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano o extranjero con residencia y permiso legal para laborar en el país.
- II. Acreditar estudios a nivel de licenciatura en el área correspondiente a las asignaturas que imparta, y cubrir el perfil académico requerido.
- III. Ser de reconocida solvencia moral.
- IV. Acreditar los cursos de formación y actualización que imparta la institución, a través de la Dirección Académica.
- V. Haber demostrado aptitud, calidad, responsabilidad y honestidad en la práctica docente.
- VI. Aprobar la evaluación académica, que efectúe el COBACH, conforme a los requisitos y procedimientos que éste mismo establezca, siempre que la tarea que realice sea de carácter definitivo o de tiempo indeterminado.
- VII. Demás documentación que para tal efecto la Institución requiera.
- VIII. No obstante los requisitos anteriores, no tener el docente nota desfavorable en su expediente.

La definitividad se otorgará al personal docente observando además, lo establecido en el artículo 53, de esta Ley.

**Artículo 48.-** El trabajador docente que no haya cubierto los requisitos para obtener la definitividad, ni posea el nombramiento respectivo, será considerado trabajador por contrato, por obra y tiempo determinado, cuya duración será igual a la del semestre lectivo en que preste sus servicios, y en ningún caso operará la prórroga forzosa del contrato.

**Artículo 49.-** La asignación de hora-semana-mes (carga horaria), para el personal docente de asignatura, estará sujeta a la alternancia de cada ciclo escolar, la cual será variable, dependiendo de la disponibilidad de horas y la captación de alumnos del plantel al que se encuentre asignado, respetando los derechos creados por el docente de acuerdo a la normatividad contemplada en el Contrato Colectivo de Trabajo.

**Artículo 50.-** Las asignaturas objeto de definitividad, serán únicamente las correspondientes al núcleo de formación básica del Plan de Estudios del COBACH, excluyéndose las de promotoría, las optativas y las de capacitación, dada su alternabilidad o falta de permanencia en cada ciclo escolar.

**Artículo 51.-** Las constancias de definitividad se otorgarán por hora-semana-mes, en la forma y condiciones establecidas en el artículo anterior y conforme al procedimiento siguiente:

- I. Para obtener 5 horas-semana-mes, es requisito haber laborado dos años y aprobado un curso de actualización docente de 40 horas, impartido por el COBACH.
- II. Para obtener 10 horas-semana-mes, es requisito haber laborado tres años y aprobado dos cursos de actualización docente de 40 horas cada uno, impartido por el COBACH.
- III. Para obtener 15 horas-semana-mes, es requisito haber laborado cuatro años y aprobado tres cursos de actualización docente de 40 horas cada uno, impartido por el COBACH.
- IV. Para obtener 20 horas-semana-mes, es requisito haber laborado cinco años y aprobado cuatro cursos de actualización docente de 40 horas cada uno, impartido por el COBACH.
- V. Para obtener 25 horas-semana-mes, es requisito haber laborado seis años y aprobado cinco cursos de actualización docente de 40 horas cada uno, impartido por el COBACH.
- VI. Para obtener 30 horas-semana-mes, es requisito haber laborado siete años y aprobado seis cursos de actualización docente de 40 horas cada uno, impartido por el COBACH.
- VII. Para obtener 35 horas-semana-mes, es requisito haber laborado ocho años y aprobado siete cursos de actualización docente de 40 horas cada uno, impartido por el COBACH.
- VIII. Para obtener 40 horas-semana-mes, es requisito haber laborado nueve años y aprobado ocho cursos de actualización docente de 40 horas cada uno, impartido por el COBACH.

Lo establecido en la fracción VIII, será la carga académica máxima que podrá asignarse a un docente, y por tanto, el máximo de horas-semana-mes que podrá otorgarse en forma definitiva, dependiendo de las necesidades y la disponibilidad de horas del núcleo de formación básica de cada plantel.

**Artículo 52.-** El COBACH asignará al personal docente, un mínimo de seis y un máximo de cuarenta horas semana-mes, las cuales serán desempeñadas exclusivamente en trabajo docente frente a grupo, la descarga académica del personal docente, solo será posible en los términos y condiciones que establezcan las autoridades presupuestales Federales y Estatales.

**Artículo 53.-** Son derechos del personal docente:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación, conforme a los Planes y Programas de Estudio de la Institución.
- II. Recibir el salario de acuerdo a la categoría establecida en el tabulador de salarios del COBACH, pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo.
- III. Recibir del COBACH, los materiales de trabajo para el cumplimiento de sus actividades docentes.
- IV. Disfrutar de las vacaciones que legalmente le correspondan.
- V. Conservar los derechos que se deriven de su relación laboral, en los términos que establece esta Ley, durante el tiempo que desempeñe un cargo de confianza en el COBACH.
- VI. Obtener permisos o licencias, en los términos que señale la legislación laboral vigente.
- VII. Recibir las prestaciones, servicios y demás beneficios, derivados de la relación de trabajo con el COBACH.
- VIII. Seguir desempeñando sus labores académicas en asignaturas equivalentes o afines a las que impartían, cuando éstas sean modificadas o suprimidas en el Plan de Estudios del COBACH, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades del plantel, en el caso del personal docente con definitividad.
- IX. Recibir notificación personal de las determinaciones de las autoridades del COBACH que afecten su situación académica y laboral.
- X. Conservar su horario de labores, siempre que se ajuste a las necesidades de la Institución, sin menoscabo de sus derechos creados.
- XI. Solicitar licencia sin goce de sueldo a sus labores docentes, por un periodo no mayor de seis meses, misma que sólo podrá tramitar después del transcurso de dos años, entre una licencia y otra.
- XII. Obtener oportunamente el resultado de la evaluación a su labor docente, realizada por la Dirección Académica.
- XIII. Los demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 54.-** Son obligaciones del personal docente:

- I. Dar a conocer a los alumnos en el primer día de clases de cada semestre, el programa, la metodología, forma de evaluación y la bibliografía de la asignatura o disciplina correspondiente.
- II. Evaluar periódicamente (diagnóstica, formativa y sumativamente) el aprovechamiento de los alumnos.
- III. Presentar de manera periódica a la Dirección del Plantel, el seguimiento de los avances programáticos de las asignaturas o disciplinas que imparta.
- IV. Impartir el 100% de las clases que el calendario escolar señale para su asignatura o disciplina, cumpliendo además con el 100 % del contenido programático.
- V. Asistir puntualmente a sus clases, según el horario de la asignatura o disciplina correspondiente, la llegada después de 10 y hasta 15 minutos, se computará como retardo y después de los 15 minutos, constituirá falta en la hora de clase a que corresponda.
- VI. Demostrar aptitud, calidad, responsabilidad y honestidad para la docencia.
- VII. Aplicar los exámenes de aprovechamiento a los alumnos, en las fechas y lugares señalados por las autoridades del COBACH, y entregar los resultados de los mismos en un plazo máximo de 48 horas hábiles después de efectuados.
- VIII. Sujetarse a las evaluaciones que realice el COBACH.
- IX. Cumplir dentro de su horario de labores, las comisiones de carácter académico que le encomiende la Dirección del Plantel.
- X. Asistir puntualmente a las reuniones de academia y a los cursos de capacitación y actualización, que programen las autoridades del COBACH.
- XI. Superarse permanentemente en lo académico y en lo profesional, a través de cursos, eventos académicos y programas promovidos y financiados por la Institución para el mejor cumplimiento de las labores encomendadas.
- XII. Abstenerse de realizar dentro del COBACH, actos de propaganda o de proselitismo a favor de cualquier grupo político o religioso.
- XIII. Guardar absoluto respeto a las autoridades, a sus compañeros de trabajo y a los alumnos.
- XIV. Respetar y hacer respetar la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

**Título Quinto**  
**Del Personal Administrativo**

**Capítulo I**  
**Del Personal de los Planteles y de la Administración Central**

**Artículo 55.-** Los planteles y la administración central, tendrán para su servicio el número de empleados que sean necesarios para su buen funcionamiento, el cual podrá disminuir o aumentar de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Institución, siempre sin lesionar los derechos de los trabajadores.

**Artículo 56.-** Los trabajadores contratados por tiempo determinado, estarán sujetos a la reducción de personal que impongan las restricciones presupuestales y las necesidades de la Institución, sin que opere a favor de ellos la prórroga forzosa del contrato.

**Artículo 57.-** Los trabajadores de los planteles estarán bajo las órdenes del Director del Plantel, y los trabajadores de la Administración Central, bajo las órdenes de los Directivos a que se encuentren asignados, quienes distribuirán las labores de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 58.-** Son requisitos para ser empleado:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Tener estudios acorde al empleo a ocupar.
- III. Ser de reconocida solvencia moral.
- IV. Los demás establecidos en las leyes laborales.

**Artículo 59.-** Son obligaciones de los empleados:

- I. Cumplir con las funciones que les sean encomendadas.
- II. Respetar las normas del COBACH.
- III. Abstenerse de realizar trabajos ajenos a la Institución, dentro de sus instalaciones.
- IV. Conservar y cuidar los bienes y documentación oficial que se les proporcione para realizar su trabajo.
- V. Asistir puntualmente a sus labores en el horario de trabajo que se le asigne, para esto tendrán una tolerancia de hasta quince minutos, la llegada después de ese tiempo y hasta treinta minutos de la hora de entrada, constituirá retardo y después de ese tiempo constituirá falta absoluta, aún cuando el trabajador registre su entrada después de este espacio de tiempo y permanezca en su centro de adscripción.

- VI. Conducirse con honestidad y respeto hacia las autoridades, así como, a sus compañeros de trabajo.
- VII. No alterar el orden de la Institución, no llegar con aliento alcohólico o drogado por algún estupefaciente y coadyuvar con las autoridades para la solución de los problemas que surjan.

**Artículo 60.-** El personal administrativo y de apoyo a la docencia de los Planteles y de la administración central, podrán ser:

- I. Personal de planta.
- II. Personal de confianza.
- III. Personal eventual, interino o temporal.

**Artículo 61.-** Es personal de planta, el que no estando comprendido en el artículo que precede, ocupe una plaza que por ser necesaria para la Institución, pueda considerarse como plaza definitiva, en el caso del personal docente se sujetará a lo establecido en los artículos 50, 51, y 54 de la presente Ley.

**Artículo 62.-** Es personal de confianza, el que realiza labores de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, tales como el Director General, el Director Académico, el Director Administrativo, el Director de Planeación, el Director Jurídico, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Secretario Técnico, Secretario Particular, Directores de Plantel, Subdirectores de Plantel, Jefes de Materia, Secretarías del personal directivo, Almacenistas, Laboratoristas, Bibliotecarios, Responsables de las Unidades de Registro y Control Escolar, Personal del Departamento de Recursos Humanos, Contabilidad, Control Presupuestal e Informática, Controladores de Asistencia, y en general, todos aquellos cuyas funciones se ajusten a lo establecido en el artículo 9, de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 63.-** Es personal eventual, interino o temporal, el que se contrate para realizar tareas que por su naturaleza no deban ser desempeñadas en forma permanente, o para suplir ausencias por incapacidad, permisos o licencias del personal de planta y para estos, no operará la prórroga forzosa de la relación laboral.

## **Capítulo II De las Responsabilidades**

**Artículo 64.-** El personal docente, administrativo y de apoyo a la docencia, dependiente de la administración central del COBACH y de los Planteles, es responsable de las faltas que cometan con todas las consecuencias que los ordenamientos legales prevean para cada caso concreto.

**Artículo 65.-** Son causas de responsabilidad:

- I. El desarrollo de actividades que tiendan a impedir el logro de los objetivos del COBACH.
- II. La hostilidad por razones de ideología.

- III. La incitación y participación en desórdenes con desprestigio de la Institución, así como el chantaje, extorsión o el soborno a los alumnos.
- IV. La falsificación o alteración de documentos de cualquier especie, que sirvan para acreditar el grado o nivel de estudios, y el uso, aprovechamiento o la aceptación dolosa de los mismos.
- V. La inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada, por más de tres días en un periodo de treinta días naturales, en el caso del personal docente cuando éste, acumule en horas, según su carga académica, el equivalente a dicho número de faltas.
- VI. La comisión de actos públicos que pongan en peligro el prestigio de la Institución o de los funcionarios de la misma.
- VII. La demora injustificada en el asentamiento de calificaciones, en la elaboración y tramitación de listas, actas, boletas, certificados y documentos, cuya carencia afecte al alumno.
- VIII. La comisión de actos contrarios a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.
- IX. El registro de entrada y salida a sus labores, ausentándose dentro del horario de trabajo, sin permiso o causa justificada, lo que constituirá una falta de probidad.
- X. La falta de probidad u honradez.
- XI. Las demás que señalen las normas aplicables.

### **Capítulo III De las Sanciones**

**Artículo 66.-** Las sanciones que se impondrán atendiendo a su gravedad, frecuencia y antecedentes del servidor público, son las siguientes:

- I. Amonestación o extrañamiento.
- II. Apercibimiento.
- III. Suspensión.
- IV. Cese o rescisión Laboral.

Únicamente será causa de rescisión, cese o separación del trabajo, las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y la presente Ley sin que por ningún motivo, pacto o convenio, se pueda agregar una nueva modalidad.

**Título Sexto  
De los Alumnos**

**Capítulo I  
De la Inscripción y Reinscripción**

**Artículo 67.-** Se considera alumno del COBACH, quien cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones académicas y administrativas para el ingreso y permanencia en la Institución.

Los alumnos del COBACH podrán acreditar su condición, mediante la matrícula que a su favor sea expedida por la Institución.

**Artículo 68.-** Para ingresar como alumno al COBACH se requiere:

- I. Haber concluido los estudios de educación secundaria y poseer el certificado correspondiente legalmente expedido.
- II. Cumplir íntegramente los requisitos que señale la convocatoria correspondiente, emitida por la Institución, en los plazos indicados para tal efecto.
- III. Resultar seleccionado en el examen de admisión, que aplique el COBACH.
- IV. Cubrir las cuotas de admisión.
- V. Presentar carta compromiso de aceptación y observancia de la presente Ley, firmada por el alumno y el padre o tutor.

**Artículo 69.-** Los que resulten seleccionados en el examen de admisión, serán aceptados de acuerdo al cupo de cada plantel.

**Artículo 70.-** Ninguna persona podrá asistir en calidad de oyente, a los ciclos de enseñanza que se impartan en los planteles del COBACH.

**Artículo 71.-** Quienes habiendo realizado estudios parciales de bachillerato, en otras instituciones del sistema educativo nacional y soliciten su inscripción en el COBACH, podrán ser admitidos si cumplen los requisitos siguientes:

- I. Obtener la equivalencia de los estudios realizados, emitida por la comisión de equivalencias, conforme a los planes y programas de estudio del COBACH; y,
- II. Que existan espacios disponibles en los planteles.

**Artículo 72.-** La Dirección General del COBACH, determinará el número de estudiantes extranjeros, que podrán inscribirse en cada Plantel y en cada semestre.

**Artículo 73.-** Las reinscripciones de los alumnos estarán supeditadas, a las disposiciones que al respecto emitan las autoridades del COBACH.

**Artículo 74.-** La inscripción, reinscripción y demás trámites escolares de los alumnos, deberán ser efectuados únicamente por el interesado, sus padres o el tutor de los mismos.

**Artículo 75.-** Se entenderá que renuncian a sus derechos de inscripción o reinscripción, los alumnos que no concluyan los trámites en la fechas previamente establecidas para tal efecto, una vez iniciado el semestre, ningún alumno podrá ser inscrito o reinscrito, a excepción de que exista autorización de la Dirección Académica.

**Artículo 76.-** Si se comprueba la ilegitimidad total o parcial de algún documento presentado para la inscripción o reinscripción de un alumno, serán nulos todos los trámites y registros efectuados a favor de éste y quedará imposibilitado para obtener nueva inscripción o reinscripción en cualquiera de los planteles de la Institución, sin perjuicio de las sanciones que pudieran merecer, conforme a la legislación correspondiente.

## **Capítulo II De los Alumnos Regulares e Irregulares**

**Artículo 77.-** Los alumnos tendrán la condición académica de ordinarios, quienes se inscriban en el COBACH con la finalidad de cursar estudios tendientes a la obtención de un certificado de estudios a nivel medio superior y podrán ser:

- I. Regulares: Los alumnos que acrediten todas las materias cursadas y no adeuden ninguna de las asignaturas de los semestres o ciclos escolares, de acuerdo con el Plan de Estudios en vigor y estén inscritos en todas las materias del ciclo que cursen;
- II. Irregulares: Aquéllos que adeudan una o más asignaturas de semestres anteriores al que se encuentren cursando, o no estén inscritos en todas las materias del ciclo que cursen y son:
  - a) Cursadores: Los que adeuden una o dos asignaturas, después de agotada la primera y segunda recuperación; y,
  - b) Repetidores: Los que reprobren más del 50% de las asignaturas, y los que habiendo agotado la primera y segunda recuperación, adeuden tres o más asignaturas.

**Artículo 78.-** Los alumnos irregulares que adeuden hasta dos asignaturas, se convierten en cursadores y podrán ser reinscritos en el semestre inmediato superior cursando las asignaturas que adeuden del semestre anterior, en horarios complementarios o diferentes, siempre y cuando las condiciones del plantel lo permitan.

**Artículo 79.-** El alumno al que se refiere el artículo anterior, en caso de reprobar una o más asignaturas, una vez agotado su primero y segundo periodo de recuperación, de alguna de las asignaturas objeto de su irregularidad, se le otorgará el derecho a examen especial y de reprobar será dado de baja automáticamente.

**Artículo 80.-** Los alumnos cursadores, sólo podrán ser reinscritos en asignaturas que correspondan a dos semestres consecutivos, a excepción de planteles que no cuenten con semestres continuos.

**Artículo 81.-** Ningún alumno podrá cursar más de dos veces una misma asignatura.

**Artículo 82.-** Los alumnos dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, previo al inicio oficial de las clases de cada semestre, para solicitar traslado a otro plantel del COBACH.

**Artículo 83.-** Para concluir los estudios de bachillerato, cada alumno contará con un plazo máximo de ocho semestres, dos más que los normalmente necesarios, contados a partir de su inscripción a primer semestre, el caso de los alumnos que no concluyan sus estudios en ese periodo, será analizado por los integrantes de la Comisión de Equivalencias y su dictamen será inapelable.

**Artículo 84.-** Los alumnos que procedan de instituciones educativas extranjeras y deseen ingresar al COBACH, deberán realizar los trámites de revalidación que para el efecto señala la presente Ley.

### Capítulo III De las Bajas de los Alumnos

**Artículo 85.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá como baja del alumno, la pérdida de los derechos como estudiante de un determinado plantel del COBACH.

**Artículo 86.-** Las bajas serán de carácter temporal y definitiva.

**Artículo 87.-** Los alumnos causarán baja temporal en los siguientes casos:

- I. Cuando sea sancionado por faltas disciplinarias; y
- II. Cuando el alumno lo solicite por razones personales.

**Artículo 88.-** Los alumnos que hayan interrumpido sus estudios por un semestre, sin haber obtenido su baja temporal por escrito, podrán reinscribirse si el plazo señalado en el artículo 83 no hubiera concluido, sujetándose al plan de estudios vigente en la fecha de su reingreso, en caso de que las condiciones del plantel lo permitan.

**Artículo 89.-** El alumno que interrumpa sus estudios por dos semestres consecutivos, sin haber obtenido su baja temporal por escrito, será dado de baja definitivamente, siempre y cuando el plantel permita la condición señalada en el artículo anterior.

**Artículo 90.-** Los alumnos podrán solicitar su baja temporal por escrito, siempre y cuando el periodo de baja no sea mayor de dos semestres, bajo estas condiciones, estos semestres no se computan para los efectos del artículo 89, de la presente Ley, la baja temporal sólo podrá ser autorizada por la Dirección Académica, siempre y cuando se presente la solicitud en los primeros treinta días de clases del semestre.

**Artículo 91.-** El alumno causará baja definitiva del COBACH en los siguientes casos:

- I. Cuando no apruebe una asignatura que ha cursado por segunda ocasión, incluyendo la evaluación de regularización.
- II. Cuando no apruebe el total de asignaturas y módulos correspondientes al plan de estudios del bachillerato en un máximo de ocho semestres.
- III. Cuando el alumno lo solicite.
- IV. Cuando no cumpla lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

#### **Capítulo IV De la Evaluación**

**Artículo 92.-** La evaluación del aprendizaje será permanente y acorde a la misión y visión de la Institución, y constituirá el medio por el cual, los alumnos acreditarán asignaturas del Plan de Estudios.

**Artículo 93.-** Tendrán derecho a ser evaluados sumativamente en el bimestre correspondiente, los alumnos que cumplan con un 80% de asistencias.

**Artículo 94.-** Como parte del proceso de la evaluación permanente la Dirección del Plantel dará a conocer a los docentes y alumnos la calendarización de las actividades de evaluación, sumativa que se desarrollarán durante el semestre, de acuerdo a la programación emitida por la Dirección Académica.

**Artículo 95.-** Las actividades, los instrumentos y las estrategias de evaluación, serán fijadas por cada docente, de acuerdo con las características de su desarrollo programático y a los criterios actuales de evaluación del COBACH.

**Artículo 96.-** La evaluación del aprendizaje deberá ser:

- I. Diagnóstica: Para conocer el nivel de rendimiento inicial de los alumnos, con relación a un programa o a un tema;
- II. Formativa: Para ayudar a conocer aciertos y deficiencias durante el desarrollo del programa, unidad o tema, para orientar, confirmar o corregir, el proceso de enseñanza-aprendizaje; y,
- III. Sumativa: Para establecer los logros en el aprendizaje de los alumnos, respecto a los objetivos del programa.

**Artículo 97.-** La escala que se utilizará para registrar calificaciones obtenidas en el curso del semestre será de 0 a 10, de 6 a 10 serán aprobatorias, las inferiores de 6 no acreditarán la asignatura.

**Artículo 98.-** La Dirección Académica dispondrá del mecanismo para llevar a cabo el registro de las evaluaciones que realice cada docente.

## Capítulo V De la Recuperación

**Artículo 99.-** El COBACH concederá un primer periodo de recuperación a los alumnos que reprobren en el proceso de evaluación ordinario, el 50% o menos de las asignaturas del semestre en el que se encuentren inscritos, en caso de reprobación más del 50%, deberán repetir el semestre automáticamente.

**Artículo 100.-** Los alumnos repetirán únicamente dos asignaturas reprobadas, teniendo el derecho de primera y segunda oportunidad para su recuperación, siempre y cuando se hayan inscrito en el semestre inmediato superior. En caso de reprobación alguna de las asignaturas que fueron objeto de recuperación, causará baja definitiva.

**Artículo 101.-** Los alumnos irregulares que se encuentren en el supuesto anterior podrán hacer uso del derecho que le concede la disposición que antecede, siempre que sea autorizado por el Director del Plantel, debiendo para ello cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitarlo por escrito a la Dirección del Plantel.
- II. Cubrir el importe de los derechos.

**Artículo 102.-** Los periodos de recuperación, deberán realizarse en las fechas establecidas en el calendario escolar.

**Artículo 103.-** La Dirección General establecerá los procedimientos y requisitos de acreditación, para casos no previstos en la presente Ley.

## Capítulo VI De la Rectificación de Calificaciones y la Revisión de Exámenes

**Artículo 104.-** Cuando en alguna asignatura se haya asentado por error del docente y/o capturista una calificación distinta a la asignada, el Director del Plantel autorizará la rectificación, siempre que:

- I. El alumno interesado la solicite por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de entrega oficial del acta en la que aparezca el error; y,
- II. El docente que haya asentado la calificación errónea, confirme por escrito la existencia del error, firmando la rectificación en el acta correspondiente. Cuando la administración registre mal la calificación, ésta se rectificará de inmediato.

**Artículo 105.-** El alumno que esté inconforme con alguna calificación, deberá solicitar por escrito al Director del Plantel, la revisión del examen, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la fecha de entrega oficial de la calificación correspondiente.

**Artículo 106.-** Formulada la solicitud de revisión de examen por el alumno, el Director del Plantel designará una Comisión, integrada por dos docentes del área correspondiente distintos al que haya asignado la calificación, a fin de que analicen el caso.

La Comisión una vez analizado el caso, podrá confirmar o modificar la calificación de que se trate. La resolución que emitan será inapelable y constituirá la calificación definitiva del alumno.

**Artículo 107.-** Las copias de boletas finales de cada semestre, deberán ser devueltas por el alumno debidamente firmadas por el padre o el tutor.

**Artículo 108.-** Una vez expedido el certificado final de estudios de bachillerato, no procederá la revisión de calificaciones.

### Capítulo VII

#### De las Certificaciones y Constancias de Estudios

**Artículo 109.-** El COBACH otorgará certificados, boletas con calificaciones, cartas de buena conducta, que acrediten los estudios realizados por los alumnos.

**Artículo 110.-** A solicitud del interesado se expedirán certificados parciales, a quienes hayan acreditado una o más de las asignaturas que integran el Plan de Estudios.

**Artículo 111.-** Los alumnos podrán solicitar y obtener las constancias que requieran, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 112.-** Los certificados finales, sólo serán válidos si cuentan con la firma del Director General, del Director del Plantel, del Jefe del Departamento de Control Escolar de la Dirección General y la legalización correspondiente.

**Artículo 113.-** Los certificados parciales serán válidos si cuentan con la firma del Director del Plantel, del Jefe de Departamento de Control Escolar de la Dirección General y la legalización correspondiente.

**Artículo 114.-** Las Cartas de Buena Conducta, serán expedidas por el Director del Plantel en el que se encuentren inscritos, exclusivamente a aquellos alumnos que durante su estancia en el COBACH, no hubiesen incurrido en las causas de responsabilidad previstas en esta Ley.

### Capítulo VIII

#### Derechos, Obligaciones y Sanciones de los Alumnos

**Artículo 115.-** En el momento de la inscripción, el alumno firmará una Carta Compromiso, por la cual se obliga a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar la presente Ley y los Reglamentos Interiores del COBACH y a mantener la disciplina, sin excepción alguna.

**Artículo 116.-** Los alumnos recibirán una sola vez las credenciales, boletas de calificaciones, constancias y certificados de estudios que les correspondan, la reposición de estos documentos, se realizará previo pago de las cuotas que establezca el COBACH.

**Artículo 117.-** Podrán hacer peticiones, en forma respetuosa a las autoridades de la Institución, ya sea verbal o por escrito, individual o por medio de comisiones.

**Artículo 118.-** Los alumnos tendrán derecho a recibir del personal directivo, docente, de apoyo a la docencia y administrativo, un trato decoroso y de respeto, y si lo solicitan, la orientación y tutoría necesaria en sus problemas escolares.

**Artículo 119.-** De igual forma tendrán derecho de libre reunión, asociación y expresión, sin más limitaciones que las establecidas por esta Ley y aquéllas que se derivan del cumplimiento de las normas que rigen a la Institución; sus organizaciones mantendrán con las autoridades escolares, las relaciones de cooperación necesarias, para la realización de los fines del COBACH.

**Artículo 120.-** Los alumnos podrán organizarse democráticamente para fines académicos, culturales, deportivos, ecológicos y sociales.

**Artículo 121.-** Para que los alumnos puedan hacer uso de las instalaciones del plantel, para actividades distintas a las habituales, deberán contar con la autorización previa y por escrito de la Dirección del Plantel.

**Artículo 122.-** Los alumnos tendrán derecho a usar los laboratorios y podrán disponer de los servicios bibliográficos y tecnológicos y otros de apoyo a su formación, sujetándose a la normativa aplicable.

**Artículo 123.-** Son obligaciones de los alumnos:

- I. Asistir con regularidad y puntualidad a sus clases y otras actividades señaladas en los programas de estudios establecidas como obligatorias.
- II. Cumplir con las tareas y trabajos que les encomienden sus docentes.
- III. Observar, dentro y fuera del Plantel, el decoro propio de personas cultas y educadas, tanto en su lenguaje como en sus actitudes; asimismo, mantener orden en las actividades estudiantiles, ya sea en los salones de clases, como en todas las instalaciones de la Institución.
- IV. Acatar y cumplir la normativa aplicable al COBACH.
- V. Respetar los edificios, mobiliario, material escolar, equipos y libros, coadyuvando en su conservación y limpieza, corrigiendo los desperfectos de que sean responsables por mal uso de los mismos.
- VI. Respetar a los docentes, condiscípulos, funcionarios y empleados, dentro y fuera del plantel.

- VII. Permanecer en el plantel durante todas las horas de clase que les correspondan.
- VIII. Desempeñar eficazmente las comisiones que les encomienden las autoridades escolares.
- IX. Participar obligatoriamente en los eventos deportivos, culturales, ecológicos y sociales señalados por la Dirección del Plantel.
- X. Abstenerse de cometer actos contrarios a la moral o al respeto mutuo que debe imperar entre los miembros de la comunidad escolar.

**Artículo 124.-** Se computará como retardo cuando el alumno se presente al salón, diez minutos después de la hora de inicio de la clase, después de ese tiempo constituirá falta de asistencia, aun cuando permanezca en el salón. La acumulación de tres retardos, constituirá una falta de asistencia.

**Artículo 125.-** Serán justificables las faltas de asistencia o retardos en los siguientes casos:

- I. Si el alumno fue autorizado para el desempeño de alguna comisión escolar.
- II. Si el alumno obtuvo permiso para retirarse de la escuela o dejó de asistir por causas justificadas. En estos casos, la Dirección del Plantel, lo comunicará por escrito a los docentes para su anotación en los registros oficiales.
- III. En los casos de enfermedad, los padres o tutores deberán dar aviso inmediato a la Dirección del Plantel.

**Artículo 126.-** Cuando un grupo de alumnos no entre a clases, se computará como falta colectiva; el docente deberá notificar esta situación a la Dirección del Plantel, para que se les haga del conocimiento a los padres o tutores.

**Artículo 127.-** Cuando el alumno falte injustificadamente a sus clases, en un periodo de cinco días consecutivos o en diez discontinuos, en un lapso de treinta días hábiles, sin que la Dirección del Plantel reciba notificación alguna del padre o tutor, será causa de baja definitiva, previo aviso por escrito a los interesados.

**Artículo 128.-** Los alumnos incurren en responsabilidad, cuando:

- I. Participen en desorden dentro del plantel o falten al respeto a los docentes, las autoridades o a sus compañeros.
- II. Falten al cumplimiento de las obligaciones, señaladas en el artículo 119 y 123, de la presente Ley.
- III. Realicen actos que comprometan la salud de algún miembro de la comunidad escolar.
- IV. Entorpezcan las actividades docentes.

- V. Alteren o falsifiquen documentos escolares.
- VI. Cometan actos de sustracción, deterioro o destrucción de bienes, equipos, objetos o libros pertenecientes al plantel o a los alumnos.
- VII. Hayan prestado o recibido ayuda fraudulenta en los exámenes.
- VIII. Ejecuten actos consistentes en rayar, escribir en muros, puertas, ventanas, muebles y demás partes del edificio y toda clase de manifestaciones de carácter morboso y ofensivo a la colectividad.
- IX. Se presenten en estado de ebriedad, con aliento alcohólico y bajo los efectos de drogas y estupefacientes.
- X. Porten dentro del plantel armas o instrumentos punzo cortantes, que pueden ser utilizados agresivamente.

**Artículo 129.-** Las sanciones a que estarán sujetos los alumnos, son las que se enlistan a continuación y serán aplicadas por el Director o el Subdirector del Plantel, según la gravedad de la falta:

- I. Amonestación privada.
- II. Amonestación en presencia del grupo a que pertenezca.
- III. Amonestación en presencia del padre o tutor, con anotación en su expediente.
- IV. Separación de la clase, hasta por una semana, con anotación a su expediente y mediante aviso al padre o tutor.
- V. Reposición o pago de los bienes destruidos o deteriorados por mal uso de los mismos.
- VI. Suspensión temporal por más de una semana.
- VII. Expulsión.

**Artículo 130.-** El alumno sancionado con expulsión o baja definitiva, no podrá ser admitido en ninguno de los planteles del COBACH.

**Artículo 131.-** El alumno o solicitante de inscripción, que cometa un acto comprobado de violencia, que implique abuso a otra persona o de sus propiedades perderá el derecho a la inscripción.

**Artículo 132.-** Ninguna organización de alumnos tendrá injerencia en los asuntos administrativos y académicos de los Planteles y de la Institución en general. Por lo que, incurren en responsabilidad, los alumnos que, bajo cualquier modalidad, no observen esta disposición.

**Título Séptimo**  
**Equivalencia, Revalidación y Reconocimiento de Validez Oficial**  
**de Estudios**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 133.-** El COBACH, establecerá equivalencias y revalidará estudios realizados en Instituciones nacionales o extranjeras, según sea el caso.

**Artículo 134.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior, se ejercerá por medio del Director General COBACH, quien contará para los casos de revalidación y equivalencia, con el auxilio técnico de la Comisión, cuya integración prevé el artículo 146, de la presente Ley.

**Artículo 135.-** Las solicitudes de revalidación, equivalencia y reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán presentarse por escrito al Director General del COBACH.

**Artículo 136.-** La recepción de documentos para el estudio de revalidación o equivalencia, no se entenderá como acto de admisión o inscripción del aspirante, el Director del Plantel solo podrá inscribir al aspirante cuando haya recibido el dictamen de revalidación emitido por la Dirección General COBACH.

**Artículo 137.-** La presentación de documentos falsos, dará lugar a la negativa inmediata del reconocimiento oficial, así como de la revalidación o equivalencia solicitada.

**Capítulo II**  
**De la Equivalencia**

**Artículo 138.-** La equivalencia es el acto administrativo, mediante el cual se declaran equiparables a los del COBACH, los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional, ya sea en instituciones públicas o particulares siempre que estas últimas, cuenten con planes de estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial, o en instituciones de educación superior, a las que la ley de la materia otorga autonomía.

**Artículo 139.-** Quienes habiendo realizado estudios parciales de bachillerato, soliciten inscripción en el COBACH, sólo podrán ser admitidos si obtienen la equivalencia de los estudios realizados, dicha solicitud deberá realizarse conforme al calendario establecido para el semestre a cursar.

**Artículo 140.-** Para la equivalencia de estudios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Acta de nacimiento.
- III. Certificado parcial de bachillerato.

**IV. Cuota de pago correspondiente.**

**Artículo 141.-** La equivalencia de estudios a niveles iguales y ciclos completos, se otorgará siempre que el interesado demuestre haber acreditado todas las asignaturas.

En los casos de los alumnos que posean estudios de ciclo incompleto y a los provenientes de Instituciones que impartan estudios profesionales técnicos, la Comisión de Equivalencia emitirá dictamen de las materias equiparables. Las asignaturas pendientes o no equiparables, podrán ser acreditadas en el Plantel al que ingrese el alumno.

**Capítulo III  
De la Revalidación de Estudios**

**Artículo 142.-** La revalidación consiste en otorgar validez oficial a diversas asignaturas, que el aspirante haya realizado en instituciones extranjeras, las que deben ser afines a las que forman parte del plan y los programas de estudio del COBACH.

**Artículo 143.-** Las solicitudes de revalidación de estudios, deberán presentarse, dentro de los periodos establecidos en el calendario escolar del COBACH.

**Artículo 144.-** La solicitud de revalidación, deberá acompañarse de la documentación debidamente legalizada, que acredite los estudios que pretenda revalidar el interesado, sin este requisito no se le dará trámite.

**Artículo 145.-** Para la revalidación de estudios realizados en el extranjero, los interesados deberán presentar los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Original o copia certificada del acta de nacimiento.
- III. Original o copia certificada del certificado de estudios o equivalente.

Los documentos anteriores deberán estar legalizados por el Consulado Mexicano en el país donde se obtuvieron, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, tratándose de documentos en idioma diferente al español deberán ser traducidos por peritos oficiales.

**Artículo 146.-** Las solicitudes de revalidación de estudios serán revisadas por una Comisión de Equivalencias, que dependerá del Director General del COBACH y estará integrada por el Director Académico y cuatro Jefes de Departamento, nombrados para este efecto por el Director General.

**Artículo 147.-** Para emitir dictámenes, la Comisión de Equivalencias, podrá auxiliarse de la opinión de los docentes de la materia o de las personas que considere conveniente.

**Artículo 148.-** El Director General del COBACH emitirá la resolución, basándose en el dictamen razonado que emita la Comisión de Equivalencias y su resultado será inapelable.

**Título Octavo**  
**De las Modalidades de Educación Abierta, Media Superior a**  
**Distancia e Intercultural**

**Capítulo Único**  
**De sus Características**

**Artículo 149.-** El COBACH podrá establecer la modalidad de Educación Abierta.

**Artículo 150.-** La modalidad de Educación Abierta es aquella que promueve el aprendizaje a través del estudio autodidacta, creando el hábito y la actitud de una autoformación constante, posibilitando que el estudiante pueda avanzar en sus estudios, de acuerdo a su tiempo disponible y su forma de asimilar métodos, lenguajes y conocimientos.

**Artículo 151.-** El alumno de la modalidad de Educación Abierta, recibirá asesorías para orientar sus actividades autodidactas.

**Artículo 152.-** Para la operación de la modalidad de Educación Abierta, se implementará un modelo Académico-Administrativo, diferente del tradicional escolarizado, que considere los siguientes aspectos:

- I. Los centros de asesoría, serán establecidos en las localidades del Estado de Chiapas, que sean previamente determinados por la Dirección General del COBACH.
- II. Las inscripciones se realizarán durante todo el año, en cada centro de asesoría.
- III. Para ingresar a la modalidad de Educación Abierta, deberán presentar los siguientes documentos.
  - a) Certificado de secundaria debidamente legalizado.
  - b) Acta de nacimiento.
  - c) Certificado parcial, en caso de haber acreditado estudios en otras instituciones del mismo nivel educativo.
  - d) Si es extranjero, deberá cumplir con los requisitos de los artículos 145 y 146, de la presente Ley.
- IV. Los trabajadores de la modalidad de Educación Abierta, serán contratados por obra y tiempo determinados, mediante contratos cuya duración no será mayor de seis meses, sin que opere en estos casos la prórroga forzosa del contrato.

**Artículo 153.-** La Junta Directiva, basándose en la naturaleza especial de la modalidad de Educación Abierta, emitirá el Reglamento Interior, que sin contravenir el espíritu de la presente Ley, se ajuste a las necesidades de la modalidad de Educación Abierta, al que deberá sujetarse el personal Directivo, Docente, Administrativo y el alumnado del mismo.

**Artículo 154.-** El COBACH podrá establecer la modalidad de Educación Media Superior a Distancia (EMSaD).

**Artículo 155.-** La modalidad de Educación Media Superior a Distancia, es un modelo formal de enseñanza en donde el estudiante se encuentra físicamente separado de la principal fuente de información y se encuentra mediada por la tecnología.

**Artículo 156.-** El alumno de la modalidad de Educación Media Superior a Distancia, recibirá asesorías para orientar sus actividades, mediante una combinación de diferentes medios y estrategias como asesoría en línea, asesorías grupales e individuales, satelital, paquete software, Internet, video clases, proyección de películas, ILCE y Red de Edusat.

**Artículo 157.-** Para la operación de la modalidad de Educación Media Superior a Distancia, se implementará un modelo Académico-Administrativo, que considere los siguientes aspectos:

- I. Los centros de educación, serán establecidos en las localidades del Estado de Chiapas, que sean previamente determinados por la Dirección General del COBACH.
- II. Las inscripciones se realizarán durante cada ciclo escolar establecido en cada centro de educación.
- III. Para ingresar a la modalidad de Educación Media Superior a Distancia, deberán presentar los requisitos que establezca la Dirección General del Colegio de Bachilleres de Chiapas, mediante convocatoria de acuerdo a la modalidad.
- IV. Los trabajadores de la modalidad de Educación Media Superior a Distancia, serán contratados por obra y tiempo determinados, mediante contratos cuya duración no será mayor de seis meses, sin que opere en estos casos la prórroga forzosa del contrato.

**Artículo 158.-** La Junta Directiva, basándose en la naturaleza especial de la modalidad de Educación Media Superior a Distancia, emitirá el Reglamento Interior, que sin contravenir el espíritu de la presente Ley, se ajuste a las necesidades de la modalidad de Educación Media Superior a Distancia, al que deberá sujetarse el personal Directivo, Docente, Administrativo y el alumnado del mismo.

**Artículo 159.-** El COBACH podrá establecer el Plan de Estudios de Bachillerato Intercultural.

**Artículo 160.-** El Bachillerato Intercultural, es un plan de estudios, que está conformado por tres componentes: básico, propedéutico y formación para el trabajo, cada uno de los cuales tienen propósitos específicos que contribuyen a la formación integral de los estudiantes desde la perspectiva intercultural.

**Artículo 161.-** El alumno del bachillerato intercultural, tendrá una metodología específica para llevar a cabo las estrategias de aprendizaje, la cual favorecerá los procesos de construcción del conocimiento y aprendizaje significativo.

**Artículo 162.-** Para la operación del Bachillerato Intercultural, se implementará un modelo Académico-Administrativo, que considere los siguientes aspectos:

- I. Los centros de bachillerato, serán establecidos en las localidades del Estado de Chiapas, que sean previamente determinados por la Dirección General del COBACH.
- II. Las inscripciones se realizarán durante cada ciclo escolar establecido, en cada centro de bachillerato.
- III. Para ingresar al bachillerato intercultural, deberán presentar los requisitos que establezca la Dirección General del Colegio de Bachilleres de Chiapas, mediante convocatoria de acuerdo a la modalidad.
- IV. Los trabajadores del bachillerato intercultural, serán contratados por obra y tiempo determinados, mediante contratos cuya duración no será mayor de seis meses, sin que opere en estos casos la prórroga forzosa del contrato.

**Artículo 163.-** La Junta Directiva, basándose en la naturaleza especial del bachillerato intercultural, emitirá el Reglamento Interior, que sin contravenir el espíritu de la presente Ley se ajuste a las necesidades del Bachillerato Intercultural, al que deberá sujetarse el personal Directivo, Docente, Administrativo y el alumnado del mismo.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo.-** La primera sesión ordinaria de la Junta Directiva será convocada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento. En dicho acto se instalará la Junta Directiva y en la misma, se aprobará el calendario de las sesiones ordinarias subsecuentes.

**Artículo Tercero.-** La Junta Directiva expedirá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones reglamentarias.

**Artículo Cuarto.-** Se abrogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Marzo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 189**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 189**

**La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**Considerando**

Que la fracción XV del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, a dictar Leyes para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico del medio ambiente, de las riquezas naturales del estado y el aprovechamiento y explotación racional de esos recursos.

El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, es el marco rector de los programas y las acciones del Gobierno para el desarrollo socioeconómico y la conservación del patrimonio natural, y puntualiza como tareas insoslayables fundamentar e impulsar acciones que hagan realidad el cumplimiento de los principios constitucionales en los que se consagran los derechos al medio ambiente adecuado, a la protección de la salud, a la educación ambiental, al acceso preferente de las comunidades y pueblos indígenas a los recursos naturales en forma sustentable de las tierras que habitan, así como a la distribución de competencia de las autoridades en materia ambiental, las cuales, bajo el principio de concurrencia, fundamenten y pongan en marcha la gestión ambiental para el logro del desarrollo sustentable en el Estado.

El Estado de Chiapas posee un amplio rango de condiciones climáticas, topográficas y de tipos de suelos, que junto con su privilegiada ubicación geográfica, han generado una gran variedad de ecosistemas, y con ello una gran riqueza biológica, lo que hace de la entidad una de las zonas más diversas en recursos bióticos del mundo.

Por todas estas condiciones, Chiapas cuenta con 19 tipos de vegetación y se han registrado cerca de 8,500 especies de plantas que conforman la flora chiapaneca; se registra también el 80 por ciento de especies arbóreas tropicales de México; en cuanto a fauna silvestre, se conocen alrededor de 180 especies de mamíferos; 666 especies de aves; 227 especies de reptiles; 92 especies de anfibios y más de 1,200 especies de las mariposas conocidas en las selvas de México.

Esta diversidad biológica se encuentra ampliamente representada en 43 Áreas Naturales Protegidas, distribuidas en 1'285,374 hectáreas, las cuales corresponden al 1.4 por ciento de superficie protegida a nivel nacional y el 17.7 por ciento de la superficie estatal protegida, y que se dividen de la

siguiente manera: 18 Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, que abarcan un total de 1'117,961 hectáreas, las cuales que representan el 15.4 por ciento del territorio del Estado; y 25 Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal, distribuidas en un total de 167,413 hectáreas, que comprenden el 2.3 por ciento de la superficie de la entidad.

La geografía chiapaneca comprende dos de las principales regiones hidrológicas del país: la región costa y las partes alta y media de la región Grijalva – Usumacinta. El Estado de Chiapas es una entidad con grandes volúmenes y superficies de aguas tanto subterráneas como superficiales, pero debido a la escasa conciencia ambiental y participación ciudadana, así como a la falta de desarrollo e infraestructura, entre otros factores, ha sido difícil regular su adecuado aprovechamiento, saneamiento, y el control de los efectos nocivos de su exceso en las épocas de lluvias, lo que ha traído como consecuencia que en el medio rural existan amplios sectores de población con limitado o nulo acceso a los servicios básicos de agua potable y saneamiento del agua, y que en las principales ciudades del Estado, la dotación de agua potable y los servicios de alcantarillado sean insuficientes y con bajos índices de calidad.

El deterioro ambiental a que ha sido sometido el recurso hídrico del Estado, y que se manifiesta en la disminución de rendimientos de los diferentes sistemas productivos, se debe a la deforestación de bosques y selvas, consecuencia de la excesiva explotación y saqueo forestal sin el manejo adecuado de dichos bosques y selvas, y también a la expansión de asentamientos humanos y de la frontera agrícola y pecuaria, que conducen a la pérdida del suelo por erosión y disminución de su fertilidad. Esta situación repercute directamente en la captura de agua y en el azolvamiento de cauces y obras hidráulicas, incrementando la vulnerabilidad de la población ante inundaciones.

Asimismo, uno de los problemas prioritarios a combatir es la contaminación del agua y del suelo como resultado de las descargas de aguas residuales de los centros urbanos, agrícolas e industriales en cuerpos receptores, así como a la inadecuada disposición de desechos sólidos, lo cual amenaza importantes iconos turísticos como El Cañón del Sumidero, Las Cascadas de Agua Azul y los Lagos de Montebello, entre otros.

El volumen de los usos no consuntivos del agua en Chiapas es de 49.34 kilómetros cúbicos, utilizándose prácticamente en su totalidad para la generación de energía eléctrica, la cual se obtiene en las siete presas hidroeléctricas ubicadas dentro del territorio del Estado, y cuya capacidad instalada es de 3,928 megavatios, lo que representa el 39 por ciento de la capacidad de generación en plantas hidroeléctricas del país y el 11 por ciento de la capacidad total instalada en la nación, por lo que se requiere revertir esta tendencia, mediante la generación de usos múltiples al recurso hídrico.

En la entidad, conforme al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, se generan aproximadamente 2,196.27 toneladas de residuos peligrosos, y cuyas fuentes de contaminación, entre otros, son: los campos petroleros de la zona norte, los beneficios húmedos del café, los desechos agroindustriales y de los ingenios azucareros, así como el uso excesivo de agroquímicos.

La Ley Ambiental del Estado de Chiapas es el resultado de un intenso trabajo institucional, que incluye las diferentes consideraciones, comentarios, sugerencias, recomendaciones y opiniones que fueron vertidas por los diversos sectores que integran la sociedad chiapaneca, en respuesta a la convocatoria para participar en los Foros de Consulta Regionales, que se llevaron a cabo en el año 2005.

Los Foros de Consulta Regionales fueron sumamente enriquecedores, ya que permitieron delinear el contenido y los alcances que contempla la nueva legislación ambiental, desde una perspectiva orientada a lograr la conservación y el manejo integral de los recursos naturales de Chiapas, a través de un desarrollo económicamente sostenible, ambientalmente sustentable y socialmente viable.

La promulgación de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas en Agosto de 1991, históricamente representó un importante avance para la protección y conservación de nuestro patrimonio natural, al considerar por primera vez normas de orden público e interés social, y cuyos objetivos definieron los principios de la política ecológica general, así como la regulación de los instrumentos para su interpretación y aplicación.

Es importante señalar que, desde esa fecha, la legislación ambiental del Estado no ha sido reformada, adicionada o modificada, no obstante que en la entidad se han presentado transformaciones estructurales, sociales, políticas y jurídicas que han acentuado los problemas ambientales, surgiendo nuevos esquemas de conservación y desarrollo nacional e internacional; por ello, se requirió otorgar vigencia a este ordenamiento jurídico que permita modernizar y adecuar la legislación en materia ambiental estatal, con el fin de conservar y proteger aquellos ecosistemas que aún no han sido deteriorados o devastados, y aplicar medidas de mitigación que ayuden a los procesos naturales a recuperarse en el menor tiempo posible, o bien, a evitar o minimizar la contaminación del suelo, agua y aire.

Con base en lo anterior, es importante destacar las siguientes premisas que contempla la Ley Ambiental del Estado de Chiapas:

- 1.- Se establecen de manera clara y definida, las bases de coordinación institucional en materia ambiental entre los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal.
- 2.- Se amplían los márgenes de participación social en la gestión ambiental, particularmente en la toma de decisiones, reconociendo el derecho de acceso a la información ambiental, así como el derecho al ejercicio de acciones administrativas para impugnar los actos de autoridad en la materia.
- 3.- Se dota de facultades, tanto al Poder Ejecutivo del Estado, como a los Ayuntamientos Municipales para llevar a cabo las funciones de gestión ambiental que permitan dar cabal cumplimiento a los compromisos asumidos en los convenios de coordinación institucional.
- 4.- Se fortalece a la autoridad ambiental en materia de inspección y vigilancia, contemplando a la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda como la instancia ejecutora de los actos de autoridad, de la sustanciación de procedimientos administrativos y de la coordinación de acciones entre los tres órdenes de gobierno, para inhibir y sancionar las conductas previstas como infracciones en esta Ley, en la que también se atienden las acciones tendientes a vincular sus preceptos con los delitos de carácter ambiental previstos y sancionados por el Código Penal del Estado.

En su contexto más amplio, la Ley Ambiental del Estado de Chiapas fortalece y enriquece los contenidos y alcances de los instrumentos de política ambiental para que cumplan efectivamente con su función, y que se refieren a: El Ordenamiento Ecológico del Territorio, Áreas Naturales Protegidas, Educación Ambiental, Participación de la Sociedad, Normas Técnicas y Criterios Ecológicos, Evaluación

de Impacto y Riesgo Ambiental, Prevención y Control de la Contaminación, así como la Gestión de Materiales y Residuos No Peligrosos y Especiales.

Dentro de la Ley Ambiental del Estado de Chiapas, se han reducido los márgenes de discrecionalidad respecto de la actuación de las autoridades competentes, a efecto de ampliar la seguridad jurídica de la sociedad chiapaneca en materia ambiental, incorporando conceptos fundamentales como sustentabilidad y biodiversidad, a efecto de hacer cumplir su observancia, con la finalidad de cumplir con el compromiso moral que tenemos con las futuras generaciones de chiapanecos de garantizar el uso presente de los recursos naturales sin comprometer su aprovechamiento en el largo plazo.

La conservación de la biodiversidad y la protección al ambiente en Chiapas debe dejar de ser un sector más y rescatar la experiencia histórica en la relación sociedad – naturaleza; por ello la presente Ley tiene como uno de sus principales objetivos establecer las bases para que se considere al ambiente como el eje central del desarrollo de la entidad.

En este contexto el Gobierno del Estado de Chiapas cumple con el compromiso relativo a la protección y conservación del medio ambiente, buscando hacer de cada habitante de Chiapas un agente activo en la política pública en materia de medio ambiente y recursos naturales, mediante el desarrollo de acciones, y concientizar a la población chiapaneca, en el marco de mejora continua en el aspecto normativo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

## **Ley Ambiental para el Estado de Chiapas**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Primero Del Objeto y Principios**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, estableciendo las bases para:

- I. Reconocer y garantizar el derecho de los habitantes del Estado a gozar de un ambiente adecuado para su salud y bienestar;
- II. Definir los lineamientos, principios, criterios e instrumentos de la política ambiental en el Estado;
- III. Coordinar acciones en las materias objeto de la presente ley, entre el Estado y los Ayuntamientos de los municipios que lo conforman, así como con las autoridades e instituciones en la materia del ámbito federal;

- IV. Promover el uso, manejo, conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad y de los recursos genéticos; así como los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales;
- V. Garantizar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales localizados de los lugares que ocupen y habiten, así como a los ejidos y comunidades agrarias en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Garantizar, bajo los principios de transparencia y acceso a la información pública, el derecho a la información actualizada acerca del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad;
- VII. Promover el derecho de los habitantes del Estado a participar en la toma de decisiones, de manera individual o colectiva, así como en las actividades destinadas a la conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y al control de la contaminación del suelo, agua y aire;
- VIII. Promover la conservación de la biodiversidad del Estado a través de la declaración y administración de las Áreas Naturales Protegidas que tengan un valor biológico o escénico, para consolidarlas como espacios de investigación científica, destinos turísticos y de convivencia social;
- IX. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no sean de competencia exclusiva de la Federación;
- X. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua y suelo, así como el manejo integral de residuos en el territorio estatal, en las materias que no sean competencia exclusiva de la Federación;
- XI. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a la legislación vigente de la materia;
- XII. Establecer los principios de la responsabilidad ambiental por afectación a la integridad de las personas y por daño ambiental;
- XIII. La definición, dirección y formulación de los principios para el fomento de la cultura y educación ambiental para el desarrollo sustentable, como parte fundamental de los procesos educativos en los diferentes ámbitos y niveles;
- XIV. La prevención de riesgos y contingencias ambientales, y en su caso, la forma de participación en las acciones que se lleven a cabo de manera concurrente con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio de la entidad o de sus municipios; y,

- XV. Fijar las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a la misma.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, así como las demás leyes estatales o federales relacionadas con las materias que regula este ordenamiento, en lo conducente.

**Artículo 2.-** Son de utilidad pública en esta materia:

- I. La formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico de la entidad, las categorías que los integran y declaratorias derivadas de los mismos;
- II. La formulación y expedición de las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, su protección y conservación, así como la ejecución de los programas para su manejo adecuado y restauración;
- III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos biológicos y genéticos de la flora y fauna silvestre y acuática en el territorio del Estado, así como en las aguas de competencia estatal y de las concesionadas por la Federación, frente al peligro de deterioro o extinción;
- IV. La prevención y control de la contaminación de las aguas asignadas por la Federación, y las que sean responsabilidad del Estado, así como la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas;
- V. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección y restauración del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio del Estado;
- VI. La prevención de riesgos y contingencias ambientales, así como la ejecución de las medidas de seguridad y de urgente aplicación que implementen las autoridades estatales, municipales y federales con motivo de dichos riesgos o contingencias; y,
- VII. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, por la presencia o realización de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas, la seguridad de las personas en los centros de población o al ambiente del Estado en general o de uno o varios de los municipios que lo conforman.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, además de las definiciones contenidas en otras disposiciones que tengan por objeto la regulación de materias contenidas en el presente ordenamiento, se entiende por:

- I. **Actividades Riesgosas:** Las actividades de competencia del Estado que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II. **Afectación a la integridad de las personas:** La introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, o la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de materiales o residuos en el aire, agua, suelo o cualquier medio o elemento natural, sin cumplir con las disposiciones de la presente ley, las disposiciones que de ella se derivan, así como las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. **Alteración del paisaje:** Modificación de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por el aprovechamiento de recursos naturales o el uso de cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- IV. **Aprovechamiento Sustentable:** La extracción y utilización de los recursos naturales respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, a fin de que resulten eficientes y socialmente útiles, y que garanticen su preservación y la del ambiente por períodos indefinidos;
- V. **Auditoría Ambiental:** Los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollen voluntariamente las empresas, productores y organizaciones, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;
- VI. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo Ambiental del Estado de Chiapas;
- VII. **Contingencia Ambiental:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y sus poblaciones;
- VIII. **Control:** Implementación y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- IX. **Criterios Ecológicos:** Los lineamientos de observancia obligatoria contenidos en las Normas Técnicas Ambientales Estatales, emitidas para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección al ambiente y a la biodiversidad, y que permiten la aplicación de los instrumentos de la política ambiental;
- X. **Cultura Ambiental:** Proceso de construcción de conocimientos, valores, hábitos y actitudes que conducen a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones, o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XI. **Daño Ambiental:** La pérdida, deterioro, menoscabo, contaminación, afectación o modificación negativa de los ecosistemas, de los elementos naturales o de sus condiciones químicas, físicas,

- biológicas o genéticas, y de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, como consecuencia del incumplimiento de una obligación establecida en la presente ley;
- XII. **Daño por afectación a la integridad de la persona:** Incapacidad física o mental, enfermedad, deterioro, menoscabo o cualquier otro efecto negativo a la salud de la persona, incluso la muerte, que directa o indirectamente producen contaminantes liberados al ambiente, cuando la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más materiales y residuos en la atmósfera, agua, suelo, o cualquier medio o elemento natural, se lleva a cabo de forma ilícita;
- XIII. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XIV. **Ley:** Ley Ambiental para el Estado de Chiapas;
- XV. **Manifestación de Impacto Ambiental:** El documento emitido por la Secretaría con base en estudios, mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo y el potencial que genera una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XVI. **Normas Oficiales Mexicanas:** Las que se elaboren, expidan y consideren como tales conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización;
- XVII. **Normas Técnicas Ambientales Estatales:** Las que se elaboren y expidan de conformidad con lo que señala la presente ley;
- XVIII. **Ordenamiento Ecológico del Territorio:** El instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XIX. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones propicias para la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como para conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
- XX. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y evitar su deterioro;
- XXI. **Residuos de manejo especial:** Aquellos generados en los procesos productivos, y que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

- XXII. **Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, resultantes de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques, así como los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;
- XXIII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones ambientales que propician la evolución y continuidad de las especies y de los procesos naturales;
- XXIV. **Riesgo Ambiental:** Es la probabilidad de consecuencias negativas físicas, económicas, sociales y ambientales en un sitio particularmente vulnerable, a causa de una amenaza natural o antropogénica que se manifiestan en un determinado período de tiempo;
- XXV. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda;
- XXVI. **Servicios Ambientales:** Los beneficios de interés social e individual que se generan o se derivan de: los bosques y selvas, las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad;
- XXVII. **Verificación:** Acciones de inspección y vigilancia que realiza la Secretaría a través del personal debidamente acreditado, para la acciones que establece la presente ley, en los términos que en la misma se expresan; y,
- XXVIII. **Vigilancia:** Monitoreo y supervisión que permite conocer la forma en que se da cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

## **Capítulo Segundo De las Autoridades Ambientales en el Estado**

**Artículo 4.-** Son autoridades ambientales en el Estado.

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda; y,
- III. Los Ayuntamientos Municipales;

**Artículo 5.-** Las dependencias del Gobierno del Estado, así como los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su competencia, incorporarán políticas y estrategias ambientales en sus

planes y programas de desarrollo, para que en forma coordinada se lleven a cabo las acciones relativas a la preservación de la biodiversidad, la restauración de los ecosistemas y la protección del ambiente, con la participación en forma concertada con los sectores académico, de investigación, privado y social.

**Artículo 6.-** Al titular del Poder Ejecutivo Estatal le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal;
- II. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación en las materias de esta ley, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Estado;
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos Municipales en las materias a que se refiere el presente ordenamiento;
- V. Expedir, con la participación de los Ayuntamientos Municipales respectivos, por sí mismos o a través de los organismos operadores del agua, las condicionantes particulares para la descarga de aguas residuales de las industrias y servicios de los centros de población que las dispongan en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal;
- VI. Expedir la declaratoria, así como los lineamientos necesarios para regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal, en su caso con la participación de los municipios;
- VII. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico estatal, regionales y locales, con la participación de los Ayuntamientos Municipales respectivos;
- VIII. Promover la concertación de acciones con los sectores sociales involucrados en las materias de la presente ley;
- IX. Impulsar la implementación de reconocimientos, esquemas de certificación y estímulos fiscales en las materias a las que se refiere la presente ley;
- X. Expedir los reglamentos en las materias a las que se refiere la presente ley;
- XI. Expedir las Normas Técnicas Ambientales Estatales; y,
- XII. Las demás que conforme a esta ley y a otros ordenamientos legales en la materia le correspondan.

**Artículo 7.-** Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar la política ambiental en el estado en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y realizar las acciones inherentes a los planes y programas que se deriven de esta ley;

- II. Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental en el Estado, en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el ordenamiento ecológico, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y en la protección al ambiente, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado;
- III. Participar con el titular del Ejecutivo Estatal, en la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los Ayuntamientos Municipales, así como en los convenios de concertación con los sectores social y privado, para el ejercicio de las acciones relativas a la consecución de los fines de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Elaborar y publicar el informe anual sobre el estado del Ambiente en Chiapas;
- V. Formular y proponer al titular del Ejecutivo Estatal los reglamentos que se deriven de la presente ley;
- VI. Formular y proponer al titular del Ejecutivo Estatal las Normas Técnicas Ambientales Estatales para su expedición;
- VII. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal la declaración de Áreas Naturales Protegidas dentro del territorio del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VIII. Administrar, regular, organizar, monitorear y vigilar las áreas naturales protegidas del estado, en su caso, con la participación de los gobiernos municipales;
- IX. Establecer y administrar el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios vinculados con la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la biodiversidad y el ambiente, así como la supervisión de sus actividades;
- X. Formular, ejecutar y vigilar la correcta aplicación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos Municipales; asimismo enviarlos al titular del Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial;
- XI. Participar con las autoridades estatales y municipales competentes en la definición de las normas y criterios para regular, prevenir y controlar la creación y crecimiento de los asentamientos humanos en términos de esta ley y del ordenamiento ecológico del territorio estatal;
- XII. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal las medidas necesarias para la prevención y control de contingencias ambientales, y proceder a su aplicación en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones legales conducentes;
- XIII. Autorizar, controlar y vigilar las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con la legislación aplicable y demás disposiciones legales al respecto;

- XIV. Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación de las aguas de competencia del Estado así como de las aguas nacionales que tenga asignadas este último, así como establecer las condicionantes particulares para descarga de aguas residuales de las industrias y servicios de los centros de población que las dispongan en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal con la participación de los Ayuntamientos Municipales respectivos por sí mismos, o a través de los organismos operadores del agua;
- XV. Autorizar y llevar el control de los sistemas de almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, que conforme a lo establecido en la legislación de la materia y demás ordenamientos legales aplicables, no sean considerados de competencia federal;
- XVI. Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores, gases y partículas perjudiciales, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como de fuentes móviles, conforme a lo establecido en la presente ley;
- XVII. Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación generada por el aprovechamiento extractivo de los minerales no reservados a la Federación, y que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales pétreos o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- XVIII. Otorgar o negar la autorización para la realización de obras o actividades que conforme a esta ley y sus reglamentos la requieran, a través de la evaluación resultante de los estudios de impacto y riesgo ambiental;
- XIX. Expedir las licencias de funcionamiento para fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de competencia estatal, así como las autorizaciones en esta materia a que se refiere la presente ley;
- XX. Emitir la opinión técnica a que se refiere la fracción XVIII del artículo 8 de esta Ley;
- XXI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, y que son de su competencia;
- XXII. Intervenir conforme a esta ley en la práctica de auditorías ambientales;
- XXIII. Aplicar las sanciones administrativas por las violaciones a la presente ley y sus reglamentos en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento legal;
- XXIV. Resolver los recursos de revisión de acuerdo con lo establecido por el Capítulo Sexto del Título Séptimo de la presente ley;
- XXV. Formular denuncia o querrela ante la autoridad competente por la comisión de ilícitos ambientales previstos y sancionados por el Código Penal vigente en el Estado;

- XXVI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias que regula esta ley, con el propósito de promover el cumplimiento de la misma;
- XXVII. Participar en los diferentes ámbitos educativos para desarrollar los contenidos de la materia ambiental en los programas de educación e investigación científica y tecnológica;
- XXVIII. Organizar y operar los Sistemas Estatales de Monitoreo Ambiental que de esta ley se deriven, en coordinación con las autoridades competentes;
- XXIX. Proporcionar apoyo, capacitación y asesoría técnica a las comunidades rurales e indígenas para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, la elaboración de programas de manejo de recursos naturales y manejo de residuos sólidos, el desarrollo de estudios de poblaciones, comunidades y ecosistemas, así como para la solicitud de las autorizaciones correspondientes en las materias de la presente ley; y
- XXX. Las demás que se determinen en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8.-** Corresponde a los Ayuntamientos Municipales el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y los criterios ecológicos, en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación en el ámbito de su jurisdicción, y ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos de la presente ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política ambiental, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y a la biodiversidad en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no están expresamente reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado;
- IV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población ubicados dentro de su territorio, en relación con los efectos derivados de prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico territorial de su municipio, en congruencia y coordinación con lo señalado por el ordenamiento ecológico del Estado;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y de las Normas Técnicas Ambientales Estatales;
- VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

- VIII. Crear y administrar parques urbanos, jardines públicos, zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas, de conformidad con las atribuciones otorgadas por esta ley, así como la aplicación de las disposiciones en las áreas naturales protegidas que se encuentren en su circunscripción;
- IX. Participar conforme a esta ley en la práctica de auditorías ambientales;
- X. Aplicar las disposiciones legales en materia de prevención, control y procuración de la eliminación de la contaminación de las aguas que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos;
- XI. Aplicar por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, las disposiciones legales en materia de prevención, control y procuración de la eliminación de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XII. Revisar, y en su caso, autorizar las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a quienes generen descargas en los sistemas de drenaje provenientes de industrias y establecimientos mercantiles y de servicios, en coordinación con la Secretaría, las demás autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establezcan en la ley de Aguas del Estado, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- XIII. Aplicar la normatividad en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles, de servicios o domésticos, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda en los términos de la presente ley al Gobierno del Estado;
- XIV. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores de servicio público urbano que circulen por el territorio del respectivo municipio, con la participación que corresponda en los términos de la presente ley al Gobierno del Estado;
- XV. Adoptar y aplicar las medidas de tránsito vehicular y vialidad que estimen necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, y limitar la circulación de estos últimos cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los límites máximos permitidos en la normatividad ambiental;
- XVI. Aplicar las disposiciones legales relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con la legislación de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

- XVII. Aplicar las disposiciones relativas a la prevención, control y procuración de eliminación de la contaminación ocasionada por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, el ambiente y la biodiversidad, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles, de servicios o domésticos, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, con excepción de las que son consideradas de jurisdicción federal;
- XVIII. Autorizar el cambio de uso de suelo, para lo cual se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Secretaría;
- XIX. Previamente a la expedición de las licencias de construcción u operación, deberá solicitar a la Secretaría la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de proyectos, obras, acciones y servicios que se mencionan en la presente ley;
- XX. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la regulación del aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales pétreos o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamento de obras;
- XXI. Prevenir y controlar contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño ambiental no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación;
- XXII. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones administrativas por infracciones a la presente ley, a los reglamentos correspondientes y a los Bandos de Policía y Buen Gobierno;
- XXIII. Concertar las acciones con los sectores socialés involucrados en las materias de la presente ley;
- XXIV. Establecer, con la participación de las autoridades competentes, zonas intermedias de salvaguarda, cuando se lleven a cabo o pretendan realizar actividades riesgosas que pudieran afectar al ambiente o a la salud humana; y,
- XXV. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiera esta ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella, y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

**Artículo 9.-** Los Ayuntamientos Municipales están facultados para reglamentar en lo referente al otorgamiento de autorizaciones en materia de la presente ley en el ámbito de su competencia, vigilando en todo momento el cumplimiento de su finalidad.

**Artículo 10.-** Los Ayuntamientos Municipales designarán a uno de sus Regidores como encargado de la materia de Ecología; asimismo, deberá existir un área administrativa encargada de identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la

participación de los pueblos y comunidades indígenas, los sectores público, social y privado y de la comunidad en general en estas tareas, así como aplicar las disposiciones que establece esta ley y demás ordenamientos legales aplicables en el ámbito de su competencia.

**Artículo 11.-** Los Ayuntamientos Municipales dictarán los ordenamientos municipales, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que correspondan a sus respectivas circunscripciones, de tal manera que se cumplan las previsiones del presente ordenamiento legal.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su competencia, podrán aplicar de manera supletoria lo dispuesto en esta ley, a falta de reglamentación municipal específica en la materia.

### **Capítulo Tercero De la Coordinación Interinstitucional**

**Artículo 13.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales ejercerán sus atribuciones en materia de preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 14.-** El titular del Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Gobierno del Estado asuma las siguientes funciones:

- I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, conforme a lo establecido en la legislación federal;
- II. La protección y preservación de la flora y fauna silvestre, del suelo y de los recursos forestales, así como la biodiversidad y el patrimonio genético, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Las funciones y atribuciones que se deriven de la distribución de competencias en materia de pesca y acuacultura sustentables;
- IV. La protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona federal marítimo – terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales en el ámbito de su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Las funciones que en materia de ordenamiento ecológico del territorio se deriven en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico regional;
- VI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y, en su caso, la expedición de las autorizaciones respectivas, con excepción de las obras o actividades que señala la fracción III del artículo 11 de dicho ordenamiento legal;

- VII. El control de los residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la legislación federal de la materia;
- VIII. La prevención, control y procuración de eliminación de la contaminación a la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- IX. La prevención, control y procuración de eliminación de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- X. La realización de acciones operativas de inspección y vigilancia, tendientes a cumplir con los fines previstos en la legislación federal; y,
- XI. La inspección y vigilancia ambiental del cumplimiento de la legislación federal y demás disposiciones que de ellas se deriven en las materias a las que se hace referencia en el presente artículo.

En contra de los actos administrativos que emita el Gobierno del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos Municipales en el ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto en contra de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta ley;

Asimismo, el titular del Ejecutivo Estatal podrá suscribir convenios de coordinación con los Ayuntamientos Municipales, previo acuerdo con la Federación, a efecto de que dichos Ayuntamientos asuman y ejerzan las funciones anteriormente referidas.

**Artículo 15.-** Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Estado con la Federación y los Ayuntamientos Municipales para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán celebrarse conforme a las bases siguientes:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. Deberán ser congruentes con las disposiciones de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo y el convenio de desarrollo social que suscriben anualmente el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado;
- III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, aclarando cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones, incluyendo las de evaluación, y precisarán las facultades que se asumen de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y las otorgadas en forma posterior;
- V. Precisarán la vigencia del instrumento, las formas y procedimientos para su modificación, terminación o prórroga, así como el número y duración de estas últimas, además del cronograma de las actividades a realizar;

- VI. Contendrán los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos;
- VII. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su correcto y estricto cumplimiento;
- VIII. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan al Estado, o en su caso, a los Ayuntamientos Municipales, deberán seguirse los procedimientos establecidos en la sección V de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes; y,
- IX. En el caso de los convenios en los que se asuman atribuciones federales en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los procedimientos se llevarán a cabo de conformidad con lo que señala el Reglamento de la Ley federal en materia de evaluación del impacto ambiental; y,
- X. Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 16.-** El Gobierno del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con otras Entidades Federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables.

Las mismas facultades podrán ejercer los Ayuntamientos Municipales entre sí, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas, recabando previamente el visto bueno de la Secretaría.

**Artículo 17.-** Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, se coordinarán con la Secretaría para la realización de las acciones conducentes en materia ambiental, así como cuando se considere la existencia de peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del Estado.

## **Título Segundo De la Política Ambiental en el Estado y sus Instrumentos**

### **Capítulo Primero Política Ambiental Estatal**

**Artículo 18.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, además de los principios contenidos en la legislación federal de la materia, se observarán los siguientes:

- I. Ser congruente con las particularidades ambientales de la entidad y guardar concordancia con los lineamientos de la política ambiental nacional y sectorial;
- II. Considerar los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Ayuntamientos Municipales, para regular promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social;

- III. Considerar el componente ambiental en todo proyecto, programa o instrumento de desarrollo económico;
- IV. Promover la colaboración y coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal así como la participación de la sociedad;
- V. Garantizar el derecho individual y colectivo al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y,
- VI. El respeto y la conservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y sus comunidades, para la conservación del ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 19.-** Los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.

### **Capítulo Segundo Instrumentos de la Política Ambiental**

**Artículo 20.-** Los instrumentos mediante los cuales las autoridades estatales competentes llevarán a cabo los objetivos de la política ambiental, son los siguientes:

- I. La planeación ambiental;
- II. Ordenamiento ecológico del territorio;
- III. Participación social;
- IV. Sistema Estatal de Información Ambiental;
- V. Fondo Estatal Ambiental;
- VI. Educación e investigación para el desarrollo sustentable;
- VII. Instrumentos económicos para la promoción del desarrollo sustentable y la protección ambiental;
- VIII. Regulación ambiental para los asentamientos humanos;
- IX. Autorregulación y auditorías ambientales;
- X. Evaluación del impacto y riesgo ambiental; y,
- XI. Las Normas Técnicas Ambientales Estatales;

### **Sección Primera Planeación Ambiental**

**Artículo 21.-** En la planeación del desarrollo integral y sustentable del Estado se observarán los lineamientos de política ambiental que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, así como los

programas correspondientes, y serán considerados los principios de política ambiental que establece esta ley, la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales en la materia.

**Artículo 22.-** En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes les confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo, los programas correspondientes, y lo que señala el presente ordenamiento legal.

**Artículo 23.-** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, formulará, ejecutará y evaluará periódicamente, en coordinación con los diferentes sectores involucrados, el Programa Estatal Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias, mediante la integración de las acciones de los diferentes sectores de conformidad con lo que señala la presente ley, la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 24.-** Los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su jurisdicción, dictarán los principios, medios y fines de su política ambiental y participarán en el proceso de planeación ambiental del Estado en los términos de la presente ley y lo previsto en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas.

**Artículo 25.-** En los planes y programas de desarrollo urbano deberán considerarse las disposiciones contenidas en la presente ley y su respectivo reglamento, en el que se determinarán los mecanismos y procedimientos para el diseño, formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos de acción para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 26.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales garantizarán el derecho de los habitantes de la Entidad a participar en forma individual o colectiva en la elaboración de los programas estatales y municipales que tengan por objeto las materias que se regulan en la presente ley, a través de la implementación de mecanismos de planeación participativa.

**Artículo 27.-** En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal se observarán los criterios ecológicos específicos que establece esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, dentro de sus ámbitos de competencia, y que se relacionen con la promoción del desarrollo de la entidad.

## **Sección Segunda**

### **Ordenamiento Ecológico del Territorio**

**Artículo 28.-** El ordenamiento ecológico del territorio es el instrumento de política ambiental y de desarrollo urbano de carácter obligatorio, que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo urbano y rural, así como las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como para la autorización de obras y actividades que se pretendan ejecutar.

**Artículo 29.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 20 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los programas de ordenamiento ecológico del territorio competencia del Estado son:

- I. El Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas, que comprenderá la totalidad del territorio estatal;
- II. Los programas regionales de ordenamiento ecológico y territorial, que comprenderán parte del territorio del Estado en dos o más municipios; y
- III. Los programas municipales de ordenamiento ecológico y territorial.

**Artículo 30.-** El ordenamiento ecológico del territorio deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva lo siguiente:

- I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos Municipales, así como con la Administración Pública Federal en términos de las leyes aplicables en la materia;
- II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;
- III. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;
- IV. El rigor metodológico de los procesos para la obtención de información, análisis de la misma y generación de resultados;
- V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- VI. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico, para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;
- VII. La creación de lineamientos y la implementación de estrategias ecológicas con base en la información disponible;
- VIII. El establecimiento de la Bitácora Ambiental del Estado de Chiapas, como un sistema de monitoreo del programa de ordenamiento ecológico; y,
- IX. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo.

**Artículo 31.-** La Secretaría, tiene la facultad para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 29 de esta ley, en concordancia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación, observando los siguientes criterios:

- I. Las características y funciones de los ecosistemas del Estado;
- II. La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas, así como el análisis de la relación de las comunidades indígenas con su entorno ecológico;
- III. Los criterios aplicables en función de las cuencas hidrológicas;
- IV. Las alteraciones al ambiente existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas, o de fenómenos naturales;
- V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VI. El impacto ambiental por la creación de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;
- VII. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establezcan los decretos por los que se constituyan las Áreas Naturales Protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso;
- VIII. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región; y
- IX. El ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros instrumentos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los programas de desarrollo urbano.

**Artículo 32.-** Los Ayuntamientos Municipales formularán, expedirán, ejecutarán, vigilarán y evaluarán los programas municipales de ordenamiento ecológico y territorial, observando los criterios establecidos en el artículo anterior, así como los elementos básicos de los programas municipales de desarrollo urbano, y tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el municipio, zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que se consideren en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

**Artículo 33.-** La formulación, expedición, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 34.-** Los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo anterior deberán contar con lo siguiente:

- I. Convenio de coordinación entre el Estado y la Federación o Ayuntamientos Municipales que correspondan, según sea la modalidad o fase de ordenamiento ecológico, para la determinación de acciones, lineamientos, criterios y estrategias, en materia de ordenamiento ecológico;
- II. Determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- III. Criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
- IV. Lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación;
- V. Comité de Ordenamiento Ecológico; y,
- VI. Bitácora Ambiental.

**Artículo 35.-** Para la integración de los Comités de Ordenamiento Ecológico a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como para resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

Los comités a que hace referencia el presente artículo, se regirán por lo que se determine en el convenio de coordinación respectivo.

**Artículo 36.-** Los Comités de Ordenamiento Ecológico tendrán las siguientes funciones:

- I. Fomentar la articulación del programa de ordenamiento ecológico respectivo con el programa de ordenamiento ecológico y territorial del Estado de Chiapas y General del territorio;
- II. Verificar que en los procesos de ordenamiento ecológico, se observe lo establecido en el Capítulo Segundo del Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

- III. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la Bitácora Ambiental;
- IV. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de estudio y la suscripción de los convenios necesarios; y,
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 37.-** Los comités estarán integrados por:

- I. Un órgano ejecutivo, responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo; y
- II. Un órgano técnico, encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y estará integrado por los especialistas determinados en el convenio de coordinación respectivo.

**Artículo 38.-** La Secretaría, con la concurrencia de los Ayuntamientos Municipales, deberá someter, en los términos de los convenios respectivos, la propuesta de los programas de ordenamiento ecológico regionales a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases:

- I. Validará la propuesta de Programa de Ordenamiento Ecológico ante el Comité que corresponda, el cual definirá el plazo que estará disponible en dicho Programa para su consulta, los sitios donde se podrá consultar físicamente y los mecanismos de participación y difusión;
- II. Publicará por una sola vez, en el Periódico Oficial y en uno de mayor circulación en el Estado, un aviso de inicio de la consulta pública, el cual deberá contener lo siguiente:
  - a) Se indicarán los lugares y fechas en que han de celebrarse las consultas públicas, así como los plazos y procedimientos para recibir las propuestas;
  - b) Se señalará que en las consultas públicas, los asistentes podrán presentar por escrito las observaciones y comentarios que consideren pertinentes respecto del Programa o, en su caso, de sus modificaciones;
  - c) Se expresará que la procedencia o improcedencia de los escritos presentados que contienen las observaciones y comentarios a que hace referencia el inciso anterior, será determinada por la autoridad ambiental competente, debidamente motivada y fundamentada; y
  - d) Se especificará que el dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría y en la Bitácora Ambiental.

- III. Invitará a los representantes de los grupos y sectores sociales y privados que incidan en el patrón de ocupación del territorio a la consulta pública antes referida;
- IV. Concluido el plazo de consulta pública, la autoridad ambiental competente incorporará las observaciones dictaminadas procedentes al proyecto;
- V. El documento técnico y la cartografía, una vez adecuados, se presentarán con el Programa de Ordenamiento Ecológico ante el Comité con los resultados de la Consulta Pública para su validación; y,
- VI. Una vez concluida la etapa anterior, el proyecto será remitido al Gobernador o en su caso al Cabildo, según corresponda, para que sea aprobado, si así se considera procedente, promulgado y publicado.

El titular del Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado el programa de ordenamiento ecológico del territorio, así como los programas de ordenamiento ecológico regionales.

**Artículo 39.-** El proceso de ordenamiento ecológico del territorio deberá prever mecanismos para determinar con una periodicidad bienal el cumplimiento de las metas previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas.

La Secretaría promoverá que la modificación a los programas de ordenamiento ecológico de su competencia, siga el mismo procedimiento para su formulación, lo que deberá hacerse cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y para el logro de los indicadores ambientales respectivos; o,
- II. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos se traduzcan en contingencias ambientales que sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

**Artículo 40.-** El programa de ordenamiento ecológico del territorio será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas y en los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

- I. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, será considerado en:
  - a) Los programas estatal y municipales de desarrollo urbano;
  - b) La fundación de nuevos centros de población;
  - c) La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, y la determinación del uso y destino del suelo;

- d) La ordenación urbana del territorio de la entidad y los programas estatales y municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
  - e) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda otorgados por las Instituciones de crédito público y privado y otras entidades; y,
  - f) En los apoyos que otorguen el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales para orientar los usos del suelo;
- II. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, será considerado en:
- a) La realización de obras públicas, privadas, sociales o en actividades que puedan ocasionar impactos ambientales;
  - b) El otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de competencia del Estado;
  - c) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
  - d) El financiamiento a las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización; y,
  - e) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para actividades, proyectos y desarrollos turísticos de cualquier índole;
- III. En cuanto a la localización de la actividad industrial y de los servicios, será considerado en:
- a) La realización de obras y actividades federales, estatales y municipales, públicas y privadas;
  - b) Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
  - c) El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas; y,
  - d) Financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y en su caso su reubicación.

**Sección Tercera  
Participación Social**

**Artículo 41.-** El Gobierno del Estado garantizará la participación de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, así como en acciones de

educación, difusión, información, vigilancia, y en general, en las acciones que emprenda que son materia de la presente ley.

**Artículo 42.-** La Secretaría, impulsará la creación del Consejo Consultivo Ambiental Estatal, como órgano permanente de consulta, asesoría y opinión de la sociedad civil para identificar acciones, establecer prioridades, promover programas y estudios para su atención, en las materias a que se refiere la presente ley.

**Artículo 43.-** El Consejo Consultivo Ambiental Estatal, tendrá como atribuciones:

- I. Asesorar a la Secretaría en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias en materia de conservación de la biodiversidad y protección ambiental, de acuerdo con la situación y necesidades estatales, regionales y municipales;
- II. Recomendar las políticas, programas, acciones y estudios específicos en materia de preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de protección al medio ambiente;
- III. Analizar y emitir las recomendaciones pertinentes en los asuntos relevantes que sean considerados así por el propio Consejo y en los solicitados de forma expresa por la Secretaría;
- IV. Emitir opiniones para la mejora regulatoria en las leyes, reglamentos, normas técnicas ambientales estatales y procedimientos relativos a las materias que son objeto de la presente ley;
- V. Coadyuvar y dar seguimiento a la correcta aplicación de la presente ley, así como de los criterios y normatividad que rigen las políticas en la materia en el territorio estatal; y,
- VI. Coordinarse con organismos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales homólogos, a fin de intercambiar experiencias en las materias que son objeto de la presente ley.

**Artículo 44.-** El Consejo Consultivo Ambiental Estatal se integrará por:

- I. Un Presidente que será el titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente que será el titular de la Secretaría;
- III. Un representante del Honorable Congreso del Estado;
- IV. Un consejero por cada región económica del Estado, debiendo ser al menos un integrante por cada una de las siguientes representaciones:
  - a) Organizaciones con perspectiva de género;
  - b) Organizaciones de pueblos indios;
  - c) Organizaciones de jóvenes;
  - d) Organizaciones sociales cuyas actividades sociales tengan cobertura estatal o regional;

- e) Asociaciones de profesionistas, cuyas actividades tengan cobertura estatal o regional;
- f) Organizaciones no gubernamentales dedicadas a actividades de conservación, restauración, protección y aprovechamiento de recursos naturales y medio ambiente;
- g) Instituciones de educación superior e investigación, cuyas actividades tengan cobertura estatal o regional, y
- h) Organizaciones empresariales e industriales.

El Congreso del Estado elegirá, nombrará y removerá libremente al representante a que hace referencia la fracción III, con las bases y procedimientos que el mismo Congreso considere pertinentes.

El Reglamento respectivo establecerá las bases y los procedimientos relativos a la elección, nombramiento y remoción de los consejeros que señala la fracción IV.

**Artículo 45.-** El Consejo Consultivo podrá invitar a expertos en las materias de que trata la presente ley para participar en estudios y actividades específicas que aporten conocimientos especializados.

**Artículo 46.-** La Secretaría, impulsará el fortalecimiento de la participación social a través de la realización de acciones conjuntas con los sectores público, privado y social, para la conservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el adecuado manejo de residuos.

**Artículo 47.-** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, convocará a representantes de los pueblos indígenas, organizaciones, empresariales, pesqueras, campesinos y productores agropecuarios y forestales, de las comunidades, de instituciones educativas, académicas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas, personas con capacidades diferentes, grupos minoritarios y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas; asimismo, establecerá los acuerdos de concertación necesarios con:

- I. Las organizaciones creadas para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y en unidades habitacionales;
- II. Las organizaciones campesinas, las comunidades rurales y los grupos indígenas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, y brindar asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Las organizaciones empresariales para la protección del ambiente;
- IV. Las instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización y fomento de estudios e investigaciones en la materia;

Mi  
V.  
VI.  
VII  
int  
co  
es  
ec  
Se  
ge  
es  
Cl  
I.  
II.  
III  
IV  
V  
V  
V

- V. Las organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones conjuntas;
- VI. Los representantes sociales y con particulares interesados en la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad; y,
- VII. Con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones ecológicas.

Para los efectos que se señalan en la fracción VII se procurará la participación de artistas, intelectuales, científicos, deportistas, y en general de figuras públicas, cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

Asimismo la Secretaría, promoverá la implementación de sistemas de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad.

#### **Sección Cuarta**

#### **Sistema Estatal de Información Ambiental**

**Artículo 48.-** Para fortalecer el derecho de acceso a la información ambiental en la entidad, la Secretaría creará e implementará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá como objetivo general registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local, en cumplimiento a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 49.-** El Sistema Estatal de Información Ambiental estará integrado por:

- I. El inventario de los recursos naturales existentes en el territorio estatal, y el registro de las Áreas Naturales Protegidas;
- II. Registros fotográficos y de video de las Áreas Naturales Protegidas;
- III. Bases de datos de consulta sobre la flora y fauna de la entidad;
- IV. Registros cartográficos y geográficos de las Áreas Naturales Protegidas y sitios prioritarios para la conservación;
- V. El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado;
- VI. El Registro Público de Derechos de Agua, correspondiente al Estado y a las cuencas a las que pertenezca;
- VII. Los resultados obtenidos del monitoreo continuo de la calidad del aire, el agua y el suelo;

- VIII. El ordenamiento ecológico del territorio;
- IX. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- X. El marco jurídico estatal aplicable en materia ambiental;
- XI. El inventario de emisiones atmosféricas del Estado;
- XII. El padrón estatal de fuentes contaminantes;
- XIII. Estudios, reportes y documentos hemerográfico relevantes en materia ambiental;
- XIV. El inventario de sitios de disposición final de residuos, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, plantas de separación y centros de acopio que operen en el Estado;
- XV. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XVI. El Informe que expida la Secretaría en los términos de la presente ley; y,
- XVII. Cualquier otro tema o documento relacionado con las materias que regula la presente ley, y que a criterio de la Secretaría sea considerado como de interés general.

**Artículo 50.-** La información a que se refiere el artículo anterior estará disponible para su consulta en la Secretaría, se difundirá en español y con el apoyo institucional de las instancias competentes en las principales lenguas de los pueblos indígenas a través de medios masivos de comunicación, de forma escrita, visual, electrónica o en cualquier otra forma con el fin de que se promueva con ella la participación responsable de la sociedad en la toma de decisiones, la conciencia y cultura ambiental en las materias objeto de la presente ley.

**Artículo 51.-** La Secretaría, promoverá la creación de centros comunitarios de información ambiental en el territorio del Estado para la integración de comunidades indígenas y rurales al Sistema Estatal de Información Ambiental.

**Artículo 52.-** La Secretaría, elaborará y presentará anualmente el informe sobre la gestión ambiental de la entidad, el cual, será turnado al Congreso del Estado para conocer su opinión previamente a su publicación.

**Artículo 53.-** La Secretaría, proporcionará o negará la información ambiental que le sea solicitada, dependiendo de la clasificación de la misma en términos de lo previsto por la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 54.-** La Secretaría, contará en su estructura orgánica con un área de Participación Social y Transparencia, como el órgano responsable de promover y coordinar la participación de

individuos y grupos, así como de garantizar la transparencia y derecho a la información pública en materia de conservación, mejoramiento ambiental, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y adecuado manejo de residuos, en cumplimiento a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

### **Sección Quinta Fondo Estatal Ambiental**

**Artículo 55.-** El titular del Ejecutivo Estatal creará el Fondo Estatal Ambiental, que será administrado por la Secretaría, para los fines de esta ley, y cuyos recursos se destinarán para:

- I. Acciones de conservación y preservación de la biodiversidad y el equilibrio ecológico, así como aquellas de protección y restauración;
- II. Administrar áreas naturales y de los recursos que ingresen al Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas por cualquier concepto;
- III. Programas vinculados con la inspección y la vigilancia;
- IV. Programas de educación e investigación científica;
- V. Proyectos para el establecimiento de servicios ambientales a partir de los mecanismos de desarrollo limpio;
- VI. Proyectos de desarrollo rural sustentable;
- VII. Manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para el reciclado de materiales con incidencia local o regional;
- VIII. Restauración de sitios contaminados; y,
- IX. Los demás que establezca la Secretaría.

**Artículo 56.-** El Ejecutivo del Estado establecerá las bases para la integración, administración, así como las reglas conforme a las cuales funcionará y se administrará el Fondo Estatal Ambiental.

**Artículo 57.-** El Gobierno del Estado, podrá establecer el cobro de derechos por el uso de servicios ambientales provenientes de las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en el territorio de la entidad. El monto de los referidos derechos obedecerá a la dimensión de los programas y proyectos aprobados por las autoridades responsables.

Los recursos obtenidos por el cobro de los derechos a que hace referencia el párrafo anterior pasarán a formar parte del Fondo Estatal Ambiental y se destinarán de manera exclusiva a los siguientes fines, de acuerdo a su disponibilidad:

- I. A la protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas por la Secretaría, con la participación del Consejo Consultivo Ambiental Estatal;
- II. A la protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de sus propiedades que serán previamente valoradas por la Secretaría;
- III. A la adquisición de inmuebles privados situados en áreas naturales protegidas estatales, especialmente en las zonas núcleo de las mismas;
- IV. Al pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las Áreas Naturales Protegidas; y,
- V. Al financiamiento de acciones de restauración, obras de infraestructura hidráulica y manejo de cuencas, en coordinación con las autoridades competentes para el beneficio de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, dentro de áreas naturales protegidas, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sustentabilidad en el aprovechamiento del recurso agua.

**Artículo 58.-** El Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas utilizará para su funcionamiento, la totalidad de los fondos generados por otras actividades, tales como las tarifas de ingreso a las áreas de reserva o las concesiones de servicios no esenciales. Estos serán administrados por el Fondo Estatal Ambiental.

### **Sección Sexta Educación e Investigación para el Desarrollo Sustentable**

**Artículo 59.-** El Gobierno del Estado a través de la Secretaría promoverá la educación ambiental para el desarrollo sustentable como eje temático transversal, como parte fundamental de los procesos educativos, en todos los diferentes ámbitos y niveles de educación, sean estos escolarizados o no formales, a través de un proceso continuo y permanente. Promoverá asimismo la investigación y la generación de métodos y técnicas que permitan un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la prevención del deterioro y en su caso la restauración de los ecosistemas.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría estará en constante coordinación con la Secretaría de Educación, la Federación y las demás dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, así como con instituciones educativas y de investigación, ya sean públicas o privadas ubicadas dentro del territorio de la entidad.

**Artículo 60.-** La Secretaría promoverá:

- I. La incorporación de los conceptos y principios fundamentales de la ecología y de las ciencias ambientales, del desarrollo sustentable, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente en los planes y programas de estudio de los diversos ciclos educativos,

especialmente en el nivel básico, educación académica o formal y educación no formal o no académica para jóvenes y adultos que no asistan a la escuela;

- II. Promoverá, impulsará y realizará programas para la formación del magisterio en materia ambiental;
- III. La realización de acciones de educación y cultura ambiental en toda la entidad, a fin de ampliar la cobertura a todos sus habitantes y propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica;
- IV. Que las instituciones de educación superior en la entidad y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica desarrollen programas para la protección ambiental y conservación de la biodiversidad del Estado;
- V. La celebración de convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones del sector público y privado, para la realización de investigaciones científicas y el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos y la protección de los ecosistemas, para ello;
- VI. Que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en materia ambiental; y,
- VII. La inserción del componente ambiental como eje de referencia en todos los ámbitos posibles relacionados con la formación de sus recursos humanos.

**Artículo 61.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales promoverán:

- I. La difusión de los programas y campañas educativas y de información acerca de temas ambientales relativos a la orientación y participación ciudadana, a la conservación de los recursos naturales, así a aquellas que tengan que ver con algún tipo de contingencia ambiental, a través de los medios de comunicación masiva;
- II. La formación, profesionalización, sensibilización y actualización de los comunicadores encargados de cubrir fuentes de información ambiental de los diferentes medios de comunicación;
- III. La participación de las instituciones educativas, organismos no gubernamentales, pueblos indígenas y demás sectores organizados de la sociedad en programas y actividades vinculadas con educación ambiental;
- IV. La participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programas de educación ambiental;
- V. La difusión de programas de cultura y educación ambiental, así como el desarrollo de proyectos de educación en la materia en idioma español y en las principales lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la entidad;
- VI. La instrumentación de programas que promuevan entre la población los métodos para la disminución en la generación de contaminantes, fomenten la cultura de la separación de residuos

sólidos urbanos desde el lugar de su generación, así como que la sensibilicen para su reutilización y reciclaje;

- VII. El reconocimiento, la divulgación y el uso de métodos y prácticas tradicionales indígenas y campesinas en materia de explotación de recursos naturales con que cuenta el estado, que sean compatibles con el aprovechamiento sustentable de los mismos;
- VIII. El desarrollo de tecnologías orientadas hacia la producción agroecológica y ambientalmente compatible; y,
- IX. La coordinación entre las diferentes instancias oficiales y organismos no gubernamentales involucrados con el quehacer ambiental y educativo en la entidad.

**Artículo 62.-** La Secretaría promoverá el desarrollo de la capacitación y formación en materia de protección al ambiente, con arreglo a lo que establece esta ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Para los efectos del párrafo precedente, la Secretaría deberá coordinarse con las autoridades competentes de la Administración Pública del Estado y de la Federación, con el apoyo de los Ayuntamientos Municipales correspondientes.

**Artículo 63.-** La Secretaría, en coordinación con las dependencias estatales competentes, promoverá sistemas de capacitación para promotores ambientales, agropecuarios, así como para productores, a fin de lograr el aprovechamiento sustentable de agua y el suelo.

**Artículo 64.-** La Secretaría brindará asesoría técnica y jurídica a los Ayuntamientos Municipales de la entidad, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental.

—La Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales correspondientes, y previa solicitud, brindará asesoría permanente a las comunidades y pueblos indígenas, a medianas y pequeñas empresas y a las personas físicas y morales interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ecológica.

**Artículo 65.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales promoverán y reforzarán la creación de espacios de sensibilización, información y cultura ambiental en los medios masivos de comunicación.

**Artículo 66.-** Los proyectos de investigación científica, así como la difusión y ejecución de sus resultados estarán encaminados a la generación del conocimiento para la conservación de la biodiversidad y el uso adecuado de los recursos naturales, preservar los ecosistemas, el rescate y reconocimiento de los procedimientos y técnicas tradicionales utilizados por la población indígena, así como al desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, incorporando un enfoque interdisciplinario y de coordinación.

Mi

Ay  
ap  
pr  
al  
de  
ce  
de  
me

ce  
pri  
cor

de  
pol  
o d

inc  
que

los  
la L  
tal  
cor

en l  
de  
loc  
ejer  
en l

I.

II.

**Artículo 67.-** El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, y con la participación de los Ayuntamientos Municipales, fomentarán la realización de investigaciones científicas que propicien el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta la Entidad para proteger los ecosistemas; asimismo, aquellas investigaciones de carácter científico el rescate relativas al reconocimiento de los conocimientos tradicionales y de la medicina indígena, así como del desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación. Para ello, se celebrarán los convenios necesarios con las instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación científica, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Además, la Secretaría apoyará la vinculación de estas instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación científica con los grupos organizados de los sectores social y privado, con la finalidad de que la investigación generada sea aplicada a necesidades y problemáticas concretas, para lo cual promoverá la creación de un Sistema Estatal de Investigación Ambiental.

### **Sección Séptima** **Instrumentos Económicos para la Promoción del Desarrollo** **Sustentable y la Protección Ambiental**

**Artículo 68.-** El titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso Local promoverán la creación de instrumentos económicos adecuados, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental estatal, y de fomentar la compatibilidad de las actividades industriales, comerciales o de servicios con la protección ambiental y el desarrollo sustentable.

Los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior estarán orientados a la promoción de incentivos que aseguren una mayor equidad en la distribución de costos y beneficios asociados, o a que quienes ocasionen algún daño al ambiente asuman la responsabilidad económica correspondiente.

**Artículo 69.-** Conforme a lo señalado en el artículo anterior, son instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero y de mercado que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como aquellas otras que para tal efecto propongan y desarrollen el Estado y los Ayuntamientos Municipales en el ámbito de su competencia.

**Artículo 70.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales promoverán la inclusión en las leyes hacendarias, de las disposiciones necesarias respectivas para que destinen un porcentaje de lo recaudado por concepto de impuestos, para la formulación e implementación de estrategias locales para el desarrollo sustentable. Asimismo promoverá que las autoridades fiscales establezcan y ejecuten programas permanentes de coordinación para instrumentar con la Secretaría estímulos fiscales en las materias que regula la presente ley.

**Artículo 71.-** Se promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales a quien:

- I. Adquiera, instale y opere equipo para el control de emisiones contaminantes;
- II. Efectúe investigaciones en materia de tecnología, y cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;

- III. Utilice mecanismos para el ahorro de energía o el empleo de fuentes energéticas que disminuyan o abatan la emisión de contaminantes;
- IV. Reubique sus instalaciones fuera de las zonas urbanas de la entidad, con el fin de evitar emisiones contaminantes en las mismas;
- V. Fabrique, instale o proporcione mantenimiento a equipo de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas del Estado;
- VI. Practique auditorías ambientales a sus instalaciones y actividades y lleve a cabo los programas que de éstas se deriven, en cumplimiento a sus propias recomendaciones;
- VII. Lleve a cabo actividades de reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VIII. Instale equipos que ahorren, traten, reutilicen el agua, y prevengan su contaminación;
- IX. Otorgue apoyo en el desarrollo de actividades que reconozcan, fomenten y protejan los valores y las prácticas ambientales, sociales, culturales, religiosas y espirituales a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad; y
- X. En general, promueva y ejecute aquellas acciones relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y con la protección al ambiente en el Estado;

No podrán ejercer el beneficio de los estímulos fiscales a quienes, habiéndolo obtenido, incurran en violaciones a la presente ley. La autoridad ambiental solicitará a la autoridad hacendaria estatal o municipal, según corresponda la pérdida de los estímulos fiscales.

### **Sección Octava** **Regulación Ambiental para los Asentamientos Humanos**

**Artículo 72.-** La regulación ambiental para los asentamientos humanos es el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales, con el fin de equilibrar el medio ambiente y los asentamientos humanos, y así mejorar la calidad de vida de la población en los términos de lo dispuesto en la presente ley, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 73.-** Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental en materia de asentamientos humanos, las dependencias estatales y municipales responsables de la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, considerarán lo siguiente:

- I. Vincular las políticas y criterios ambientales con la planeación y regulación de los asentamientos humanos;
- II. Integrar los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio de la entidad en los planes o programas de desarrollo urbano;

- III. Orientar el crecimiento de los asentamientos humanos hacia zonas aptas para este uso, de acuerdo con los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. Fomentar en las áreas para el crecimiento de los centros de población o en las de creación de nuevos centros poblacionales, la compatibilidad de los usos habitacionales con los productivos, de manera que no representen daño ambiental, riesgos o afectación a la integridad de las personas, a fin de evitar que se afecten áreas con alto valor ambiental, observando para ello lo dispuesto por el programa estatal de ordenamiento ecológico del territorio;
- V. Fomentar y promover el establecimiento de sistemas de transporte público que garanticen la eficiencia energética y protección al ambiente;
- VI. Establecer y manejar en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica, así como las zonas de influencia y amortiguamiento en torno a los asentamientos humanos; y
- VII. Establecer programas para revertir el daño ambiental ocasionado a los ecosistemas como consecuencia del crecimiento urbano desordenado o por asentamientos humanos irregulares, como medida compensatoria.

Estos criterios serán considerados invariablemente en la formulación y aplicación de las políticas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda, en los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el Gobierno del Estado, en las normas de diseño y tecnología de construcción de vivienda que expidan las instancias correspondientes, así como en la planeación del desarrollo urbano y en las declaratorias de usos y destinos de las reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.

### **Sección Novena** **Autorregulación y Auditorías Ambientales**

**Artículo 74.-** Las empresas o establecimientos industriales ubicados dentro del territorio del Estado podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, mediante de los cuales mejoren su desempeño, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, y comprometiéndose a cumplir o superar los niveles, metas, parámetros o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán concertar y promover:

- I. El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la entidad;
- II. Convenios y acuerdos con industrias, cámaras industriales, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones, referentes al desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;

- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente, debiendo observar las normas técnicas ambientales estatales;
- IV. Los mecanismos que faciliten la realización de auditorías y autorregulación; y,
- V. Las demás acciones que fomenten el alcance de los objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

**Artículo 75.-** A efecto de definir medidas preventivas y correctivas en el marco de la auditoría ambiental, las empresas podrán practicar exámenes metodológicos a sus operaciones, con respecto a la contaminación y riesgos que generen, al cumplimiento de las normas y parámetros técnicos ambientales y a la eficiencia de sus procesos.

**Artículo 76.-** A fin de impulsar la realización y seguimiento de auditorías ambientales, la Secretaría desarrollará los programas que considere pertinentes, mediante los cuales:

- I. Promoverá permanentemente la ejecución de auditorías ambientales a empresas y establecimientos;
- II. Definirá los términos de referencia para establecer el método aplicable para la realización de las auditorías;
- III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y de auditorías ambientales;
- IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos para aquellas empresas que cumplan oportunamente con los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales.

**Artículo 77.-** Las empresas que se encuentren clausuradas total o parcialmente, así como aquellas que con motivo de vistas de verificación practicadas por la Secretaría tengan pendiente el cumplimiento de los requerimientos oficiales en materia ambiental, deberán concluir con los procedimientos correspondientes, para poder ser sujetos de una auditoría ambiental y ser considerados para el goce de los beneficios previstos en la presente ley.

**Artículo 78.-** La Secretaría promoverá la creación de un Sistema de Certificación para el Estado de Chiapas, con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos respectivos en materia de:

- I. Responsabilidad ambiental y social;
- II. Capacitación y formación de especialistas e instructores;
- III. Elaboración de bienes y productos;
- IV. Desarrollo tecnológico, tecnologías limpias y ecotecnias;

V. Procesos productivos y de consumo; y

VI. Manejo integral de residuos.

### Sección Décima Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental

**Artículo 79.-** Corresponde a la Secretaría, la evaluación del impacto ambiental con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine la presente ley u otros ordenamiento que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I. Obra pública estatal y municipal;
- II. Actividades consideradas riesgosas tales como: estaciones de servicio y distribución de combustibles, estaciones de servicio y de carburación, almacenamiento y distribución de gas, cuando éstas no sean de competencia de la federación;
- III. Caminos estatales, municipales y rurales;
- IV. Zonas y parques industriales estatales y municipales, incluidas las plantas agroindustriales;
- V. Exploración, extracción y aprovechamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, o de minerales no reservados a la Federación, tales como rocas, materiales pétreos, productos de su desintegración o descomposición, los cuales sólo puedan ser utilizados para la producción de calhidra o en la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- VI. Desarrollos turísticos en zonas de competencia estatal o municipal, promovidos por los sectores público, privado o social;
- VII. Obras de infraestructura hidráulica estatales y municipales, como lo son las plantas de tratamiento de aguas residuales, los sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de agua;
- VIII. Las instalaciones de acopio, comercialización, tratamiento, reciclado, confinamiento, eliminación, disposición final y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, competencia del estado;
- IX. Obras o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las Áreas Naturales Protegidas Estatales;

- X. Lugares destinados a la concurrencia masiva de personas, tales como centros y plazas comerciales, estadios, cines, escuelas o centros deportivos;
- XI. Hospitales, sanatorios, clínicas, centros de salud y laboratorios clínicos públicos o privados donde se realicen actividades riesgosas y se generen residuos de manejo especial;
- XII. Centrales de abasto, centrales o terminales de transporte público de carga o de pasajeros, mercados, panteones y rastros;
- XIII. Instalaciones de almacenamiento, distribución y servicio de sustancias tóxicas o explosivas cuyas capacidades no sean de competencia de la Federación;
- XIV. La industria refresquera, alimentaria, maquiladora, textil, ensambladora, autopartes y metalmecánica, así como la vinculada al hule y sus derivados; frigoríficos; industria automotriz; maquiladoras, tenerías y curtidurías, del vidrio y sus derivados, del plástico, farmacéutica, de cosméticos y demás industrias cuya actividad pueda generar afectación ambiental en aquellos aspectos que no sean de competencia federal;
- XV. Hoteles, moteles, balnearios y baños públicos ubicados en zonas de competencia estatal o municipal;
- XVI. Aquellas de competencia federal que asuma el Estado con motivo de la celebración de convenios o acuerdos de coordinación en la materia; y,
- XVII. Cualesquiera que puedan causar impacto ambiental adverso, y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

Para el caso de fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, la Secretaría emitirá Opinión Favorable o, no Favorable.

**Artículo 80.-** En el reglamento de la presente ley o en las normas que al efecto se emitan, se determinarán las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el estado y que por lo tanto, no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de estudios de impacto o riesgo ambiental previsto en este ordenamiento.

**Artículo 81.-** Los efectos negativos que sobre el ambiente y los recursos naturales a que se refiere esta ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental mencionado en el presente capítulo, estarán sujetos en lo conducente, a las disposiciones legales y normatividad aplicables en la materia, así como lo que señalen los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a las mismas se requieran en las materias a que se refiere la presente ley.

**Artículo 82.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener cuando menos, la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar los efectos negativos sobre el ambiente, conforme a los lineamientos expedidos por la Secretaría para tal efecto.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas, en los términos de la presente ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

**Artículo 83.-** La Secretaría publicará mensualmente en el Periódico Oficial, un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y los estudios de riesgo y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, en los términos que se determine en el reglamento de esta ley, los cuales estarán a disposición del público

**Artículo 84.-** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad, podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial, que aporte el interesado.

**Artículo 85.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta ley y su reglamento e integrará el expediente respectivo.

Para la evaluación en materia de impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 79, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, las Normas Oficiales Mexicanas, así como el ordenamiento ecológico y territorial del estado, ordenamientos ecológicos regionales y municipales, así como programas de desarrollo urbano y las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

**Artículo 86.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada total o parcialmente la obra o actividad de que se trate, la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación,

a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. En estos casos, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o,

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies; o,
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

**Artículo 87.-** Se deberá tramitar la autorización en materia de impacto ambiental, previo al inicio de cualquier maniobra que pudiera alterar las condiciones naturales del sitio donde se pretenda desarrollar la obra o actividad que corresponda. En los casos, en que las obras o actividades señaladas en el artículo 79 de esta ley, requieran, además de la licencia, permiso o autorización del municipio, éste deberá verificar que el promovente cuente previamente con la autorización en materia de impacto ambiental.

En aquellas obras o actividades que requieran contar con la autorización en materia de impacto ambiental en el ámbito federal y además requieran la autorización de impacto ambiental en el ámbito estatal, en los términos de la presente ley, la Secretaría podrá emitir la resolución correspondiente, tomando como base el mismo estudio de impacto ambiental presentado a la autoridad federal, siempre y cuando el promovente incorpore y destaque en la manifestación de impacto ambiental presentada a la Secretaría, los aspectos que sirvan para la evaluación del mismo en los términos del presente capítulo.

**Artículo 88.-** La Secretaría, podrá regularizar en términos de lo dispuesto en el reglamento de esta ley, las obras iniciadas que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En todo caso, podrá decretarse la suspensión de la obra o actividad, o la aplicación de alguna de las medidas de seguridad, atendiendo al lugar y las condiciones que motivaron la actuación irregular, en los términos de la presente ley.

**Artículo 89.-** Para la realización de las manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, informes preventivos, informes de cumplimiento de condicionantes, estudios de emisiones a la atmósfera, auditorías ambientales y demás trámites o servicios que se prevén en esta ley, la Secretaría establecerá un registro en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios ambientales, particulares, dependencias, centros de investigación e interesados en su formulación, presentando una solicitud que deberá contener la información y documentos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

- II. Los documentos que acrediten la capacidad profesional o técnica del interesado para la realización de estudios en los cuales solicite su registro y en su caso, la experiencia del mismo;
- III. Infraestructura de servicios; y
- IV. Los demás documentos e información que les requiera la Secretaría, con base en el reglamento que al efecto se expida.

El promovente al presentar los estudios ante la Secretaría, deberá indicar el número y fecha en que fue registrado.

**Artículo 90.-** Las personas que presten servicios en materia de Impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría y declararán bajo protesta de decir verdad que los estudios presentados, incorporan información veraz, así como los métodos y sustento técnico necesarios de acuerdo al tipo de obra o actividad sujeta a evaluación.

**Artículo 91.-** La Secretaría cancelará el registro de los prestadores de servicios en materia de Impacto ambiental, cuando estos:

- I. Proporcionen información falsa o imprecisa sobre su identificación como persona moral o física.
- II. Incluyan Información falsa o sin sustento en los estudios, análisis, muestreos o monitoreos que realicen;
- III. Induzcan a la autoridad competente al error o a la incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente; y,
- IV. Pierdan la capacidad jurídica y técnica que dio origen a su registro.

La Secretaría en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el registro. La inscripción al registro deberá ser refrendada anualmente.

En las obras o actividades propuestas de las dependencias o entes públicos estatales y municipales, se dará preferencia en la asignación para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, a las que cuenten con registro vigente.

### **Sección Décimo Primera Normas Técnicas Ambientales Estatales**

**Artículo 92.-** El Ejecutivo del Estado emitirá normas técnicas ambientales en aquellas materias que no estén reservadas a la Federación, mediante las cuales se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros, procedimientos, metas y límites permisibles, a los que deberán de sujetarse las obras, procesos, actividades, así como el uso y destino de bienes, a efecto de que no se provoquen alteraciones al medio ambiente y a sus recursos naturales.

**Artículo 93.-** En la formulación de las normas técnicas ambientales deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada obra, proceso o actividad sujeta a regulación.

En los estudios y análisis que se requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, la Secretaría solicitará al o los obligados, que éstos se realicen a través de organismos de certificación, laboratorios de prueba o calibración y unidades de verificación debidamente acreditados de conformidad con lo que señala la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 94.-** La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las cámaras y asociaciones empresariales, las organizaciones campesinas, comunidades indígenas, así como las entidades y dependencias de la administración pública estatal, podrán proponer la creación de las normas técnicas ambientales, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.

**Artículo 95.-** Las normas técnicas ambientales señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación. La elaboración, aprobación y expedición de las normas técnicas ambientales, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, publicará el proyecto de norma o de su modificación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que dentro del plazo de noventa días hábiles, los interesados presenten sus comentarios;
- II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a tomarlos en cuenta para modificar el proyecto;
- III. Se procederá a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 30 días naturales antes de la publicación de la norma técnica ambiental; y,
- IV. Transcurridos los plazos anteriores el Gobierno del Estado publicará las normas técnicas ambientales o sus modificaciones en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez publicada la norma técnica ambiental en el Periódico Oficial del Estado, ésta será de observancia obligatoria.

**Artículo 96.-** En casos de emergencia que ponga en riesgo la integridad de las personas o daños ambientales, la Secretaría podrá publicar en el Periódico Oficial, normas técnicas ambientales emergentes, sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior y en el reglamento respectivo. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

**Título Tercero**  
**De la Biodiversidad y el Aprovechamiento Sustentable**  
**de los Recursos Naturales**

**Capítulo Único**

**Artículo 97.-** Las autoridades que en el ejercicio de sus atribuciones deban intervenir en las actividades relacionadas con el aprovechamiento del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales, de ecoturismo o cualquier otra actividad que pueda afectar los recursos naturales, adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevengan, mitiguen, restauren o compensen los efectos negativos al medio ambiente de conformidad con lo que señala la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 98.-** El Gobierno del Estado, con la participación que en su caso corresponda a los municipios, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación con el objeto de asumir las siguientes facultades:

- I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo y Aprovechamiento Sustentable para la Conservación de Vida Silvestre;
- II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;
- IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies terrestres y acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre, su reglamento y la presente ley;
- V. Promover el establecimiento de las condiciones adecuadas para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento;
- VI. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad en la materia, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, su reglamento y esta ley;
- VII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación preservación y aprovechamiento sustentable de la misma;
- VIII. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos realizados en el ámbito de su competencia, vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva

y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables; y,

- IX. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su reglamento y demás disposiciones legales federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emita el Gobierno del Estado y en su caso los Municipios, en el ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 99.-** La Secretaría coadyuvará con la Federación en el diseño y promoción del desarrollo de criterios, métodos y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económica, de conformidad con la legislación.

**Artículo 100.-** El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades federales competentes de otros Estados cuando así proceda, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres nativas, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

**Artículo 101.-** El Gobierno del Estado se coordinará con la Federación en las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres nativas efectuadas por personas físicas o morales en el territorio de la entidad, y promoverá ante las instancias correspondientes que el manejo de la flora y fauna silvestres se realice con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica con el propósito de lograr un aprovechamiento sustentable de las especies.

**Título Cuarto**  
**Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal**

**Capítulo Primero**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 102.-** Las áreas del territorio estatal donde el ambiente original no ha sido significativamente alterado por la actividad del ser humano, o que por su valor escénico y paisajístico requieran de ser preservadas, o aquellas que a pesar de haber sido afectadas, requieran ser sometidas a programas de preservación o de restauración por su relevancia particular para el Estado quedaran sujetas al régimen previsto en este título y los demás ordenamientos legales aplicables.

Los habitantes, propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico del territorio que correspondan.

**Artículo 103.-** El establecimiento de áreas naturales protegidas y sitios prioritarios para la conservación de jurisdicción estatal tiene como propósito:

- I. Conservar y proteger los recursos naturales;
- II. Garantizar la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras, las que se encuentren sujetas a protección especial o en alguna categoría prevista en las Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Preservar campos propicios para el estudio, investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas y de su equilibrio, así como para desarrollar educación ambiental;
- IV. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas, que permitan el uso múltiple y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el territorio del Estado;
- V. Disminuir el riesgo de desastres naturales que puedan afectar poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales, aprovechamientos agrícolas y ganaderos; mediante la preservación, protección y restauración de áreas forestales, contribuyendo a la conservación del ciclo hidrológico de cuencas y absorción de carbono; así como aquellos elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- VI. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo de naturaleza y de bajo impacto; y,
- VII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento promoviendo una cultura ambiental, mediante la participación social y con el fin de mejorar la calidad de vida.

**Artículo 104.-** En el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes y los propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, a fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

**Artículo 105.-** Es obligación de las autoridades estatales, municipales y derecho de las personas, comunidades y organizaciones de los sectores social o privado, actuar para la conservación, preservación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal.

**Artículo 106.-** Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, podrán gestionar

ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, cuando realicen acciones dirigidas a la conservación, restauración y manejo sustentable.

## **Capítulo Segundo** **Categorías de Áreas Naturales Protegidas**

**Artículo 107.-** Son categorías de áreas naturales protegidas:

- I. Santuarios para la conservación;
- II. Zonas sujetas a conservación ecológica;
- III. Centros ecológicos recreativos;
- IV. Monumento natural;
- V. Zonas de preservación ecológica de los centros de población; y,
- VI. Reservas naturales privadas o comunitarias.

**Artículo 108.-** Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría determinar el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en concertación con los sectores privado y social, así como con las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de esta ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los convenios o acuerdos de coordinación respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 109.-** Los Ayuntamientos Municipales administrarán manejarán y vigilarán las áreas naturales protegidas de su competencia, en coordinación con las autoridades competentes en los términos de esta ley.

**Artículo 110.-** Toda área natural declarada como protegida, ya sea de competencia estatal, municipal, privada o comunitaria deberá ser inscrita en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, el cual es administrado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría.

**Artículo 111.-** Son santuarios para la conservación, las áreas relevantes a nivel estatal que cuenten con una considerable riqueza de flora y fauna silvestre y en las que se encuentren especies catalogadas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, así como ecosistemas de distribución restringida y que sea susceptible de expropiación con el fin de conservar el bien genético.

En los santuarios para la conservación quedan restringidas las actividades humanas, por lo que no podrá realizarse ninguna actividad que interfiera con los procesos biológicos y genéticos propios de las especies de flora y fauna silvestre y sólo podrán realizarse monitoreos biológicos para determinar la salud del ecosistema, los cuales estarán a cargo de la Secretaría.

Los programas de manejo para las áreas que se encuentren en esta categoría deben de contener los lineamientos, medidas y programas que incluyan bioseguridad, control de incendios y manejo de fuego, así como todos aquellos que garanticen la preservación del ecosistema.

**Artículo 112.-** Son zonas sujetas a conservación ecológica, aquellas áreas relevantes a nivel estatal en las que habitan especies de flora y fauna silvestre catalogadas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, dentro de uno o varios ecosistemas en buen estado de conservación, establecidas en zonas circunvecinas a asentamientos humanos, y con capacidad de recarga de mantos acuíferos, destinadas a mantener ambientes naturales indispensables para el bienestar social y los bienes y servicios ambientales.

En tales áreas se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas, siempre que no alteren o modifiquen las condiciones naturales; además, se fomentará la preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que se expida.

Dentro de esta categoría podrán incluirse áreas de al menos dos mil hectáreas para permitir la continuidad de los procesos ecológicos y el desplazamiento de especies dentro del territorio.

**Artículo 113.-** Se consideran centros ecológicos recreativos, las áreas relevantes a nivel estatal cuyo ambiente y belleza natural favorecen la realización de actividades de educación ambiental, turismo de naturaleza y de bajo impacto, esparcimiento e investigación, así como a la preservación y conservación de la flora y fauna silvestres nativa, local o regional, pudiendo encontrarse dentro y en áreas circunvecinas a asentamientos humanos o centros de población.

**Artículo 114.-** Se considera monumento natural a las áreas relevantes a nivel municipal, constituidas en áreas de tipo mixto, natural o modificado, con valor estético relevante, cultural, de turismo o recreativo. En tales áreas se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas, así como la recreación, cultura, preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que al efecto se expida.

Para que los Ayuntamientos Municipales establezcan esta categoría, será requisito indispensable contar previamente con el dictamen técnico de la Secretaría.

**Artículo 115.-** Son zonas de preservación ecológica de los centros de población, aquellas áreas relevantes a nivel municipal, constituidas para mantener áreas forestadas en proporción al desarrollo urbano, garantizando la recarga de mantos acuíferos, captura de carbono, regulación térmica y otros servicios ambientales que atenúen los efectos negativos ocasionados por las actividades humanas.

En su programa de manejo deben incluirse medidas para la restauración, prevención y combate de incendios, así como de reforestación con especies propias de la región.

Las comunidades que habiten dentro o en los límites de la zona de preservación ecológica de los centros de población deberán apegarse al programa de manejo e implementar medidas necesarias

para evitar daños permanentes al ecosistema, pudiéndose imponer multas o infracciones para garantizar su cumplimiento.

**Artículo 116.-** Se consideran reservas naturales privadas o comunitarias aquellas que cuenten con ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre y por sus condiciones biológicas particulares. En este caso, sus propietarios se sujetarán a un régimen voluntario de protección, preservando los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general. Para ello, el Gobierno del Estado hará el reconocimiento de estas áreas, certificándolas e integrándolas en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas.

El manejo, la elaboración de los programas y estudios técnicos serán realizados por sus propietarios, quienes tendrán la obligación de conservar estas áreas en un periodo de por lo menos diez años, garantizando el equilibrio ecológico.

### **Capítulo Tercero** **Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas en el Estado**

**Artículo 117.-** Las áreas naturales protegidas en el Estado se establecerán de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratorias que expidan:

- I. El titular del Ejecutivo Estatal, en los casos previstos por las fracciones I, II y III del artículo 107 de esta ley; y,
- II. Los Ayuntamientos Municipales, en los casos previstos por las fracciones IV y V del artículo 107 de esta ley.

**Artículo 118.-** Las declaratorias que para tal efecto se expidan deberán contener:

- I. Categoría del área natural protegida de competencia estatal y en su caso municipal, así como la finalidad u objetivos de su establecimiento;
- II. Delimitación precisa del área, ubicación, superficie, medidas y linderos, plano geográfico y, en su caso, la zonificación correspondiente, la cual tratándose de centros de población, deberá ser congruente con la zonificación contenida en los programas municipales de desarrollo urbano;
- III. Limitaciones y modalidades a que se sujetará el uso del suelo, reservas, provisiones, destinos y actividades, así como al aprovechamiento de los recursos naturales, o específicamente de aquellos sujetos a protección dentro del área;
- IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades, así como la relación de la normatividad aplicable;
- V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Gobierno del Estado o el respectivo Ayuntamiento Municipal adquieran su dominio, cuando al

establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la Ley de Expropiación, la Ley Agraria y los demás ordenamientos legales aplicables;

- VI. En su caso, los lineamientos particulares para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de patronatos o fideicomisos y la elaboración de un programa de manejo del área;
- VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Los términos en que las autoridades estatales y municipales habrán de participar; y,
- IX. Los demás aspectos que considere necesarios la Secretaría.

**Artículo 119.-** En las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, se determinará la forma como deben realizarse las acciones y medidas de protección al ambiente, las de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y en su caso, los límites y condiciones a los que deberá sujetarse el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, así como los lineamientos para su administración y vigilancia, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, para lo cual se observará:

- I. Las restricciones o prohibiciones de las actividades que puedan alterar los ecosistemas; imponer modalidades y limitaciones a la propiedad particular; regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación; o que alteren los programas de ordenamiento ecológico del territorio; y,
- II. La promoción para generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad en el territorio de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia.

**Artículo 120.-** Previamente a la expedición de la declaratoria para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberá contar con los estudios técnicos que justifiquen la constitución de las mismas, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público, asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de:

- I. Los habitantes del lugar donde se pretenda decretar un área natural protegida;
- II. Los Ayuntamientos Municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- III. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que deberán intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

- IV. Las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas; y.
- V. Las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se observarán los requisitos previstos en el artículo 118 de la presente ley.

**Artículo 121.-** Una vez declarada un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley para la expedición de la declaratoria respectiva, siempre y cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las circunstancias siguientes:

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;
- II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área; o,
- III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

**Artículo 122.-** El Gobierno del Estado promoverá ante la Federación la firma de los convenios para que en el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetará la exploración, explotación, o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observen las disposiciones de esta ley, las declaratorias de establecimiento correspondiente, así como los programas de manejo.

**Artículo 123.-** Los programas de manejo para áreas naturales protegidas estatales, serán elaborados a través de un proceso amplio y con la participación efectiva e integral de la Secretaría, las demás dependencias competentes, autoridades municipales, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres y grupos indígenas.

**Artículo 124.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, históricas, económicas y culturales del área y de relevancia dentro del contexto nacional, estatal y municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra y el uso del suelo en la superficie respectiva;
- II. Los objetivos de conservación a corto, mediano y largo plazos;
- III. La regulación de los usos de suelo, del manejo de los recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos;

- IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales; para la investigación y educación ambiental; y, en su caso, para el aprovechamiento sustentable del área y sus recursos;
- V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;
- VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;
- VII. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- VIII. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida;
- IX. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar; y,
- X. La vigilancia y las actividades de resguardo de la zona.

Así mismo deberá publicarse en el Periódico Oficial, un resumen del programa de manejo que contenga por lo menos la zonificación primaria y secundaria en el cual se incluya un plano de localización del área.

**Artículo 125.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad; y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro de la delimitación del área protegida, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación personal. Las declaratorias se inscribirán en el o los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio y Agrario Nacional que correspondan.

**Artículo 126.-** El titular del Ejecutivo Estatal previa opinión de la Secretaría, podrá revocar o modificar la extensión, zonificación, usos de suelo o aprovechamientos permitidos de las áreas naturales protegidas de la entidad.

**Artículo 127.-** Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas de competencia estatal se sujetarán a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades, cuando estas sean de utilidad pública e interés social, y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.

**Artículo 128.-** La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de manera inmediata al ordenamiento ecológico territorial, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio y Agrario Nacional, se relacionarán en las constancias y certificados que los mismos expidan y se incorporarán a los programas para el desarrollo urbano de la entidad.

**Artículo 129.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la

competencia estatal, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio y Agrario Nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.

**Artículo 130.-** Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan respecto de los bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia estatal, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 131.-** Respecto de los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y multas en materia de áreas naturales protegidas, la autoridad hacendaria del Estado destinará dichos recursos al Fondo Estatal Ambiental, para la realización de acciones de manejo, administración, investigación, preservación y restauración en dichas áreas.

**Artículo 132.-** La Secretaría identificará y promoverá los mecanismos para que se establezca la transferencia administrativa, así como la asignación de recursos al Gobierno del Estado para el mantenimiento eficaz de las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal que se transfieran al estado.

**Artículo 133.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, las concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas bajo su competencia; de conformidad con lo que establece esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

#### **Capítulo Cuarto Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas**

**Artículo 134.-** El Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, está constituido por el conjunto de áreas naturales protegidas a las que se hace referencia en el presente título, y su propósito es el unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, conservación, administración, manejo, desarrollo y vigilancia.

**Artículo 135.-** La Secretaría a través del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, llevará el registro e inventario de las áreas naturales protegidas en el estado, en los que consignarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio y Agrario Nacional que corresponda, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, el cual deberá actualizarse continuamente. Este Sistema estará integrado al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 136.-** Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la entidad, la Secretaría celebrará convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el

logro de los fines para los que hubieren sido establecidas las áreas naturales del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas.

Para coadyuvar en la conservación, administración, manejo, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, las autoridades municipales, en coordinación con la Secretaría, podrán celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales, así como el sector social y privado.

**Artículo 137.-** La Secretaría, a través del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas y los acuerdos de coordinación que correspondan, ejercerá el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas comprendidas dentro del territorio estatal.

**Artículo 138.-** La autoridad hacendaria del Estado, a solicitud expresa de la Secretaría, tendrá la facultad para cobrar precios diferenciados por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas naturales protegidas, a residentes y no residentes en el país, así como por la prestación de servicios en las áreas; asimismo, para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde, en los términos que establece la presente ley y demás disposiciones fiscales estatales.

La Secretaría fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada área natural protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor.

#### Capítulo Quinto Zonas de Restauración

**Artículo 139.-** Las zonas de restauración son aquellas áreas que, por presentar desequilibrios ecológicos o alteraciones ambientales, están sujetas a los programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban. La restauración se realizará exclusivamente con especies nativas.

En la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de dichos programas, el titular del Ejecutivo Estatal a través de la autoridad competente, deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones académicas y centros de investigación, públicos o privados, pueblos indígenas, gobiernos municipales, y demás personas interesadas.

**Artículo 140.-** En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertización o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o resiliencia a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el titular del Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración. Para tal efecto, la Secretaría integrará los estudios técnicos que justifiquen su constitución. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial, y serán inscritas en los Registros Público de la Propiedad del Comercio y Agrario Nacional correspondientes.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona de restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. La evaluación de la zona afectada y su impacto, así como la recomendación de las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a que se sujetarán dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas; y,
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

**Artículo 141.-** Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

## **Título Quinto Protección al Ambiente**

### **Capítulo Primero Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

#### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 142.-** Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas que provengan de fuentes fijas, móviles u otras diversas de competencia estatal o municipal, y que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daño ambiental, deben apearse a las previsiones de esta ley, a las disposiciones reglamentarias y técnicas que de ella emanen, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 143.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. El Gobierno del Estado garantizará mediante políticas públicas, programas y acciones, que la calidad del aire sea satisfactoria en todo el territorio del Estado; y,

- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente.

**Artículo 144.-** Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales y de servicios; y
- II. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para el funcionamiento de las fuentes de emisión atmosférica.

**Artículo 145.-** Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo se considerarán como:

- I. Fuentes emisoras de competencia estatal:
- a) Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no sean consideradas de competencia federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en los ordenamientos federales de la materia;
- b) Los hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos o de manejo especial, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;
- c) Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo; y,
- d) Las que se determinen en el reglamento en la materia y que no sean de competencia federal;
- II. Fuentes emisoras de competencia municipal:
- a) Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio;
- b) En general todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

**Artículo 146.-** En materia de contaminación atmosférica el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la generación de contaminantes a la atmósfera en zonas o por fuentes emisoras, fijas o móviles de su competencia;
- II. Requerirán a quienes realicen actividades contaminantes en sus respectivas competencias, controlar, reducir, minimizar o evitar las emisiones a la atmósfera, conforme a esta ley y las

- Normas Oficiales Mexicanas aplicables, sin perjuicio de que se les requiera la aplicación de nuevas tecnologías o la instalación y operación de equipos de control;
- III. Se coordinarán para la integración y actualización del inventario de las diferentes fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera y para el establecimiento de un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
  - IV. Se coordinarán para el establecimiento y operación del programa de verificación de emisiones contaminantes para los vehículos que no sean de competencia federal.
  - V. Para la implementación y operación del programa de verificación vehicular, la autoridad competente podrá sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control, y deberán apegarse al reglamento que para tal efecto se publique;
  - VI. La Secretaría, concentrará los informes locales de vigilancia atmosférica, para su incorporación al Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes estatal y federal, de conformidad con lo que se establezca en el acuerdo de coordinación que al efecto se suscriba;
  - VII. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, neumáticos, plásticos, entre otros; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;
  - VIII. Tomarán las medidas preventivas y de control para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
  - IX. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto se expidan, o a los ordenamientos municipales y reglamentos sobre la materia que expidan los ayuntamientos, de conformidad con esta ley; y,
  - X. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y Reglamentos aplicables.

### Sección Segunda

#### Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

**Artículo 147.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia estatal, se requerirá contar con Licencia de Funcionamiento de Emisiones Atmosféricas, emitida por la Secretaría. Los promoventes deberán cumplir con las obligaciones emitidas en las resoluciones correspondientes y en el reglamento que para el efecto se emita.

**Artículo 148.-** Los Ayuntamientos Municipales valorarán los términos bajo los cuales otorgarán las licencias de funcionamiento, de conformidad con lo que establece la presente ley.

**Artículo 149.-** Las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de competencia estatal y municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga;

cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio técnico justificativo ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.

Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

**Artículo 150.-** Sólo se permitirá la quema de combustible a cielo abierto en actividades de adiestramiento y capacitación del combate de incendios, requiriéndose dar aviso con al menos diez días naturales de anticipación al Ayuntamiento Municipal correspondiente, mismo que podrá suspender de manera temporal o definitiva esta actividad, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

### Sección Tercera

#### Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles

**Artículo 151.-** El Estado y los municipios establecerán y operarán programas de control y verificación de las emisiones de los vehículos automotores que les corresponda regular, para limitar la circulación de automotores que emitan contaminantes atmosféricos cuyos niveles rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 152.-** Para la operación de los programas que señala el artículo anterior, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales se sujetarán a la reglamentación correspondiente o en su caso, a los acuerdos de colaboración que para tal efecto celebren.

**Artículo 153.-** Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvánicas y otros siniestros, serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil, en coordinación con la Secretaría.

### Capítulo Segundo

#### Prevención y Control de la Contaminación del Agua y el Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Acuáticos

**Artículo 154.-** Las disposiciones del presente capítulo están basadas en principios ambientales para el uso y manejo sustentable de los recursos hídricos, prevención, control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos en el Estado, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa, generando una estrategia consensuada por los diferentes actores que median directa o indirectamente en el manejo del agua.

**Artículo 155.-** No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corrientes de agua de competencia estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y que no cumplan con las normas oficiales mexicanas de la materia, sin el permiso o autorización correspondiente.

**Artículo 156.-** Para el aprovechamiento sustentable del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, corresponde al Estado y a la sociedad;
- II. La protección de los suelos, en especial las áreas boscosas y selváticas, y las zonas de recarga de los mantos acuíferos;
- III. Eficientar el uso del agua en la industria y la agricultura, así como el tratamiento y reutilización de las aguas residuales;
- IV. Concientizar y capacitar a la población en el manejo y aprovechamiento sustentable del agua, para evitar su desperdicio; y,
- V. Promover captación y aprovechamiento de aguas pluviales.

Estos criterios, así como los federales en esta materia, deberán considerarse en la aplicación de recursos destinados para el desarrollo de la infraestructura hidráulica estatal o municipal.

**Artículo 157.-** Los criterios para el uso racional y sustentable del agua serán considerados en:

- I. La formulación e integración del programa estatal hidráulico;
- II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- IV. Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;
- V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales;
- VI. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;
- VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reutilización de sus aguas residuales;
- VIII. El riego de áreas verdes municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas; y,

- IX. Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

**Artículo 158.-** Corresponde a la Secretaría, el establecimiento y manejo de zonas de protección, cauces, vasos y corrientes de aguas de jurisdicción estatal, con la participación de los ayuntamientos y autoridades relacionadas en la materia.

**Artículo 159.-** La Secretaría en coordinación con las autoridades de salud, expedirán las normas técnicas para el establecimiento de medidas emergentes ambientales para el manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos, y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

**Artículo 160.-** Corresponde a la Secretaría promover e impulsar la cultura y las acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, así como el tratamiento de aguas residuales y su aprovechamiento.

**Artículo 161.-** Los programas para prevenir y controlar la contaminación del agua que elaboren o ejecuten las dependencias o entidades del Gobierno Estatal, deberán:

- I. Promover la reutilización de aguas residuales tratadas, tanto en actividades agrícolas e industriales, como en el riego de parques, plazas y jardines, así como la promoción de intercambio de aguas residuales tratadas por aguas de primera calidad;
- II. Promover la introducción de sistemas de alcantarillado separados en los fraccionamientos, parques industriales existentes y en los centros de población, que permitan conducir sus aguas residuales independientemente de las de origen doméstico y aun de las pluviales, para su respectivo tratamiento posterior; y,
- III. Promover la instalación y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico e industrial, en conjunto o por separado en su caso. Así como el establecimiento de plantas de tratamiento para aguas residuales de industrias aisladas.

**Artículo 162.-** Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos urbanos y los de usos industriales, de comercios, de servicios o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán cumplir con las condiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y,
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

**Artículo 163.-** Las aguas residuales provenientes de los centros de población podrán reutilizarse en actividades agrícolas, forestales, industriales y de servicios, siempre que se sometan previamente al tratamiento requerido para el cumplimiento de las normatividad vigente.

**Artículo 164.-** Las descargas de aguas residuales en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 165.-** Los responsables de la generación de aguas residuales de origen industrial o de servicios que descarguen en cuerpos receptores de competencia estatal o municipal, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar tratamiento a sus descargas;
- II. Mantener sus descargas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los contaminantes señalados en el permiso correspondiente;
- III. Aplicar la tecnología disponible para reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga;
- IV. Facilitar la reutilización de las aguas residuales;
- V. Dar aviso a la Secretaría y a las autoridades municipales en caso, de paro, compostura o falla de los equipos de control de la contaminación; y,
- VI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

**Artículo 166.-** Cuando las descargas de aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento, la Secretaría o la autoridad sanitaria local, solicitarán inmediatamente ante la autoridad que corresponda o los organismos operadores del agua competentes, la revocación del permiso o autorización, y en su caso, la suspensión del suministro de agua de la fuente afectada, así como la implementación de acciones de restauración, mitigación o compensación derivadas de la afectación.

**Artículo 167.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, emitirá opinión para la programación y construcción de obras e instalaciones de reutilización de aguas residuales de procedencia industrial, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes.

**Artículo 168.-** La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas.

### **Capítulo Tercero**

#### **Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos**

**Artículo 169.-** Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos se consideran los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio ecológico de los ecosistemas;
- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertización, deberán de llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias a fin de restaurarlas; y,
- VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioros severos de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

**Artículo 170.-** Los criterios establecidos en el artículo anterior deberán ser considerados en:

- I. Los programas de ordenamiento ecológico derivados de la presente ley;
- II. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- III. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;
- IV. Las autorizaciones para usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- V. Las actividades de extracción de materiales del suelo, que sean de la competencia local;
- VI. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales protegidas a las que se refiere esta ley;
- VII. La ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del territorio estatal;
- VIII. La planeación y ejecución de acciones de reforestación;
- IX. La autorización para la instalación y operación de los sistemas de limpia;
- X. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen; y,
- XI. En la regulación de diversas actividades económicas del sector rural.

**Artículo 171.-** Quienes en la realización de obras o proyectos, o en el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, produzcan contaminación o degradación de los suelos, están obligados a:

- I. Solicitar a la Secretaría la autorización para beneficio o aprovechamiento;
- II. Implantar prácticas y aplicar tecnologías que eviten los impactos ambientales negativos;
- III. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas ambientales estatales;
- IV. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos;
- V. Rendir a la Secretaría los informes técnicos y estadísticos en los términos reglamentarios;
- VI. Dar aviso inmediato a la Secretaría acerca de los materiales radiactivos o de competencia federal que descubran en el curso de sus operaciones;
- VII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría, la práctica de las visitas de verificación
- VIII. Restaurar el suelo y subsuelo afectados; y,
- IX. Reforestar y regenerar las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos de la normatividad vigente.

Al momento de expedir la autorización a que se refiere la fracción primera del presente artículo, la autoridad ordenará la inscripción de un gravamen sobre el predio de que se trate ante los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio y Agrario Nacional, a fin de garantizar la conservación o restauración del suelo dañado por la actividad de que se trate.

En cuanto a la generación, separación, manejo y disposición final de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos se estará a lo dispuesto por la presente ley.

**Artículo 172.-** La Secretaría promoverá ante las autoridades municipales, dependencias y entidades competentes la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias y forestales, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos a afectar y del equilibrio ecológico de la zona.

**Artículo 173.-** Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación, o destinados a la producción agrícola o pecuaria, en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas necesarias para evitar la degradación del suelo y el desequilibrio ecológico.

**Capítulo Cuarto**  
**Prevención y Control de la Contaminación Provocada por Ruido,**  
**Olores, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica**

**Artículo 174.-** Las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, deberán ajustarse a los límites establecidos en la normatividad ambiental aplicable. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas en el caso de que no se observen dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras, instalaciones o actividades que generen energía térmica o lumínica, ruido, olores o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud humana.

**Artículo 175.-** No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en las proximidades a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, rastros, rellenos sanitarios, curtidurías, actividades avícolas y pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores y/o ruidos que no cumplan con los criterios establecidos por la normatividad en la materia.

La anterior disposición deberá tomarse en cuenta en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.

**Artículo 176.-** Corresponde a la Secretaría y a los Ayuntamientos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, generados por industrias de competencia estatal, así como por establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del municipio. Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, verificación, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

**Capítulo Quinto**  
**Protección del Paisaje**

**Artículo 177.-** Las autoridades de los Ayuntamientos Municipales deberán incorporar en sus bandos y reglamentos de buen gobierno, disposiciones que regulen obras, instalaciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin evitar la alteración del paisaje.

**Artículo 178.-** La Secretaría, o los Ayuntamientos Municipales, determinarán las zonas que tengan un valor cultural, arquitectónico, escénico o de paisaje en el Estado, y regularán y autorizarán los tipos de obras o actividades que puedan realizarse, lo anterior con el propósito de evitar su alteración y deterioro.

Esta disposición será aplicable en la regulación de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición alteren el paisaje, creen imágenes discordantes u obstaculicen la belleza de los escenarios naturales o del patrimonio arquitectónico del Estado.

**Artículo 179.-** Queda prohibida la instalación, fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, barrancas o árboles, entre otros, así como en áreas naturales protegidas y monumentos históricos.

### Capítulo Sexto Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

**Artículo 180.-** Se crea el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, y Suelo. La información de dicho Registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría.

**Artículo 181.-** La Secretaría es la autoridad responsable de la integración del Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y tendrá como objetivo establecer el sistema de información de las fuentes de contaminación ambiental en el Estado, misma que servirá como insumo para orientar las políticas estatales en la materia y sobre aquellos materiales y sustancias que no se encuentren reservadas a la Federación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La información que de este Registro se genere, será parte del Sistema Estatal de Información Ambiental al que se refiere la presente ley.

El Gobierno del Estado podrá convenir con la Federación la determinación de mecanismos, directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de sus respectivas competencias, para la integración del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Secretaría promoverá en los municipios la integración del Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, y Suelo, para vincularlos con el Registro Estatal.

**Artículo 182.-** Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes de jurisdicción estatal que emitan, transfieran o les transfieran contaminantes como resultado de sus actividades, están obligadas a registrarse ante la Secretaría y presentar un informe anual mediante el formato de la Cédula de Operación Anual Estatal, respecto de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos, así como de la transferencia de contaminantes al aire, agua, y suelo, de acuerdo a los lineamientos que para tal fin se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Las industrias y los establecimientos mercantiles y de servicios de competencia estatal y municipal que requieran autorización para su funcionamiento en los términos de esta ley, están obligados a aportar la información necesaria cuando menos una vez al año, para ser incorporada al Registro Estatal.

**Artículo 183.-** La Secretaría diseñará los procedimientos y formatos para la presentación de la información a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial.

a  
k  
a  
o  
M  
C  
a  
y  
ci  
el  
I.  
II.  
III-  
de  
de  
el  
an  
ur  
la  
ac

**Título Sexto**  
**Regulación de Actividades que Pueden**  
**Generar Efectos Nocivos**

**Capítulo Primero**  
**Actividades Riesgosas de Competencia Estatal**

**Artículo 184.-** La Secretaría, determinará y publicará en el Periódico Oficial, el listado de actividades riesgosas a que se refiere esta ley, observando los criterios y parámetros establecidos en los listados de actividades altamente riesgosas que publique la Federación.

**Artículo 185.-** La realización de las actividades riesgosas de competencia estatal requerirá autorización de la Secretaría.

**Artículo 186.-** Las personas que realicen actividades riesgosas de competencia estatal deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, o en las determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Chiapas y las demás disposiciones aplicables, a fin de prevenir y controlar accidentes que puedan causar afectación a la integridad de las personas o del ambiente.

**Artículo 187.-** Para la realización de actividades riesgosas, los interesados deberán formular y presentar a la Secretaría, para su análisis y aprobación, en su caso, un estudio de riesgo ambiental, conforme a los requisitos y modalidades que se determinen en esta ley y demás instrumentos normativos en la materia, teniendo como base la siguiente información:

- I. Escenarios resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con la actividad que se lleve a cabo;
- II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones; y,
- III. Señalamiento de las medidas de seguridad y protección en materia de riesgo ambiental, las cuales en caso de existir amenaza a la población local se harán del conocimiento de la sociedad, a través de las autoridades correspondientes, según sea la materia.

**Artículo 188.-** La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes en materias de salud y protección civil, y previa opinión de las mismas, aprobará los programas para la prevención de accidentes ambientales cuando se realicen actividades riesgosas de conformidad con lo que señala el presente capítulo.

**Artículo 189.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estudio de riesgo ambiental y del programa para la prevención de accidentes ambientales, la Secretaría deberá remitir una copia de los mismos al Ayuntamiento Municipal de que se trate, para que éste emita, en su caso, la opinión correspondiente.

**Artículo 190.-** Para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades riesgosas, el Ayuntamiento Municipal que corresponda, deberá establecer en los programas

de desarrollo urbano, las restricciones a los usos urbanos, habitacionales, comerciales y otros que pongan en riesgo a la población.

En el caso de que una industria que lleve a cabo actividades riesgosas, se encuentre ubicada en el interior de un área urbana, la Secretaría solicitará al responsable un estudio de riesgo en los términos previstos en esta ley, a fin de que determine las medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación a realizar y, en caso necesario, promoverá la reubicación de la industria.

**Artículo 191.-** Para la autorización de cambio de uso de suelo en donde se pretendan desarrollar actividades riesgosas, el Ayuntamiento Municipal de manera previa, deberá solicitar al promovente la opinión de la Secretaría en materia de riesgo ambiental.

**Artículo 192.-** Para los efectos de la autorización y la opinión a que se refiere el artículo anterior, se considerará lo siguiente:

- I. Las condiciones geológicas, topográficas, fisiográficas y meteorológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;
- II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión o de creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales; y,
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

### **Capítulo Segundo** **Extracción y Aprovechamiento de Minerales y Sustancias**

**Artículo 193.-** El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación o intemperismo, y que se utilicen como materia prima, requerirá autorización de la Secretaría, la cual dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción, así como en las instalaciones de manejo y procesamiento.

En la realización de tales actividades se observarán las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas sobre aprovechamiento sustentable de los recursos renovables y no renovables, así como las normas técnicas ambientales estatales y las especificaciones que para tal efecto expida la Secretaría.

**Artículo 194.-** Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere este Capítulo, estarán obligadas a:

- I. Controlar la emisión de polvos, ruidos, humos, gases y vibraciones que puedan afectar el ambiente y a la salud;
- II. Controlar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que se realicen dichas actividades;
- III. Restaurar los sitios o suelos degradados o contaminados;
- IV. Presentar a la Secretaría los informes técnicos sobre las consecuencias que sus actividades productivas generen, los cuales estarán disponibles al público; y,
- V. Generar un informe técnico en un plazo no mayor a cinco días hábiles a la Secretaría, sobre las consecuencias ambientales que se generen por contingencias ambientales o bien por los riesgos de las actividades propias de su ramo.

### **Capítulo Tercero Servicios Municipales**

**Artículo 195.-** La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos Municipales expedirán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales, alumbrado público, limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos, zonas de agrobiodiversidad, seguridad pública y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los municipios o por los particulares a quienes se hayan concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

### **Capítulo Cuarto Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial**

**Artículo 196.-** El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 197.-** Los proyectos de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, operados por los propios municipios o concesionados a particulares, quedan sujetos a la autorización del Estado, con base en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y las disposiciones de la presente ley.

Para el caso de los sistemas concesionados a los particulares, los municipios son responsables ante la Secretaría sobre la operación y funcionamiento de dichos sistemas.

**Artículo 198.-** El titular del Ejecutivo Estatal propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y con los municipios para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. El uso de sistemas de reciclaje de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje;
- III. La fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos; y,
- IV. La disposición final adecuada de lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en los términos que así determine la normatividad vigente.

**Artículo 199.-** Para el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se consideran los siguientes criterios:

- I. Los residuos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, agua superficial y de las aguas subterráneas; y,
- II. Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial contienen materiales reusables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuyen a racionalizar la generación de los mismos.

**Artículo 200.-** El Estado, en coordinación con las autoridades municipales, así como con la participación de las partes interesadas, elaborará los proyectos técnicos en las materias previstas en esta ley, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades.

**Artículo 201.-** El Estado y los respectivos Ayuntamientos Municipales llevarán el control y seguimiento de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuyos datos los integrará el propio Estado.

**Artículo 202.-** Los sitios que se pretendan utilizar para disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, así como a las autorizaciones de impacto ambiental que para tal efecto expida la Secretaría.

Asimismo, deberán apegarse a los lineamientos y directrices previstos en los planes de desarrollo urbano estatales, municipales y de centros de población, en los programas de ordenamiento ecológico y en el reglamento de la materia.

**Artículo 203.-** Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, subsuelo, atmósfera, agua superficial y subterránea;
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen en los suelos, subsuelo, agua y atmósfera;
- III. Las alteraciones de las características del suelo, subsuelo, agua y atmósfera que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación; y,
- IV. Los riesgos y problemas de salud a la población.

**Artículo 204.-** Para fines de prevención o reducción de sus riesgos, el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se determinará considerando si dichos residuos poseen características físicas, químicas o biológicas que los hagan:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. Capaces de combustión;
- IV. Volátiles;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar los suelos;
- VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras;
- VIII. Capaces de provocar, efectos adversos en la salud humana o en los ecosistemas, si se dan las condiciones de exposición para ello;
- IX. Persistentes; y,
- X. Bioacumulables.

**Artículo 205.-** En la contratación de servicios para el manejo y disposición final de residuos peligrosos con empresas autorizadas por la autoridad competente y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que en su caso, tenga quien los generó. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos de manejo especial, corresponde a quien los genera.

**Artículo 206.-** Quienes generen, reutilicen o reciclen residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría.

Se requiere autorización de la Secretaría para el establecimiento de confinamientos de residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos y sólo se incluirán los residuos que no puedan

ser técnica y económicamente sujetos de reutilización, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos en estado líquido.

**Artículo 207.-** Es obligación de toda persona física o moral generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado:

- I. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos;
- II. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueren testigos; y,
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 208.-** En materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se prohíbe:

- I. La habilitación de tiraderos de residuos a cielo abierto;
- II. El almacenamiento, alojamiento, reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos y los de manejo especial, sin sujetarse a la normatividad ambiental correspondiente o a las autorizaciones de impacto ambiental respectivas;
- III. La construcción de viviendas dentro de los recintos en que se traten residuos sólidos urbanos así como en sus áreas circunvecinas inmediatas, de acuerdo a lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente;
- IV. Restaurar los suelos del sitio de disposición final al término de su vida útil;
- V. La instalación de cualquier tipo de equipamiento en las áreas antes señaladas, con la excepción de casetas de vigilancia y sanitarios;
- VI. La disposición final de lodos provenientes de procesos industriales y de plantas de tratamiento, así como de residuos peligrosos en los sitios destinados para la disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VII. El vertido directo de lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, que no se consideren como residuos peligrosos, a cuerpos receptores de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal; salvo el caso de que dicho sitio cuente con las condiciones técnicas y normativamente apropiadas para ello, y previa autorización del Estado; y,
- VIII. El establecimiento de rellenos sanitarios sobre, o adyacentes a cuerpos de agua y/o ecosistemas de importancia ambiental.

**Artículo 209.-** Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que ocasionan los residuos sólidos urbanos y los de manejo especial, los Ayuntamientos Municipales impulsarán los programas siguientes:

- I. De concientización y organización vecinal para evitar que se depositen y arrojen a la vía pública residuos de cualquier tipo, así como de limpieza del frente de los predios por sus propietarios;
- II. De limpieza y control de las predios baldíos para evitar que se transformen en lugares de almacenamiento irregular de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y focos de insalubridad pública y contaminación; y,
- III. Cualquier otro tendiente a prevenir y controlar la contaminación originada por estos residuos, así como a rehabilitar sitios contaminados.

**Artículo 210.-** Toda descarga o depósito de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en los suelos se sujetará a lo que disponga esta ley, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan.

**Título Séptimo**  
**Visitas de Verificación, Infracciones, Sanciones, Medidas de Seguridad,**  
**Medios de Defensa y Denuncia Popular**

**Capítulo Primero**  
**Generalidades**

**Artículo 211.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de verificación, ejecución de medidas de seguridad y de urgente aplicación, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones.

Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, de acuerdo a lo establecido por esta ley, los municipios aplicarán lo dispuesto en el presente título, así como en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y reglamentos que al efecto expidan.

Para aquellas situaciones no previstas expresamente en este título se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**Artículo 212.-** Las notificaciones que deban hacerse respecto de los actos administrativos que se mencionan en este título, se realizarán en términos de lo dispuesto en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**Capítulo Segundo**  
**Visitas de Verificación**

**Artículo 213.-** Las autoridades ambientales podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de este ordenamiento.

Las vistas de verificación se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas, y se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Primero Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

### Capítulo Tercero Infracciones y Sanciones Administrativas

**Artículo 214.-** Cuando existan violaciones a los preceptos de esta ley, la reglamentación correspondiente y disposiciones que de ella emanen, la Secretaría o el respectivo municipio, en los asuntos de su competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancia del hecho, la o las sanciones administrativas siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa equivalente al 100% del valor del daño ambiental causado, cuantificado por la autoridad competente;
- IV. Multa por el equivalente de 20 a 50,000 días del salario mínimo vigente en el momento de la comisión del delito;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- VII. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
- VIII. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;
- IX. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley, cuando se haya comprobado el daño ambiental, la afectación a la integridad de las personas y a la salud pública;
- X. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción; y,
- XI. La reparación del daño ambiental.

Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a este ordenamiento, a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 215.-** Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente para el Estado:

- I. Depositar, arrojar, abandonar, derrañar o quemar residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sustancias líquidas o de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada o pública y áreas naturales protegidas; así como en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o asignadas;
- II. No atender las disposiciones dictadas por los municipios en materia de residuos sólidos urbanos;
- III. No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable;
- IV. No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos y normas técnicas ambientales estatales de vehículos automotores;
- V. No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales, en el uso de vehículos automotores; y,
- VI. No haber sometido a la verificación de emisiones contaminantes a un vehículo automotor, tal y como lo señalen las normas técnicas ambientales estatales.

**Artículo 216.-** Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa de 100 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Estado:

- I. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;
- II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, o no proporcionar la información correspondiente a la autoridad;
- III. No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos cuyo origen sea industrial, comercial, de servicios o agropecuarios;
- IV. No cumplir con las medidas de tratamiento y reuso de aguas;
- V. Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección, restauración o recuperación, dictadas por la autoridad correspondiente;
- VI. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas;
- VII. Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la autoridad competente;

- VIII. Operar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga aplicables;
- IX. Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores; o,
- X. Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con los criterios, reglamentos y normas oficiales mexicanas, y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

**Artículo 217.-** Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente para el Estado:

- I. Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, sin la autorización correspondiente;
- II. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada;
- III. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;
- IV. Realizar obras o actividades que causen alteración del paisaje;
- V. No cumplir con el programa de recuperación ecológica, acciones alternativas de compensación aprobadas por la Secretaría, o con el proyecto para la restauración de áreas afectadas; o,
- VI. No actuar conforme a las obligaciones señaladas en esta ley, respecto de los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, o actuar con negligencia comprobada, de tal modo de que exista un daño ambiental.

**Artículo 218.-** Serán sancionadas con multa de 10,000 a 50,000 días de salario mínimo general vigente para el Estado, a quienes realicen las siguientes obras o actividades, las cuales se consideran como graves:

- I. Que causen daño ambiental grave;
- II. Que pongan en peligro la integridad física de las personas;
- III. Que provoquen afectación a la integridad física de las personas; o
- IV. Que causen daño ambiental en áreas naturales protegidas de competencia estatal.

**Artículo 219.-** En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste al emitir la resolución correspondiente, la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 220 de esta ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

**Artículo 220.-** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración del Fondo Estatal Ambiental para desarrollar programas vinculados con la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades hacendarias conforme al procedimiento previsto por la ley de la materia. Del importe que se recabe, el 40% se mantendrá para la autoridad fiscal y el 60% restante se otorgará a la Secretaría o al municipio correspondiente, y será destinado para inversión en el mejoramiento de su estructura operativa.

#### **Capítulo Cuarto Medidas de Seguridad**

**Artículo 221.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño ambiental o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, para la salud pública o la afectación a la integridad de las personas, la autoridad competente deberá aplicar en el acto de verificación, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, justificando la razón de la misma:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos no peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo;
- II. Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos peligrosos, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad federal competente.
- III. El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- IV. La Secretaría o en su caso el municipio podrá designar al verificado como depositario de los bienes asegurados precautoriamente, siempre y cuando se garantice que a los bienes se les dará un adecuado cuidado;
- V. Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas; o,

VI. - Cualquier otra que tienda a evitar el deterioro ambiental o los daños ambientales que motivan la medida.

La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

**Artículo 222.-** Cuando la Secretaría o el municipio respectivo ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas conforme las disposiciones normativas se ordene el retiro de o las medidas de seguridad impuestas.

**Artículo 223.-** Para el establecimiento de las medidas de seguridad que se mencionan en este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

#### **Capítulo Quinto Medios de Defensa**

**Artículo 224.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta ley, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley antes referida.

#### **Capítulo Sexto Denuncia Popular**

**Artículo 225.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar personalmente, ante la Secretaría o los municipios, en su domicilio, todo hecho, acto u omisión de competencia local que produzca o pueda producir daño ambiental, afectación a la integridad de la persona o a la salud pública, o contravenga las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.; la autoridad una vez que reciba la denuncia respectiva, le dará seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente capítulo.

**Artículo 226.-** Si en la región no existiere representación de la Secretaría, la denuncia se podría formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante la oficina más próxima de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Secretaría. Asimismo, la autoridad municipal deberá adoptar las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera, graves que puedan causar afectación a la integridad física de la persona.

r  
e  
  
r  
  
s  
q  
h  
  
de  
se  
  
mi  
los  
  
rec  
hui  
de  
  
der  
difu  
nú

En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Secretaría o los ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudiesen constituir delitos ambientales de acuerdo a los ordenamientos penales, formularán ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

**Artículo 227.-** Podrá formularse la denuncia por vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante, quien dentro del término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que la Secretaría investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

La autoridad a quien se le formule la denuncia no admitirá las notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Secretaría, guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 228.-** La Secretaría o el municipio según sea el caso, que reciba la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad que corresponda dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente señalando el trámite que se le ha dado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas correctivas de urgente aplicación.

La Secretaría, recibirá todas las denuncias que le presenten, tomará a la brevedad los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Procede la acumulación de expedientes en caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones; la autoridad, de oficio y a la mayor brevedad posible, notificará a los denunciantes, en caso de que proceda, el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Secretaría acusará de recibido al denunciante pero no admitirá la instancia y la remitirá junto con los anexos que en su caso hubiere adjuntado el denunciante, a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 229.-** La Secretaría convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daño ambiental, para ello difundirá ampliamente su domicilio en la capital del estado y en las regiones, así como el número o números telefónicos y dirección electrónica destinados a recibir las denuncias.

**Artículo 230.-** La Secretaría o el municipio, según corresponda, podrán solicitar al denunciante la aportación de aquellos elementos de prueba que obren en su poder con el objeto de darle seguimiento a la denuncia interpuesta. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante al resolver la denuncia; además, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias recibidas.

**Artículo 231.-** Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, deberá escuchar a las partes involucradas.

**Artículo 232.-** En caso de que no se demuestre que los hechos, actos u omisiones denunciados contravengan disposiciones de orden público e interés social previstas en esta ley y en otros ordenamientos de aplicación supletoria, o que exista peligro de contaminación al ambiente o a la salud humana, la autoridad respectiva por escrito hará del conocimiento del denunciante y del denunciado las razones o motivos por medio de los cuales resulta inoperante tal circunstancia, dejando a salvo sus derechos para que los pueda hacer valer en la vía que corresponda.

**Artículo 233.-** La Secretaría o el respectivo municipio, darán por concluidos los expedientes de denuncia popular que hubiesen sido abiertos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ante quien fue planteada la denuncia popular para conocer los términos de la misma;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Por no existir violación alguna a las disposiciones legales y normativas;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante la conciliación entre las partes; y,
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.

## Título Octavo De la Responsabilidad por el Daño Ambiental

### Capítulo Único

**Artículo 234.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o provoque daño ambiental será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable en el estado y la presente ley.

La acción por daño ambiental se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

La acción para demandar la responsabilidad por daño ambiental prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño ambiental, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los Tribunales del Estado le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en su persona o en sus bienes.

**Artículo 235.-** La reparación del daño ambiental consistirá en la restitución, restauración y recuperación de los recursos naturales y/o ecosistemas a un estado de viabilidad similar al que tenía antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, el responsable estará obligado al pago de una compensación económica.

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño ambiental, el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del Fondo Ambiental Estatal, quien destinará dichos recursos para la realización de las acciones necesarias para compensar el daño ambiental.

**Artículo 236.-** En materia de daño ambiental serán competentes todos los jueces del Estado atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes. Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daño ambiental se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del estado.

**Artículo 237.-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción o prueba en caso de que se presente en juicio.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda, en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto del Reglamento de la misma, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

**Artículo Tercero.-** Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de fecha 31 de julio de 1991. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

**Artículo Cuarto.-** El Gobierno del Estado podrá ejercer las facultades de que disponen los municipios en las materias que les correspondan, a petición expresa de éstos, participando como

coadyuvantes en los procedimientos que establece la presente ley, hasta en tanto cuenten con sus respectivos Reglamentos o adecuen sus Bandos de Policía y Buen Gobierno.

**Artículo Quinto.-** Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados y su prórroga se sujetará a las disposiciones de este ordenamiento.

**Artículo Sexto.-** Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha ley que se abroga.

**Artículo Séptimo.-** El manejo, administración y operación de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal quedan a cargo de la Secretaría y sin considerar la categoría bajo la cual fueron decretadas, las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal a que hace referencia, son las siguientes: Bosque de Coníferas Chanal, Municipios de Chanal y Las Margaritas; La Concordia-Zaragoza, Municipio de La Concordia; El Zapotal, Municipio de Tuxtla Gutiérrez; La Primavera, Municipio de Comitán de Domínguez; Santa Felicitas, Municipio de Ocosingo; Cerro Mactumatzá, Municipio de Tuxtla Gutiérrez; La Lluvia, Municipio de Villaflores; Cerro Meyapac, Municipio de Ocozocoautla; El Canelar, Municipio de Acala; La Pera, Municipio de Berriozábal; Laguna Bélgica, Municipio de Ocozocoautla de Espinoza; El Recreo, Municipio de Teopisca; Huitepec-Los Alcanfores, Municipio de San Cristóbal de las Casas; Humedales de Montaña La Kisst, Municipio de San Cristóbal de las Casas; Humedales de Montaña María Eugenia, Municipio de San Cristóbal de las Casas; Rancho Nuevo, Municipio de San Cristóbal de las Casas; Gertrude Duby, Municipio de San Cristóbal de las Casas; Cordón Pico El Loro-Paxtal, Municipio de Escuintla, Siltepec, El Porvenir, Angel Albino Corzo, Motozintla, Acacoyagua y Mapastepec; Finca Santa Ana, Municipio de Pichucalco; Tzama Cun Pümy, Municipio de Tapalapa; Humedales La Libertad, Municipio de Palenque; Sistema Lagunar Catazajá, Municipio de Catazajá; Calbido Amatal, Municipio de Tapachula y Mazatán; Gancho Murillo, Municipio de Suchiate y Tapachula; y Volcán Tacaná, Municipio de Tapachula, Unión Juárez y Cacahoatán.

**Artículo Octavo.-** La Secretaría, mediante acuerdo, publicará en el Periódico Oficial del Estado la categoría de área natural protegida que corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo Noveno.-** Tratándose de Áreas Naturales y Típicas, Reservas Estatales, Centros Ecológicos Recreativos, Zona Sujetas a Conservación Ecológica y parques Estatales, la Secretaría deberá realizar los estudios y análisis técnicos que sean necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se han modificado y si cumple con los propósitos previstos en el instrumento que dieron lugar a su establecimiento.

En caso de que conforme a los estudios y análisis técnicos que se lleve a cabo, sea necesario modificar vértices, superficie y/o polígono general, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal, la expedición del Decreto que corresponda.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 191**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 191**

**La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**Considerando**

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que la presente Administración Pública, garante de la legalidad y de la transparencia, y con el compromiso con la sociedad para brindar un Chiapas aún más seguro, trabaja arduamente en la actualización del sistema normativo que permita responder a las demandas apremiantes de la sociedad actual en materia de Seguridad Pública y combate a la corrupción.

Es por ello, que la presente reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, permiten llevar a cabo un puntual seguimiento a la información patrimonial de los miembros de los Cuerpos Policiacos y de Seguridad del Estado, con el objeto de prevenir y combatir las conductas de aquellos elementos que traicionan la

confianza conferida por la sociedad, al quebrantar su noble función por un enriquecimiento ilícito, por sí o a través de sus familiares.

Así mismo, en virtud de las nuevas reformas que se han realizado al marco legal que rige a nuestro Estado, se hace necesario actualizar las funciones de los organismos que se han modificado y que tiene directa relación en la aplicación de esta Ley, como es el caso de la Secretaría de la Función Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Además, se incluyen a los Órganos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en las leyes estatales, como autoridades competentes para aplicar el ordenamiento que tutela la conducta de los servidores públicos, y formalizar las facultades conferidas en la misma, en la instauración de procedimientos en contra de servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 2; se reforman las fracciones II, III y VI, del artículo 3; se reforma el artículo 5; se reforman las fracciones XVIII, XIX, el párrafo segundo de la fracción XX y el segundo párrafo, del artículo 45; se reforma el artículo 47; se reforma el artículo 48; se reforma el artículo 49; se reforma el artículo 50; se reforman las fracciones IV y VI, del artículo 54; se reforma el artículo 54 bis; se reforma el artículo 55; se reforma el artículo 56; se reforma el artículo 57; se reforma el primer párrafo del artículo 58; se reforma el primer párrafo del artículo 59; se reforma el artículo 60; se reforma el artículo 61; se reforma el artículo 62; se reforma el artículo 66; se reforma el primer párrafo del artículo 67; se reforma el artículo 70; se reforma el artículo 74; se reforma el artículo 75; se reforma el artículo 76; se reforma el segundo párrafo de la fracción II y la fracción IV, del artículo 77; se reforma el artículo 79; se reforma el artículo 81; se reforma el artículo 80; se reforma el artículo 82; se reforma el artículo 85, y se reforma el artículo 87; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo.-** Se adicionan las fracciones VII y VIII, al artículo 3; se adiciona el segundo párrafo al artículo 76; y se adiciona la fracción IV, al artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Son sujetos a la aplicación de esta ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, en los Órganos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos públicos.

**Artículo 3.-** Las autoridades...

I.- El ...

- II.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III.- La Secretaría de la Función Pública;
- IV.- Los .....
- V.- Los.....
- VI.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII.- Los Órganos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado; y
- VIII.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

**Artículo 5.-** En los términos de la Constitución Política del Estado, son sujetos de juicio político los servidores públicos que ésta determina, esto es: el Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados y Consejeros del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Electoral, los Fiscales de Distrito, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Coordinadores Generales, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

**Artículo 45.-** Para salvaguardar....

I. a la XVII. ...

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública en los términos que señala la presente Ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

XX. ....

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Función Pública, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Función Pública, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXI. a la XXII. ...

Se concede acción pública para denunciar la violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente artículo. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Secretaría de la Función

Pública, respecto a las conductas de los servidores públicos del Poder Ejecutivo; en lo que corresponda a los servidores públicos del Poder Legislativo, Judicial, así como de los Municipios y Órganos Autónomos, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la denuncia será a través de los órganos facultados por normatividad o convenio.

**Artículo 47.-** En las dependencias y entidades de la administración pública, en los Poderes Judicial y Legislativo, en los Órganos Autónomos, en la Procuraduría General de Justicia del Estado y en los Ayuntamientos, se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciarán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría de la Función Pública, los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Gobierno Municipal, establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

**Artículo 48.-** La Secretaría de la Función Pública, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

**Artículo 49.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 45, de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Congreso del Estado, los Órganos Autónomos y la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes también serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, así como para aplicar las sanciones respectivas.

Los Ayuntamientos...

**Artículo 50.-** Los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 45, serán sancionados conforme al presente capítulo.

El Titular de la Secretaría de la Función Pública será designado por el Gobernador y solo será responsable administrativamente ante él.

**Artículo 54.-** Para la aplicación...

I. a la III. ....

IV. La Secretaría de la Función Pública promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la

suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría de la Función Pública desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V. ...

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, y por la Secretaría de la Función Pública, cuando sean superiores a esta cantidad.

Tratándose...

Respecto...

**Artículo 54 bis.-** La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá la facultad de atracción para aplicar sanciones en aquellos asuntos, que por relevancia afecten el interés público del Estado, aún cuando originalmente correspondiera al superior jerárquico aplicar la sanción.

Cuando la Secretaría de la Función Pública, de oficio ejerza la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al superior jerárquico que corresponda.

**Artículo 55.-** Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Secretaría de la Función Pública, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna...

En lo que respecta...

En los Ayuntamientos...

El superior jerárquico enviará a la Secretaría de la Función Pública copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría de la Función Pública deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

**Artículo 56.-** La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**Artículo 57.-** Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría de la Función Pública informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

**Artículo 58.-** La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias por acuerdo del superior jerárquico, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Función Pública que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose...

**Artículo 59.-** Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades, tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría de la Función Pública y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Cuando se trate...

**Artículo 60.-** Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría de la Función Pública apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia, si se trata de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría de la Función Pública, ésta se avocará directamente al asunto informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma, para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

**Artículo 61.-** La dependencia y la Secretaría de la Función Pública, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, así como cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

En los mismos términos procederán los Poderes Legislativo y Judicial, Organos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos.

**Artículo 62.-** La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. ...

II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días siguientes, la Secretaría de la Función Pública, resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

- III. Si en la audiencia la Secretaría de la Función Pública no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras;
- IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría de la Función Pública podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría de la Función Pública hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión...

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría de la Función Pública, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores...

Se requerirá...

**Artículo 66.-** Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría de la Función Pública y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas en todo caso, las de inhabilitación.

Los Ayuntamientos, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado, procederán en lo conducente.

**Artículo 67.-** La Secretaría de la Función Pública expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, a través de los medios que se estimen necesarios, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Las constancias...

Lo dispuesto...

**Artículo 70.-** El servidor público afectado por las resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de la Función Pública, podrá optar entre el recurso de revocación previsto en la presente Ley o el juicio de nulidad que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**Artículo 74.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Secretaría de la Función Pública podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. a la II. ...

Si existe...

Lo propio harán las contralorías internas, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos.

**Artículo 75.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. a la II. ...

El plazo de...

En todos los...

**Artículo 76.-** La Secretaría de la Función Pública llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, con excepción de los previstos en el siguiente párrafo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. Los Poderes Judicial y Legislativo, así como los Municipios y los Órganos Autónomos establecerán un sistema de registro de situación patrimonial.

El Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, llevará un sistema de registro de situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a las corporaciones de seguridad, de custodia, de tránsito, de caminos y policíacas del Estado, y de los Municipios que así lo convengan, además de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, así como la de sus familiares por consanguinidad, hasta el segundo grado ascendente y descendente y cuarto grado colateral, y por afinidad hasta el segundo grado.

**Artículo 77.-** Tienen la obligación...

I. En el...

II. En el...

En la Procuraduría General de Justicia del Estado: El Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, Especiales y Especializados, Fiscales del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos Ministeriales, Agentes del Buró Ministerial de Investigación, la Policía de Apoyo Ministerial, y demás agentes policíacos que formen parte de esa Institución, además de los Peritos, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Área, así como el personal administrativo que tenga acceso a la información contenida en una averiguación previa, que posea el carácter confidencial o aquellos que manejen recursos públicos.

En las...

III. En la...

IV. En la administración pública municipal: desde el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor hasta los servidores públicos con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes, las agencias y corporaciones policíacas y de seguridad incluyendo el patrimonio de sus familiares, y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos municipales; y

V. En el ...

**Artículo 78.-** La declaración de...

I. ...

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo;

III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I; y

IV. Los servidores públicos adscritos a las corporaciones de seguridad, de custodia, de tránsito, de caminos y policíacas del Estado, y de los Municipios que así lo convengan, además de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, así como la de sus familiares por consanguinidad, hasta el segundo grado ascendente y descendente y cuarto grado colateral, y por afinidad hasta el segundo grado, además de presentar su declaración de situación patrimonial de conformidad con la fracción I y II, deberán presentar la declaración de modificación patrimonial dos veces al año, en los términos que establezca el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

Si transcurridos los plazos...

**Artículo 79.-** La Secretaría de la Función Pública expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que señalen lo que es obligatorio declarar.

**Artículo 80.-** En la...

En las...

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría de la Función Pública decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

**Artículo 81.-** Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría de la Función Pública podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría de la Función Pública hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente...

**Artículo 82.-** El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las...

**Artículo 85.-** La Secretaría de la Función Pública hará al ministerio público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

**Artículo 87.-** Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece, o sean de los estrictamente prohibidos, deberán entregarlos a la Secretaría de la Función Pública en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

La Secretaría de la Función Pública llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciba de los servidores públicos, destinando dichos bienes a disposición de las dependencias y entidades que determine, de acuerdo a su naturaleza y características específicas. Las dependencias y entidades beneficiadas llevarán también un registro, quedando la Secretaría de la Función Pública facultada para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables y las que expidan sobre la materia.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Para los efectos de la presente Ley y demás ordenamientos legales que se relacionen con la actual, la Contraloría General y Contralor General a que hace alusión, remite a la Secretaría de la Función Pública y a su Titular.

**Artículo Tercero.-** Para los efectos de la presente Ley y demás ordenamientos legales que se relacionen con la presente, el Ministerio de Justicia y el Ministro de Justicia, a que hace alusión, remite a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo Cuarto.-** Para los efectos de la presente Ley y demás ordenamientos legales que se relacionen con la presente, la Magistratura Superior del Estado a que hace alusión la presente Ley, refiere al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 193**

**Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 193**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**Considerando**

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que con fecha uno de febrero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, misma que establece las bases para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del Sistema Educativo Nacional, estableciendo además, que las autoridades en materia de la infraestructura física educativa en el país, y consecuentemente, facultados para la regularización de ésta, lo son, conjuntamente con las instancias federales, los Titulares de los Ejecutivos de los Estados, los titulares de la Secretaría de Educación o equivalentes en las Entidades Federativas, los Titulares de los organismos responsables

de la infraestructura física educativa en cada Estado, así como los Presidentes Municipales o jefes delegacionales según corresponda.

Por tal razón, mediante Decreto número 196, publicado en el Periódico Oficial número 097, Tomo III, de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se creó el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones, teniendo con objeto de fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, en términos de su Decreto de creación, la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora; en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo estatal.

- Así, dentro de la prioridad del actual Gobierno, se encuentra la de revisar constantemente el marco jurídico de actuación de las Dependencias y Entidades que conforman la administración pública, así como la de actualizar y modernizar las instituciones a efecto de atender con mayor eficiencia y eficacia y proporcionar mejores servicios a la sociedad chiapaneca.

Derivado de la importancia que reviste el objetivo del Instituto, así como de la toma de decisiones del Órgano de Gobierno del mismo, con relación a las licitaciones para la construcción de infraestructura educativa en el Estado, se ha considerado de suma relevancia la participación de algunas instancias federales, en la integración de dicho órgano.

Asimismo, y como consecuencia de las recientes reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 132, Segunda Sección, Tomo III, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, con la cual se extingue la Secretaría de Administración y se modifica la denominación de la Secretaría de la Contraloría, para quedar como Secretaría de la Función Pública, resulta necesario adecuar el contenido del referido Decreto, y hacerlo congruente con las nuevas disposiciones de la citada Ley.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforman la fracción II, del párrafo primero, y el párrafo cuarto, del artículo 23; la fracción VIII, del artículo 26; y el artículo 33, del Decreto por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

**Artículo 23. La Junta de Gobierno ...**

- I. ...
- II. Siete vocales que serán:

- a) El Secretario de Hacienda.
- b) El Secretario de Infraestructura.
- c) El Rector de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- d) El Rector de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.
- e) El Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.
- f) El titular de la **Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el Estado.**
- g) El Subsecretario de Protección Civil.

El Director General...

Para el apoyo...

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I y II, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquéllos.

Los cargos...

**Artículo 26.-** La Junta de Gobierno...

I a la VII. ...

**VIII.** Aprobar el organigrama y los manuales del Instituto, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base en las necesidades y disponibilidad presupuestal, sujetándose en todos los casos a lo que en la materia establezcan las dependencias normativas correspondientes.

IX a la X. ...

**Artículo 33.-** El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Propietario y un Suplente, designados y removidos libremente por el Titular de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que el Instituto maneje y aplique los recursos públicos conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno, por cada sesión ordinaria.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

**Dado** en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Marzo de dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 196**

**Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 196**

**El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el Gobierno del Estado es legítimo propietario de la superficie de 4,547.071 metros cuadrados, inmersos dentro de la fracción XI del predio ubicado dentro de la Primera Fase de la Vialidad Primaria Norte "Salomón González Blanco", adquirido mediante Acuerdo Expropiatorio Publicado bajo el número 437-A-89, en el Periódico Oficial Número 38 del Estado, de fecha Miércoles 6 de Septiembre

de 1989, inscrito bajo el número 293, del Libro Número 2, Sección Cuarta, con fecha 8 de Septiembre de 1989, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Mediante oficio número: S.A./2108/2008, de fecha 29 de Septiembre de 2008, suscrito por el entonces Secretario de Administración, en atención al oficio número DG/008/07 y D25/CA/147/08, de fechas 15 de Enero de 2007 y 28 de Mayo de 2008, suscrito por el Director General y el Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, solicitaron al Ejecutivo del Estado, la donación del inmueble donde actualmente se encuentran construidas las instalaciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional dependiente de la Secretaría de Gobernación, respecto del predio ubicado en el Libramiento Norte Oriente Salomón González Blanco, número 6 Bis, Colonia Patria Nueva; por tal motivo solicitó a la actual Secretaría General de Gobierno iniciar el Procedimiento Administrativo de desincorporación vía donación a favor de la solicitante, por la superficie de 4,547.071 Metros Cuadrados, en virtud de que mediante oficio número SI/SDUOT/DDU/009/006334/2008, de fecha 04 de Septiembre de 2008, la Secretaría de Infraestructura emitió Dictamen Técnico de Factibilidad de Uso y Destino del Suelo, así como el Levantamiento Topográfico.

Con motivo de la solicitud a que se hace referencia, la hoy Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, radicó el Expediente Administrativo de Desincorporación Número SG/DAJ/DES/005/2008, dentro del cual entre otras constancias obran:

- I. Periódico Oficial Número 38 del Estado, de fecha Miércoles 6 de Septiembre de 1989, inscrito bajo el número 293, del Libro Número 2, Sección Cuarta con fecha 8 de Septiembre de 1989, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Oficio Número SI/SDUOT/DDU/081/007125/2008, de fecha 27 de Octubre de 2008, por medio del cual la Secretaría de Infraestructura, emitió Dictamen Técnico de Factibilidad de Desincorporación y remitió Plano de Levantamiento Topográfico respecto a una Fracción de Terreno con superficie de 4,547.071 metros cuadrados, que forman parte del inmueble identificado como fracción XI propiedad del Gobierno del Estado, adquirido mediante Acuerdo Expropiatorio Publicado bajo el número 437-A-89, en el Tomo XCIX del Periódico Oficial Número 38 del Estado, de fecha 6 de Septiembre de 1989, ubicado en el libramiento Norte Salomón González Blanco, Número 6 Bis, Colonia Patria Nueva de ésta Ciudad, donde se encuentran construidas las instalaciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, con la finalidad de regularizar la posesión del terreno, con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 32, fracción XI y Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, en el cual literalmente dice:

“... Considerando que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, dentro del rubro Eficacia y Eficiencia Gubernamental, el aumento de los recursos destinados a la Administración Pública no se ha traducido necesariamente en una mayor eficacia general de sus servicios”.

“... Que es interés de la Secretaría de Gobernación regularizar la posesión del inmueble, ya que resulta indispensable para la consecución de las actividades conferidas a la Delegación en el Estado de Chiapas del Centro de Investigación y Seguridad Nacional”.

“... Que dentro de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, en el marco de modernización e innovación administrativa y tecnológica, mejorar la administración

de los bienes patrimoniales del Estado, diseñando un sistema de calidad para la administración de los bienes patrimoniales, se hace necesario actualizar de manera clara y transparente las normas de control patrimonial, estableciendo un sistema de normas políticas y procedimientos para su control”.

“... Que de acuerdo a la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 068, en su revisión abreviada, de fecha 12 de Diciembre de 2007, el predio de referencia se localiza dentro del límite de crecimiento urbano, en uso de Equipamiento Urbano con destino de Administración Pública, factible para el uso del suelo propuesto”.

Por lo antes mencionado, la Secretaría de Infraestructura considera PROCEDENTE la Desincorporación del bien inmueble propiedad de Gobierno del Estado, el inmueble identificado como fracción XI propiedad de Gobierno del Estado, donde se encuentran construidas las instalaciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el cual de acuerdo al Plano de Levantamiento Topográfico que fue anexo al dictamen citado en líneas anteriores, cuenta con una superficie de 4,547.071 metros cuadrados, comprendidos dentro de las medidas y colindancias que serán descritas en el Artículo Primero del presente decreto de Desincorporación.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos expuestos, la Honorable Asamblea de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, tiene a bien expedir el siguiente:

#### Decreto

**Artículo Primero.-** Se autoriza al Ejecutivo Estatal para Desincorporar del Patrimonio del Gobierno del Estado enajenando vía donación a favor de la Secretaría de Gobernación, la superficie de 4,547.071 metros cuadrados de terreno, ubicados en el Libramiento Norte Oriente Salomón González Blanco, Número 6 Bis, Colonia Patria Nueva, de esta Ciudad; con antecedentes de propiedad descritos en el considerando único del presente Decreto, mismo que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte:** 22.48 metros, con propiedad del Señor René Grajales;

**Al Sur:** 65.00 metros, con Vialidad Primaria Norte Salomón González Blanco;

**Al Oriente:** 110.20 metros, con terrenos del Señor Rodolfo Gómez Marín; y

**Al Poniente:** 102.14 metros, con oficinas del CONALEP, compuesto por tres líneas rectas que van de Norte a Sur, la primera de 89.77 metros, la segunda de 5.690 metros y la tercera de 6.77 metros.

**Artículo Segundo.-** Se faculta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para Desincorporar del Patrimonio del Estado, el inmueble que se autoriza por este mandato, y que se describe en el artículo anterior, para que sea transmitido Vía Donación, a favor de la Secretaría de Gobernación, la superficie de 4,547.071 metros cuadrados, ubicados en el Libramiento Norte Oriente Salomón González

Blanco, Número 6 Bis, Colonia Patria Nueva, de esta Ciudad; delegando en el titular de la Secretaría de Hacienda, la facultad de suscribir el Contrato de Donación, a que da lugar este ordenamiento, con fundamento en los artículos 9 y 29, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

**Artículo Tercero.-** La desincorporación Vía Donación del inmueble antes descrito, deberá destinarse exclusivamente para regularización de las oficinas donde se encuentran construidas las oficinas del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo Cuarto.-** Es condición expresa de que si al inmueble de referencia, se le llegara a dar un uso distinto al señalado en el artículo anterior o no haya sido ocupado dentro del término de los cinco años siguientes a la publicación del presente Decreto, el mismo regresará a formar parte del Patrimonio del Estado.

**Artículo Quinto.-** El Ejecutivo del Estado informará en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado, del uso que haga de las facultades concedidas en el presente ordenamiento.

### Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 18 días del mes de Marzo de 2009. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 197**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 197**

**La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

El artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Con fecha 20 de febrero de 2008, se publicó en el Periódico Oficial número 081 Tomo III, el Decreto número 154, mediante el cual se autoriza al Estado de Chiapas y a sus Municipios a contratar empréstitos hasta por los montos que el mismo establece para destinarlos a inversiones públicas productivas, mismas que se precisan en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y la afectación hasta por un 25% del derecho y los ingresos que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social como fuente de pago de los mismos, mediante la Constitución o Adhesión, según corresponda, a un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago.

En mérito a lo anterior, la Sexagésima Tercera Legislatura mediante Decreto número 162 publicado en el Periódico Oficial número 144 Tomo III, autorizó: 1.- Al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas; 2.- A los Municipios de la Entidad que no contrataron crédito al amparo de la autorización global expedida por ese H. Congreso a través del Decreto número 154; y 3.- Aquellos municipios que contrataron crédito durante el ejercicio fiscal 2008 por una cantidad inferior a la autorizada en decreto referido en el párrafo precedente y comprometieron para ejercicios posteriores un porcentaje menor al 25% de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2008, a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, Empréstitos por los Montos y para el Destino que en él se establecen y para afectar un porcentaje del derecho y los ingresos que les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social, como fuente de pago de los mismos, mediante la constitución o adhesión, según corresponda, a un Fideicomiso de Administración y fuente de pago, en los términos que ese Decreto dispone.

Ahora bien toda vez que, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y de los financiamientos que con base en dicho fondo se obtengan, se encuentran destinados a

inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura rural, y con la finalidad de fortalecer y actualizar los mecanismos para la captación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que correspondan al Estado y los Municipios de la Entidad y de tal forma promover un uso más expedito a los empréstitos autorizados, es necesario facultar al Ejecutivo para que sea este quien notifique a través de la Secretaría de Hacienda sobre la modificación del Fideicomiso a la Tesorería de la Federación y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que no medie la autorización de los Municipios de la Entidad, para que sea esta institución federal quien ministre irrevocablemente los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el Fideicomiso, y así poder estar en condiciones de dar atención de manera pronta a las necesidades y carencias de la población de la Entidad.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se Reforma el Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y sus municipios a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, empréstitos por los montos y para el destino que en éste se establecen y para afectar un porcentaje del derecho y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, como fuente de pago de los mismos, mediante la adhesión a un Fideicomiso de Administración y Fuente de pago, en los términos que este Decreto dispone**

**Artículo Único:** Se reforma el primer párrafo del artículo 9º del Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y sus municipios a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, empréstitos por los montos y para el destino que en éste se establecen y para afectar un porcentaje del derecho y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, como fuente de pago de los mismos, mediante la adhesión a un Fideicomiso de Administración y Fuente de pago, en los términos que este Decreto dispone, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 9º.-** Para efectos de las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto y, específicamente, con relación a lo autorizado en el artículo 11 siguiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá notificar a la Tesorería de la Federación y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la modificación del Fideicomiso como mecanismo de captación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le correspondan al Estado y a los municipios de la Entidad y notificar e instruir o, en su caso, ratificar la instrucción irrevocable que al efecto haya hecho a la Tesorería de la Federación y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que abone irrevocablemente los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el Fideicomiso.

La instrucción...

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve.- D. P. C. Oscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 198**

**Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 198**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**Considerando**

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que es importante reconocer la labor de un personaje que dedicó su vida a las letras y a la poesía, mereciendo el respeto de todos, y otorgándole el reconocimiento, a través del realce de su nombre con letras áureas.

Un personaje digno de merecer el respeto de todos, y de colocar su nombre en letras doradas en el Salón de Sesiones de este Recinto Legislativo, es el de Jaime Sabines Gutiérrez.

Jaime Sabines, uno de los más grandes poetas mexicanos, nació en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 25 de marzo de 1926; era el tercer hijo del Mayor Jaime Sabines y de Doña Luz; su padre el Mayor Sabines, aunque nacido en el Estado de Tabasco era de ascendencia libanesa y se había criado en el Líbano. De mayor emigró a Cuba y de allí pasó a Chiapas, donde adquirió un pequeño rancho, se casó y nacieron sus hijos.

El joven Sabines, alentado por el padre y con un concepto un tanto romántico de la vida, se va a la capital a estudiar medicina, pero abandona al tercer año convencido de no servir para la profesión y decide estudiar Lengua y Literatura Española, licenciándose en esta disciplina en 1949. Más tarde realizaría estudios de postgrado en la Universidad Autónoma de México. Durante un tiempo reside en la Ciudad de México, donde construye sus dos primeros poemarios, «*Horas*» (1950) y «*La señal*» (1951), pero en 1952 regresa a Chiapas para dedicarse a una actividad comercial totalmente alejada de sus aspiraciones literarias. Su oficio de tendero no le impide, sin embargo, seguir escribiendo algo en sus ratos libres, esfuerzo que plasma en su libro «*Adán y Eva*», publicado en 1952.

En 1953 contrae matrimonio con su novia de toda la vida, Josefa «*Chepita*» Rodríguez Zebadúa con la que tendrá cuatro hijos. Es por entonces cuando retoma la pluma con devoción para escribir la que será una de sus obras fundamentales y más conocidas, «*Tarumba*» (1956).

En 1959, recibe el premio Chiapas que le otorga su Estado natal en reconocimiento a su creación poética. Ya por entonces trabaja en la elaboración de dos obras que publicará poco después: «*Diario semanal y poemas en prosa*» (1961) y «*Poemas sueltos*» (1962).

En 1964 obtiene una beca del Centro Mexicano de Escritores y al año siguiente forma parte del jurado del premio Casa de las Américas. Sabines ya es por entonces, un escritor de prestigio que encandila a mucha gente, sobre todo a los jóvenes. En lo sucesivo y de forma bastante espaciada publica «*Yuria*» (1967), «*Multitempo*» (1972), «*Algo sobre la muerte del Mayor Sabines*» (1973) y «*Nuevo recuento de poemas*» (1977).

En 1965, tras su visita a Cuba para servir como Jurado del Premio Casa de las Américas, sufrió un gran desencanto con las tendencias izquierdistas, sentimiento que dejó plasmado en su libro «*Yuria*», publicado en 1967.

En 1972 obtiene el premio Xavier Villaurrutia. En 1982 obtiene el premio Elías Sourasky y en 1983 el premio Nacional de las Letras. En 1985, recibió el Premio Nacional de Ciencias y Artes. En 1986, con motivo de sus sesenta años, fue homenajeado por la UNAM y el INBA. También en 1986, el Gobierno del Estado de Tabasco le entregó el Premio Juchimán de Plata. En 1991, el Consejo Consultivo le otorgó la presea Ciudad de México; y en 1994, el Senado de la República lo condecoró con la medalla Belisario Domínguez.

Reconocido y apreciado internacionalmente, destaca la presentación de su libro *Pieces of Shadow* (Fragmentos de Sombra), en el atrio de la Catedral de San Juan "El Divino" de Nueva York. Por dicho libro, antología de su poesía traducida al inglés y editada en edición bilingüe, obtuvo el Premio Mazatlán de Literatura 1996. Participó en diversos encuentros de poesía en varios países como Holanda, Canadá, Francia y España, y también se hizo traducción de su obra al francés.

Su trascendencia en la poesía no fue obstáculo para incursionar en la vida política; en 1976 y 1979 fue Diputado Federal por Chiapas. En 1988 fue electo Diputado por el Distrito Federal.

Jaime Sabines es autor de una obra muy personal y nada artificiosa. Con un lenguaje coloquial, a veces irónico, se ha mostrado atento a la vida cotidiana, a la angustia, a la soledad y al dolor impuesto por su propia condición y por la vorágine que supone la forma de vida contemporánea. Sabines alza la voz para enviar un discurso profundo, áspero a veces, tierno y desolado otras. Un canto desesperado a la naturaleza, al fulgor del erotismo, a los grandes temas que nos preocupan como son el amor, la soledad y la muerte. La obra de Jaime Sabines tiene un marcado acento informal que lo convierte en un poeta de todos los tiempos.

Sabines es el poeta de la realidad. Su poesía nace de la práctica cotidiana de la vida, de su relación cercana con lo inmediato, y es emotiva, vivencial y de fácil comprensión. De él escribió la revista mexicana «*Poesía en movimiento*», editada por Octavio Paz y José Emilio Pacheco:

*«La poesía coloquial, vertida en lenguaje de todos los días, suspendida por una emoción amparada en el temor, encuentra en Sabines un convencido partidario. Al escepticismo descarnado aún el horror de la muerte; al disfrute de ciertos momentos, opone la conciencia de la destrucción, y sosiega el brote de la esperanza con la imagen de la corrupción de la carne. Con tales elementos, ahogados en una angustia que de pronto puede resolverse en frases imprevistas, ha escrito páginas que sobresalen por la peculiar emoción con que han sido concebidas. De su palabra surge un mundo en descomposición hacia el cual tiende la mano para comprobar cómo el hombre desde que nace es un símbolo de lo que pronto acaba.»*

Su trayectoria y entrega a la pasión por las letras y la poesía, enaltecen a Chiapas al ser cuna de uno de sus más destacados hombres, poniendo en alto a la Entidad, no sólo en el ámbito nacional sino también internacional, por ello, no hay mayor homenaje o distinción que podamos hacer para un Chiapaneco ilustre como Jaime Sabines Gutiérrez, que inscribir con letras doradas su nombre en el Muro de Honor del Salón de Sesiones de este Palacio Legislativo.

Todas estas cualidades impulsan, a proponer con fundada razón el reconocimiento a tan destacado personaje que en vida, y aún después de su muerte, sigue poniendo en alto el nombre de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto para que se inscriba con Letras Doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones de este Palacio Legislativo, el nombre del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez**

**Artículo Único.-** Inscríbase con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones de este Palacio Legislativo, el nombre de **JAIME SABINES GUTIÉRREZ.**

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Existiendo aún descendientes directos de este distinguido chiapaneco, la Cámara de Diputados les extenderá invitación oficial, para que estén presentes en la sesión en que se debele el nombre de su ilustre ascendiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Marzo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Murga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**CHIAPAS**

## DIRECTORIO

**NOE CASTAÑON LEON**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

**VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA**  
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx  
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

